

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 5295

CELEBRADA EL VIERNES 10 DE OCTUBRE DE 2008
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 5308 DEL MIÉRCOLES 12 DE NOVIEMBRE DE 2008



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. REGLAMENTOS. Propuesta de Reglamento del Fondo Solidario Estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones calificadas de salud	3
2. AGENDA. Modificación	30
3. POLÍTICA ACADÉMICA. Nombramiento de 1/8 de tiempo adicional al profesor Ricardo Alvarado Barrantes	31
4. COMISIÓN ESPECIAL. Proyecto de ley Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada	43
5. COMISIÓN ESPECIAL. Proyecto de ley Reforma a la Ley N.º 771. Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica	62

Acta de la sesión **N.º 5295, extraordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día viernes diez de octubre de dos mil ocho.

Asisten los siguientes miembros: M.Sc. Marta Bustamante Mora, Directora, Área de Ciencias Agroalimentarias; Dr. Henning Jensen Pennington, Rector *a. í.*; M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, Área de Ciencias Básicas; M.Sc. Mariana Chaves Araya, Sedes Regionales; Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, Área de Salud; Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Área de Ciencias Sociales; ML. Ivonne Robles Mohs, Área de Artes y Letras; M.Sc. Ernestina Aguirre Vidaurre, Representante de la Federación de Colegios Profesionales; MBA. Walther González Barrantes, Sector Administrativo, e Ing. Fernando Silesky Guevara, Área de Ingeniería.

La sesión se inicia a las ocho horas y cuarenta minutos, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, ML. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y el Dr. Henning Jensen.

Ausentes sin excusa el Sr. Ricardo Solís y el Sr. Luis Diego Mesén.

La señora Directora del Consejo Universitario, M.Sc. Marta Bustamante Mora, da lectura a la siguiente agenda:

1. Propuesta de Reglamento del Fondo Solidario Estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones calificadas de salud.
2. Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada. Expediente N.º 16.501.
3. Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado Reforma a la Ley N.º 771, creada el 25 de octubre de 1949, Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica. Expediente N.º 15.476 (Texto Sustitutivo).
4. Nombramiento de 1/8 de tiempo adicional al profesor Ricardo Alvarado Barrantes, para que imparta un segundo laboratorio en el curso de Estadística para Biólogos II, durante el segundo ciclo 2008, y que se revisen los acuerdos vigentes sobre el tema, tomando en consideración los aspectos señalados por la Dra. Virginia Solís, Directora de la Escuela de Biología, en el oficio EB-1034-2008.
5. Propuesta para modificar las Normas Generales para la formulación y ejecución del presupuesto en la Universidad de Costa Rica y las Normas específicas para la formulación y ejecución del presupuesto en la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 1

La Comisión de Reglamentos presenta el dictamen CR-DIC-08-20, en torno a la propuesta de *Reglamento del Fondo Solidario Estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones calificadas de salud*.

LA M.Sc. MARIANA CHAVES expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Rectoría trasladó para el análisis del Consejo Universitario, el proyecto elaborado por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil denominado *Reglamento del Fondo solidario estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones calificadas de salud* (R-3489-2005, del 2 de junio de 2005).
2. La Comisión de Reglamentos reelaboró la propuesta reglamentaria y propuso un reglamento de carácter general denominado *Reglamento general del Fondo solidario estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones calificadas de salud* (CR-DIC-08-2, del 12 de febrero de 2008).
3. El Consejo Universitario analizó el proyecto de *Reglamento general del Fondo solidario estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones calificadas de salud*, acordando publicarlo en consulta a la comunidad universitaria (sesión N.º 5234, artículo 7, del 12 de marzo de 2008, y sesión N.º 5235, artículo 3, del 25 de marzo de 2008)
4. El proyecto de *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud*, con los cambios realizados por el Consejo Universitario, fue publicado en *La Gaceta Universitaria* N.º 6-2008, refechada al 23 de abril de 2008.
5. La Oficina de Contraloría Universitaria y la Vicerrectoría de Vida Estudiantil remitieron observaciones al proyecto de *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud* (OCU-R-050-2008, del 23 de mayo de 2008, y VVE-1408-2008, del 30 de mayo de 2008, respectivamente).

ANÁLISIS

1. Origen y propósito del proyecto

El presente dictamen tiene origen en el proyecto elaborado por una comisión de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil denominado *Reglamento del Fondo solidario estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones calificadas de salud* (R-3489-2005, del 2 de junio de 2005). Este proyecto fue publicado en consulta a la comunidad universitaria por el Consejo Universitario (sesión N.º 5234, artículo 7, del 12 de marzo de 2008).

El proyecto se planteó en respuesta a las peticiones de apoyo que presentaron algunas unidades académicas a los Centros de Asesoría Estudiantil (CASES), las cuales tenían el propósito de atender varios casos de estudiantes de escasos recursos económicos y carentes de apoyo familiar, quienes enfrentaban situaciones delicadas que ponían en riesgo su salud y por ende su proyecto académico. De acuerdo con la Comisión de la Vicerrectoría que preparó el proyecto, los casos, por sus características, estaban fuera del ámbito de cobertura, tanto del sistema de atención estudiantil universitario como de las instituciones del sistema de seguridad social nacional. En razón de ello, el reglamento tiene el objetivo de crear un fondo con carácter solidario para apoyar a los estudiantes y las estudiantes de escasos recursos económicos que presentan situaciones calificadas que pongan en riesgo su estado de salud física, emocional o mental (CR-DIC-08-2, del 12 de febrero de 2008).

2. Síntesis de la propuesta de reforma al *Reglamento del Fondo solidario estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones calificadas de salud*

Al estudiar el proyecto denominado *Fondo solidario estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones especiales de salud*, la Comisión de Reglamentos estimó que este tipo de iniciativas son relevantes para la Institución, pues procuran fortalecer las acciones para mejorar la calidad de vida de la población estudiantil.

El proyecto fue estudiado tanto en sus aspectos financieros como legales, determinándose que contaba con la viabilidad financiera y jurídica necesarias, aseguradas por un marco normativo claro. Dentro de sus consideraciones, la Comisión de Reglamentos estimó que la Universidad de Costa Rica podía establecer, dentro de los beneficios otorgados a la población estudiantil, un subsidio que permita solventar situaciones que afecten el estado de salud. Este subsidio vendría a complementar las acciones institucionales desarrolladas por los servicios estudiantiles de atención a los problemas de salud, así como los brindados por el sistema de salud costarricense o de instituciones de bienestar social como el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

Propiamente, en relación con el texto del reglamento, la Comisión de Reglamentos indicó lo siguiente:

(...) se trata de recursos que son propiedad del estudiantado y que, por lo tanto, deben ser utilizados para cubrir necesidades directas de dicha población, para un fin homologable al original; es decir, atender situaciones que en principio no cubriría dicho seguro y que ponen en riesgo la salud del estudiantado, bajo el mismo principio de solidaridad que dio fundamento al seguro colectivo de bienestar estudiantil.

En cuanto a los aspectos de gestión del Fondo, la Comisión de Reglamentos consideró pertinente separar las funciones de inversión de los fondos que es una competencia exclusiva de la Oficina de Administración Financiera, de aquellas funciones relacionadas con el análisis de las solicitudes y la recomendación del tipo y monto del beneficio, propias de la comisión que para tal efecto establezca la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

Sobre la utilización de la figura de fondo restringido para el manejo de los recursos del Fondo solidario, la Comisión de Reglamentos estima que es adecuada, dado que se cumple con tres elementos fundamentales, a saber:

- a) El origen de los recursos: se trata de fuentes externas a la Universidad (recursos de los estudiantes);*
- b) El fin de estos recursos es específico: se busca ayudar en situaciones calificadas de salud que comprometan el bienestar del estudiantado de escasos recursos económicos;*
- c) El uso de estos recursos estará normado por un reglamento de carácter general y otros instrumentos normativos de carácter específico.*

(...) Además de los elementos conceptuales y financieros que deben adecuarse en la propuesta de reglamento, la Comisión de Reglamentos, decidió plantear modificaciones adicionales, a fin de darle a la norma un carácter de mayor generalidad, por cuanto existían artículos con aspectos procedimentales que claramente podrían incluirse en un manual de procedimientos o Guía de organización y funcionamiento del Fondo (artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 al 24 y 26). Además, con el propósito de limitar el ámbito de la responsabilidad institucional, se adicionaron elementos relacionados con la delimitación de las situaciones calificadas de salud que entran dentro de las posibles causas para acceder a los beneficios del fondo, su carácter solidario, de subsidiariedad, selectividad y de ayuda complementaria y temporal. A raíz de lo anterior, la Comisión decidió mantener aquellos aspectos dentro de la normativa general relacionados con la creación del beneficio estudiantil, sus fines y las fuentes de ingresos, responsabilidades y derechos asociados, conforme a la recomendación de la Oficina de Contraloría Universitaria.

Por último, la Comisión de Reglamentos decidió delegar la aprobación del reglamento específico en la Rectoría, conforme a las competencias reglamentarias que esta posee en virtud de artículo 40, inciso i) del Estatuto Orgánico, y a los Lineamientos para la emisión de la normativa institucional (...) (acta de la sesión N.º 5234, pp. 62-63).

El Consejo Universitario estudió el proyecto de *Reglamento de Fondo solidario estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones especiales de salud*. Una vez que el proyecto fue analizado por el Órgano Colegiado, se acordó consultarlo a la comunidad universitaria (sesión N.º 5234, artículo 7, del 12 de marzo de 2008, y la sesión N.º 5235, artículo 3, del 25 de marzo de 2008).

3. Consulta a la comunidad universitaria del proyecto de reforma al Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud

El Consejo Universitario incorporó algunas modificaciones al texto del proyecto, lo cual obligó a cambiar el nombre a *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud*. Dicho proyecto se publicó en *La Gaceta Universitaria*, N.º 6-2008, refechada el 23 de abril de 2008. A continuación, se transcribe el texto consultado:

Cuadro N.º 1

Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo a Estudiantes con Situaciones Calificadas de salud publicado en consulta

Artículo 1. Créase un fondo con carácter solidario, para apoyar al estudiantado de escasos recursos económicos que presente situaciones calificadas que afectan su estado de salud.

El apoyo otorgado a las personas que lo soliciten es de carácter complementario al recibido en los servicios estudiantiles de la Institución o del Sistema de Salud del país.

Artículo 2. Podrá recibir los beneficios del Fondo Solidario Estudiantil, de manera temporal, la población estudiantil con matrícula consolidada al menos en un ciclo del año lectivo anterior al que realiza la solicitud.

Artículo 3. Los recursos disponibles del Fondo Solidario Estudiantil se utilizarán para atender cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Adquisición de medicamentos.
- b) Procedimientos de apoyo diagnóstico.
- c) Pago por servicios de traslado para recibir atención médica o tratamientos.
- d) Adquisición de productos de cuidado paliativo.
- e) Adquisición de materiales, instrumentos o equipos para la atención personal que apoyen en la calidad de vida.
- f) Pago de hospedaje por traslado para recibir atención médica o tratamientos que no requieren internamiento en centros hospitalarios.
- g) Gastos por concepto de procesos psicoterapéuticos de apoyo.
- h) Gastos por concepto de servicios funerarios.
- i) Otras, a criterio de la Comisión, relacionadas con todas aquellas situaciones especiales que afecten la salud.

Artículo 4. El estudio de cada solicitud estará a cargo de una comisión adscrita a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y conformada por una persona representante de las siguientes unidades:

- a) Oficina de Orientación
- b) Oficina de Becas y Atención Socioeconómica
- c) Oficina de Bienestar y Salud
- d) Oficina de Administración Financiera
- e) Federación de Estudiantes (FEUCR)

Esta comisión será coordinada por la persona que designe el Vicerrector o la Vicerrectora de Vida Estudiantil.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Comisión tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para emitir, en forma oportuna, el informe respectivo al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil.

Artículo 5. Corresponderá al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil:

- a) Aprobar las solicitudes de apoyo que cumplan con las condiciones y requisitos, previo criterio de la Comisión creada para tal fin. En casos de emergencia comprobada, en donde esté comprometida en forma grave el estado de salud del estudiante o de la estudiante, el Vicerrector o la Vicerrectora podrá aprobar la solicitud sin el criterio de dicha comisión. En estos casos, deberá informar a la comisión

encargada para el debido registro del caso.

- b) Establecer las medidas pertinentes que aseguren el uso adecuado de los recursos asignados.
- c) Remitir a la Oficina de Administración Financiera la decisión tomada para la emisión de los giros correspondientes, según el monto asignado y los tratos de entrega definidos.
- d) Presentar a la Rectoría y a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica los informes de ejecución del presupuesto, evaluación y plan de acciones futuras.

Artículo 6. Los recursos financieros del Fondo provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Un capital inicial, conformado por los recursos que se han acumulado, hasta diciembre del 2007, en la cuenta contable 42-02-10, así como los intereses generados por la inversión de dichos recursos.
- b) La comisión que recibe la Institución por recaudación de la póliza colectiva de accidentes y salud del Instituto Nacional de Seguros.
- c) Una cuota solidaria que se cobrará al estudiantado, equivalente al 20 por ciento de la cuota de Bienestar Estudiantil.
- d) Aportes externos provenientes de donaciones.
- e) Los intereses generados por las inversiones transitorias de los recursos del fondo.

Artículo 7. Los recursos del Fondo serán administrados mediante la figura de fondo restringido. Podrán utilizarse únicamente los intereses generados por las inversiones transitorias realizadas con los recursos del Fondo.

Artículo 8. El monto máximo por asignar para cada solicitud será igual al que corresponda por la aplicación de la póliza estudiantil, salvo casos muy calificados en que se podrán asignar montos mayores, a criterio de la Comisión.

Artículo 9. Corresponderá a la Oficina de Administración Financiera realizar las inversiones del Fondo, mediante el mecanismo que considere pertinente y de conformidad con la normativa institucional establecida para esos fines.

Artículo 10. El estudiante o la estudiante que haya presentado información falsa para acceder al beneficio o que haya hecho un uso indebido de este, deberá reintegrar la totalidad del monto al Fondo Solidario Estudiantil, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, de acuerdo con el *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.

Artículo 11. Los procedimientos específicos y mecanismos operativos para la puesta en práctica de este Reglamento, serán establecidos por la Rectoría.

Fuente: *La Gaceta Universitaria*, N.º 6-2008, refecha el 23 de abril de 2008, pp. 10-11.

4. Observaciones de la comunidad universitaria sobre la propuesta de reforma al Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud

El período de consulta abarcó del 24 de abril al 6 de junio de 2008. Durante este lapso, se recibieron las observaciones de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-R-050-2008, del 23 mayo de 2008) y de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (VVE-1408-2008, del 30 de mayo de 2008). El detalle de las observaciones recibidas se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro N.º 2
Observaciones de la comunidad universitaria sobre
Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con
Situaciones Calificadas de Salud

Propuesta publicada en <i>La Gaceta Universitaria</i> , N.º 6-2008	Observaciones de la comunidad universitaria
<p style="text-align: center;">Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud</p> <p>Artículo 1. <i>Créase un fondo con carácter solidario, para apoyar al estudiantado de escasos recursos económicos que presente situaciones calificadas que afectan su estado de salud.</i></p> <p><i>El apoyo otorgado a las personas que lo soliciten es de carácter complementario al recibido en los servicios estudiantiles de la Institución o del Sistema de Salud del país.</i></p>	<p>Vicerrectoría de Vida Estudiantil (VVE-1408-2008, del 30 de mayo de 2008):</p> <p>(...) La delimitación de los alcances del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud (en adelante denominado “el Fondo”), fue prevista por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, para la población estudiantil de escasos recursos económicos, cuya situación calificada o necesidad de atención en el campo de la salud integral, no puede ser atendida, oportuna o definitivamente, en los Servicios Estudiantiles de la Universidad de Costa Rica ni en el Sistema de Salud del país. Ello de conformidad con los antecedentes y justificación del Proyecto “<i>Fondo solidario estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones calificadas de salud</i>”, planteado por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil en coordinación con la Oficina de Orientación, la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica y la Oficina de Administración Financiera (diciembre 2004).</p> <p>Ahora bien, en la propuesta de Reglamento que se publicó en consulta a la comunidad universitaria, se le atribuye al apoyo que ofrece el Fondo, un carácter complementario al recibido en los Servicios Estudiantiles de la Institución y en el Sistema de Salud del país. Al respecto se considera que, en el caso de los Servicios Estudiantiles, como oftalmología, odontología, seguro social estudiantil; de definirse el Fondo como un complemento a dichos servicios, se modificaría la naturaleza originaria de atender situaciones calificadas que no forman parte de un beneficio complementario a la beca socioeconómica y, en su lugar se estaría estableciendo un beneficio vinculado a los del sistema de becas y de bienestar y salud de la Institución, que no solo no requeriría normativa especial; sino que desde esa naturaleza de alcance general, es posible que no resulte sostenible, financieramente. En cuanto al Sistema de Salud del país, la referencia a un complemento, podría configurarse como un subsidio por parte de la Universidad, para contribuir con un faltante de dicho Sistema.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en el carácter teleológico de la constitución del Fondo, de satisfacer necesidades en el campo de la atención integral de la salud del estudiantado de escasos recursos económicos, que no cubre la Universidad de Costa Rica ni el Sistema de Salud del país, oportuna o definitivamente; el Fondo se constituye en una acción concreta relacionada con la emisión de las políticas institucionales de fortalecer el desarrollo integral de la</p>

Propuesta publicada en <i>La Gaceta Universitaria</i> , N.º 6-2008	Observaciones de la comunidad universitaria
	<p>población estudiantil y el Sistema Integral de Salud de la comunidad universitaria, en este caso, de un estamento de la misma: el estudiantil de escasos recursos económicos. Esta acción a su vez, es correspondiente con el interés planteado por la Dra. Yamileth González G., Rectora, de atender requerimientos específicos (no cubiertos por el Sistema de Becas) de quienes tienen más bajos ingresos o menos recursos, con observancia ineludible del concepto de atención integral de la salud.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>Artículo 1 Créase un fondo con carácter solidario para apoyar al estudiantado de escasos recursos económicos que presente situaciones calificadas de salud; las cuales no pueden ser atendidas en los Servicios Estudiantiles de la Universidad de Costa Rica ni en el Sistema de Salud del país, oportuna o definitivamente.</p>
<p>Artículo 2. Podrá recibir los beneficios del Fondo Solidario Estudiantil, de manera temporal, la población estudiantil con matrícula consolidada al menos en un ciclo del año lectivo anterior al que realiza la solicitud.</p>	<p>Vicerrectoría de Vida Estudiantil (VVE-1408-2008, del 30 de mayo de 2008):</p> <p>Se introduce el concepto de “temporalidad” en el disfrute del beneficio del Fondo, pero no se define los términos en que se prevé: si es en el marco del número de veces que el o la estudiante podría solicitar el beneficio dentro de un lapso determinado, o, si se relaciona con la naturaleza eventual de las situaciones calificadas de salud que se pretenden atender, en tanto que éstas se presentan en momentos específicos, o, si es un restrictor a la posibilidad de apoyo a situaciones que podrían traer consigo un estado permanente de afectación negativa a la salud.</p> <p>Recomendación</p> <p>No incluir el criterio de temporalidad en la normativa; por cuanto el mismo es inherente al concepto de situación calificada, a los requisitos de matrícula que debe cumplir el o la estudiante que solicita los beneficios del Fondo y a las situaciones que atiende éste.</p>
<p>Artículo 3. Los recursos disponibles del Fondo Solidario Estudiantil se utilizarán para atender cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Adquisición de medicamentos. b) Procedimientos de apoyo diagnóstico. c) Pago por servicios de traslado para recibir atención médica o tratamientos. d) Adquisición de productos de cuidado paliativo. e) Adquisición de materiales, instrumentos o equipos para la atención personal que apoyen 	<p>Vicerrectoría de Vida Estudiantil (VVE-1408-2008, del 30 de mayo de 2008):</p> <p>En general, se mantienen las situaciones de cobertura sugeridas por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (incluso, la situación prevista en el inciso b) de la actual propuesta en consulta, se consideró parte de “otras”; según los registros de la Comisión de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil); salvo la definida en la propuesta de inciso g) “Gastos por concepto de procesos psicoterapéuticos de apoyo”.</p>

Propuesta publicada en <i>La Gaceta Universitaria</i> , N.º 6-2008	Observaciones de la comunidad universitaria
<p><i>en la calidad de vida.</i></p> <p>f) <i>Pago de hospedaje por traslado para recibir atención médica o tratamientos que no requieren internamiento en centros hospitalarios.</i></p> <p>g) <i>Gastos por concepto de procesos psicoterapéuticos de apoyo.</i></p> <p>h) <i>Gastos por concepto de servicios funerarios.</i></p> <p>i) <i>Otras, a criterio de la Comisión, relacionadas con todas aquellas situaciones especiales que afecten la salud.</i></p>	<p>En este sentido, se considera conveniente aportar que la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, ofrece el servicio estudiantil de atención psicoterapéutica, mediante los Centros de Asesoría Estudiantil de la Oficina de Orientación o en el Área de Psicología de la Oficina de Bienestar y Salud; según el tipo de atención que en dicho campo, han definido coordinadamente ambas dependencias (...)</p> <p>Recomendación</p> <p>De conformidad con lo expuesto, no se considera pertinente incluir los procesos psicoterapéuticos de apoyo, como parte de las situaciones que atiende el Fondo, por cuanto, actualmente, este servicio se encuentra cubierto mediante la Oficina de Orientación y la Oficina de Bienestar y Salud.</p>
<p>Artículo 4. <i>El estudio de cada solicitud estará a cargo de una comisión adscrita a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y conformada por una persona representante de las siguientes unidades:</i></p> <p>a) <i>Oficina de Orientación</i> b) <i>Oficina de Becas y Atención Socioeconómica</i> c) <i>Oficina de Bienestar y Salud</i> d) <i>Oficina de Administración Financiera</i> e) <i>Federación de Estudiantes (FEUCR)</i></p> <p><i>Esta comisión será coordinada por la persona que designe el Vicerrector o la Vicerrectora de Vida Estudiantil.</i></p> <p><i>A partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Comisión tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para emitir, en forma oportuna, el informe respectivo al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil.</i></p>	<p>Vicerrectoría de Vida Estudiantil (VVE-1408-2008, de mayo de 2008):</p> <p>Disposiciones para la recepción, el estudio y resolución de solicitudes Artículos 4 y 5</p> <p>En la propuesta de Reglamento que se publicó en consulta, se modificó la propuesta de la potestad administradora del Fondo por parte de una Comisión Institucional, adscrita a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, entre cuyas personas integrantes, se propuso una representación de dicha instancia universitaria; que designaría el Vicerrector o la Vicerrectora de Vida Estudiantil. En su lugar, se mantiene la figura de una Comisión adscrita a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, pero se elimina la representación de dicha instancia y se le define una función instructora y dictaminadora; que era la que tenían los Centros de Asesoría Estudiantil (CASE) en la propuesta de normativa elaborada por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. Por su parte, la potestad resolutoria de las solicitudes de apoyo del Fondo, se le atribuye al Vicerrector o la Vicerrectora.</p> <p>Sobre la situación descrita, se considera pertinente retomar los motivos que sustentan la propuesta de la definición de los CASE como órgano instructor y dictaminador de las solicitudes de apoyo del Fondo, de la Comisión Institucional, como órgano resolutorio y del Vicerrector o Vicerrectora de Vida Estudiantil, como órgano de segunda instancia, en las previsiones de la fase recursiva del acto.</p> <p>1. En los antecedentes del Proyecto "<i>Fondo solidario estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones calificadas de salud</i>", se expone que los requerimientos de atención al estudiantado con situaciones calificadas de salud, han sido y son detectadas, en su mayoría, por las respectivas Unidades Académicas que solicitan la emisión de criterio para la atención correspondiente, a los CASE.</p>

Propuesta publicada en <i>La Gaceta Universitaria</i> , N.º 6-2008	Observaciones de la comunidad universitaria
	<p>Esto genera que el personal de estos Centros, con el propósito de concretar la atención integral del o la estudiante, a partir de ese momento, comience a explorar y valorar la situación; lo cual se revierte en una ampliación de criterios para emitir el informe que se constituye en un insumo sustantivo, dentro de los parámetros que se deben considerar para definir la viabilidad de otorgar el beneficio del Fondo.</p> <p>2. Las características de las situaciones que experimenta el estudiantado que solicite el beneficio del Fondo; hacen que el trámite que debe realizar, trascienda la presentación de una solicitud debidamente justificada (con respaldo documental); en su lugar, dicha gestión se vincula con la realización de entrevistas personales, con un trabajo individual, de contención y seguimiento, el cual se relaciona estrechamente con el quehacer de los CASE (...)</p> <p>Se trata de atender peticiones, que en la mayoría de los casos, se presentan con la necesidad de ser resueltas en periodos de tiempo muy cortos; que en ocasiones trascienden hasta el principio de celeridad, porque implican términos de horas, tal y como sucede con las situaciones de muerte y el requerimiento de apoyo para gastos funerarios, por ejemplo. Lo cual, por la naturaleza del quehacer del Vicerrector o Vicerrectora de Vida Estudiantil no siempre resultaría factible de atender oportunamente, en virtud del factor tiempo.</p> <p>Por las razones indicadas en los párrafos precedentes, al desarrollar las disposiciones relacionadas con los recursos administrativos ordinarios previstos en el Estatuto Orgánico, se discutieron las implicaciones que en términos de oportunidad podría tener para el estudiantado que el Vicerrector o Vicerrectora, resuelva en primera instancia, por cuanto le correspondería al Consejo Universitario resolver en segunda instancia, cuando así corresponde.</p> <p>Recomendación</p> <p>En virtud de las razones expuestas, se recomienda mantener la propuesta normativa emitida por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, en cuanto al órgano instructor de las solicitudes (CASE) y el órgano resolutor (Comisión Institucional), con las personas representadas enunciadas originalmente; que incluye la persona representante de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, designada por el Vicerrector o Vicerrectora correspondiente; de manera que con su participación se garantice la participación de la Administración en la etapa resolutoria.</p>
Artículo 5. Corresponderá al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil:	Vicerrectoría de Vida Estudiantil (VVE-1408-2008, de mayo de 2008):

Propuesta publicada en <i>La Gaceta Universitaria</i> , N.º 6-2008	Observaciones de la comunidad universitaria
<p>a) <i>Aprobar las solicitudes de apoyo que cumplan con las condiciones y requisitos, previo criterio de la Comisión creada para tal fin. En casos de emergencia comprobada, en donde esté comprometida en forma grave el estado de salud del estudiante o de la estudiante, el Vicerrector o la Vicerrectora podrá aprobar la solicitud sin el criterio de dicha comisión. En estos casos, deberá informar a la comisión encargada para el debido registro del caso.</i></p> <p>b) <i>Establecer las medidas pertinentes que aseguren el uso adecuado de los recursos asignados.</i></p> <p>c) <i>Remitir a la Oficina de Administración Financiera la decisión tomada para la emisión de los giros correspondientes, según el monto asignado y los tractos de entrega definidos.</i></p> <p><i>Presentar a la Rectoría y a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica los informes de ejecución del presupuesto, evaluación y plan de acciones futuras.</i></p>	<p>Artículo 5, inciso d)</p> <p>Como función general del Vicerrector o Vicerrectora de Vida Estudiantil, está el deber de presentar informes de ejecución presupuestaria a la Rectoría; por lo que no se considera procedente que se regule como función específica la de presentar un Informe a la Federación de Estudiantes (FEUCR); máxime que dentro de la Comisión que constituye la Vicerrectoría, está prevista la representación de la FEUCR.</p> <p>Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-R-050-2008):</p> <p>- En esta nueva versión de reglamento, no se observa la presencia del Artículo 21 de la versión anterior, el cual indicaba:</p> <p>“Artículo 21. En contra de las resoluciones de la Comisión podrán interponerse los recursos de revocatoria y de apelación. Será potestativo para el recurrente interponer uno o ambos recursos, simultáneamente o de forma consecutiva. El plazo para interponer los recursos de revocatoria y de apelación será de cinco días hábiles que se contarán a partir del momento en que se comunique la decisión correspondiente al interesado. El plazo para resolver los recursos será de cinco días hábiles.</p> <p>Una vez resuelto el recurso de revocatoria, si se ha presentado, e interpuesto el de apelación, la Comisión deberá remitir el recurso junto con el expediente respectivo al Vicerrector o Vicerrectora de Vida Estudiantil en el plazo de 24 horas.”</p> <p>Por lo tanto, sugerimos verificar si se trata de una omisión involuntaria, o si por el contrario, es voluntad del órgano legislador no otorgar el recurso de apelación propuesto en la anterior versión.</p> <p>De ser así, deberá indicarse concretamente que, ante lo resuelto, no procede la presentación de recursos. De esta forma se dilucidarían eventuales dudas que puedan presentarse entre los usuarios. No obstante, debe valorarse las ventajas y desventajas de omitir las vías impugnatorias contra las resoluciones del Vicerrector de Vida Estudiantil.</p>
<p>Artículo 6. <i>Los recursos financieros del Fondo provendrán de las siguientes fuentes:</i></p> <p>a) <i>Un capital inicial, conformado por los recursos que se han acumulado, hasta diciembre del 2007, en la cuenta contable 42-02-10, así</i></p>	<p>Vicerrectoría de Vida Estudiantil (VVE-1408-2008, del 30 de mayo de 2008):</p> <p>Artículo 6, inciso b)</p> <p>Propuesta de modificación (se recomienda sustituir</p>

Propuesta publicada en <i>La Gaceta Universitaria</i> , N.º 6-2008	Observaciones de la comunidad universitaria
<p><i>como los intereses generados por la inversión de dichos recursos.</i></p> <p>b) <i>La comisión que recibe la Institución por recaudación de la póliza colectiva de accidentes y salud del Instituto Nacional de Seguros.</i></p> <p>c) <i>Una cuota solidaria que se cobrará al estudiantado, equivalente al 20 por ciento de la cuota de Bienestar Estudiantil.</i></p> <p>d) <i>Aportes externos provenientes de donaciones.</i></p> <p>e) <i>Los intereses generados por las inversiones transitorias de los recursos del fondo.</i></p>	<p>lo destacado en negrita, por lo subrayado).</p> <p>b) La comisión que recibe la Institución por recaudación de la póliza colectiva de accidentes y salud <u>accidentes estudiantiles</u> del Instituto Nacional de Seguros, ente asegurador.</p> <p>d) Aportes externos provenientes de donaciones (siempre y cuando no comprometan a la Institución y se apegue a la normativa)</p> <p>Modificaciones inciso b) Se solicita modificar “póliza de accidentes y salud” a póliza de Accidentes Estudiantiles, al ser este el nombre correcto. Punto b: se considera pertinente indicar ente asegurador en lugar del Instituto Nacional de Seguros, porque aún desconocemos los términos de apertura, que va a implementar el país, en el tema de seguros. Tomando en cuenta lo anterior, se propone dejar un término más general, en caso de que el gobierno autorice a Instituciones del estado suscribir pólizas con otros entes aseguradores no estatales y no únicamente con el Instituto Nacional de Seguros, conforme a lo que se aplica actualmente. Punto d)</p> <p>Modificaciones inciso d) El objetivo de agregar lo mencionado en negrita, es indicar el criterio primordial de aceptación de toda donación en la Institución, además de señalar la existencia de normativa adicional al respecto, por ejemplo: Reglamento de Donaciones.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>Artículo 6, inciso b)</p> <p>b) La comisión que recibe la Institución por recaudación de la póliza colectiva de accidentes estudiantiles del ente asegurador.</p>
<p>Artículo 7. Los recursos del Fondo serán administrados mediante la figura de fondo restringido. Podrán utilizarse únicamente los intereses generados por las inversiones transitorias realizadas con los recursos del Fondo.</p>	<p>Vicerrectoría de Vida Estudiantil (VVE-1408-2008, del 30 de mayo de 2008):</p> <p>Propuesta de modificación (se recomienda sustituir lo destacado en negrita, por lo subrayado y agregar el contenido del paréntesis en adelante)</p> <p>Los recursos del Fondo serán administrados mediante la figura de fondo restringido. Podrán utilizarse únicamente los intereses generados <u>acumulados</u> por las inversiones transitorias realizadas con los recursos del Fondo (comisiones provenientes de la recaudación de la póliza, cuota solidaria que se cobrará al estudiantado, remanentes que queden cada año en el fondo u cualquier otro aporte o donación recibida), siempre que no disminuya el capital inicial.</p>

Propuesta publicada en <i>La Gaceta Universitaria</i> , N.º 6-2008	Observaciones de la comunidad universitaria
	<p>Propuesta de redacción</p> <p>Artículo 7 Los recursos del Fondo serán administrados mediante la figura de fondo restringido. Podrán utilizarse únicamente los intereses acumulados por las inversiones transitorias realizadas con los recursos del Fondo (comisiones provenientes de la recaudación de la póliza, cuota solidaria que se cobrará al estudiantado, remanentes que queden cada año en el fondo u cualquier otro aporte o donación recibida), siempre que no disminuya el capital inicial.</p> <p>Se indica interés acumulado porque los intereses que se perciben de la inversión se acumulan anualmente, para luego establecer el uso a seguir.</p> <p>Además, se propone las otras opciones, porque el monto de los intereses anuales percibidos es aproximadamente de ₡1.500.000,00; monto que se considera bajo para la ejecución del fondo. La comisión debe contar con la facultad, una vez efectuado el análisis financiero, de establecer un monto razonable para la ejecución del mismo, siempre y cuando no se disminuya el capital inicial.</p>
NO EXISTE	<p>Vicerrectoría de Vida Estudiantil (VVE-1408-2008, del 30 de mayo de 2008):</p> <p>Sobre las fuentes de financiamiento del Fondo y materia financiera:</p> <p>Nuevo artículo Traslado de sobrantes por recaudación e intereses</p> <p>La Comisión analizará cada año los sobrantes acumulados en el Fondo, dependiendo de las situaciones atendidas, con el fin de decidir el traslado al "Capital inicial", para su fortalecimiento.</p> <p>El objetivo de este artículo es que la Comisión pueda fortalecer el capital inicial con los montos presupuestados y no ejecutados del año anterior, si así lo considera a bien, a fin de aprovechar adecuadamente los fondos asignados a este proyecto.</p>
<p>Artículo 8. El monto máximo por asignar para cada solicitud será igual al que corresponda por la aplicación de la póliza estudiantil, salvo casos muy calificados en que se podrán asignar montos mayores, a criterio de la Comisión.</p>	<p>SIN OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 9. Corresponderá a la Oficina de Administración Financiera realizar las inversiones del Fondo, mediante el mecanismo que considere pertinente y de conformidad con la normativa institucional establecida para esos fines.</p>	<p>Vicerrectoría de Vida Estudiantil (VVE-1408-2008, del 30 de mayo de 2008):</p> <p>Se considera conveniente adicionar la función de presentar un informe anual de los rendimientos acumulados, a la Comisión Institucional adscrita a la</p>

Propuesta publicada en <i>La Gaceta Universitaria</i> , N.º 6-2008	Observaciones de la comunidad universitaria
	<p>Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p> <p>Por rendición de cuentas y para un mejor criterio de la Comisión, se considera indispensable que la Oficina de Administración Financiera brinde anualmente un informe de los rendimientos acumulados. Este informe es necesario todos los años para elaborar el presupuesto anual a trabajar por parte de la Comisión y tomar decisiones. Propuesta de redacción</p> <p>Artículo 9 Corresponderá a la Oficina de Administración Financiera realizar las inversiones del fondo, mediante el mecanismo que considere pertinente, de conformidad con la normativa institucional establecida para esos fines y presentar un informe anual de los rendimientos acumulados, a la Comisión Institucional adscrita a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.</p>
<p>Artículo 10. El estudiante o la estudiante que haya presentado información falsa para acceder al beneficio o que haya hecho un uso indebido de este, deberá reintegrar la totalidad del monto al Fondo Solidario Estudiantil, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, de acuerdo con el Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica.</p>	<p>SIN OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 11. Los procedimientos específicos y mecanismos operativos para la puesta en práctica de este Reglamento, serán establecidos por la Rectoría.</p>	<p>Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-R-050-2008):</p> <p>Es conveniente agregar un artículo transitorio, complementario al artículo 11, que establezca el plazo para que la Administración presente "los procedimientos específicos y mecanismos operativos para la puesta en práctica de este Reglamento"</p>

Fuente: Elaboración propia de la Comisión de Reglamentos.

5. Conclusiones de la Comisión de Reglamentos

La Comisión de Reglamentos analizó las observaciones de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y de la Oficina de Contraloría Universitaria, las cuales contribuyeron a fortalecer el proyecto de *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud*. Una vez realizados los cambios pertinentes, la recomendación es aprobar este nuevo instrumento reglamentario que permitirá contar con los recursos necesarios para llevar a cabo acciones que procuren solventar necesidades de salud de la población estudiantil universitaria de escasos recursos económicos, contribuyendo así a que no vea truncado el proceso de formación académica-profesional.

En cuanto a las recomendaciones recibidas, la mayoría de ellas se introducen con modificaciones dentro del reglamento. Entre las principales modificaciones planteadas en esta oportunidad tenemos las siguientes:

- La modificación del título del reglamento para eliminar el concepto de complementariedad.
- La reenumeración del articulado producto de incorporar nuevos aspectos relacionados con la participación de los Centros de Asesoría Estudiantil y clarificación de los contenidos de la solicitud de apoyo (artículo 5), la introducción del derecho a los recursos administrativos (artículo 7), la sobre la reinversión de intereses (artículo 10).

- La modificación de los aspectos relacionados con la naturaleza y finalidad del fondo (artículos 1, 2 y 3), la clarificación de las responsabilidades de las instancias universitarias y de la población estudiantil en el funcionamiento del fondo (artículos 4, 5, 6, 12 y 14) y la recaudación e inversión de los recursos económicos (artículos 8 y 10).

Finalmente, la Comisión de Reglamentos estima pertinente referirse, específicamente, a la observación realizada por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, relacionada con el papel de la comisión en la resolución de los casos. Al respecto, se consideró importante introducir la idea original sobre la competencia de los Centros de Asesoría Estudiantil para aportar los criterios técnicos-profesionales necesarios para el estudio de las solicitudes, aunado a las responsabilidades de las personas que soliciten el apoyo del fondo. Sin embargo, la Comisión de Reglamentos desestimó el planteamiento para otorgar un carácter resolutivo a la comisión adscrita a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. Lo anterior, en el tanto se considera que debe ser el Vicerrector o la Vicerrectora, quien posea la potestad resolutiva, mientras que la comisión tenga una competencia de carácter recomendativo.

5.1 Modificaciones y justificaciones al proyecto de Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud

Después de la consulta a la comunidad universitaria, las modificaciones y las justificaciones realizadas al proyecto sobre el Fondo Solidario, se detallan a continuación:

Cuadro N.º 3
Modificaciones y justificaciones al proyecto
Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con
Situaciones Calificadas de Salud

Propuesta publicada en <i>La Gaceta Universitaria</i> , N.º 6-2008	Modificaciones de la Comisión de Reglamentos	Justificaciones
<p style="text-align: center;">Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud</p> <p>Artículo 1. Créase un fondo con carácter solidario, para apoyar al estudiantado de escasos recursos económicos que presente situaciones calificadas que afectan su estado de salud.</p> <p><i>El apoyo otorgado a las personas que lo soliciten es de carácter complementario al recibido en los servicios estudiantiles de la Institución o del Sistema de Salud del país.</i></p>	<p style="text-align: center;">Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud</p> <p>Artículo 1. Créase un fondo con carácter solidario para apoyar al estudiantado <u>a la población estudiantil</u> de escasos recursos económicos que presente situaciones calificadas que afectan su estado de salud; <u>las cuales no pueden ser atendidas, oportuna o definitivamente, en los servicios estudiantiles de la Universidad de Costa Rica ni en el Sistema de Salud del país.</u></p> <p>El apoyo otorgado a las personas que lo soliciten es de carácter complementario al recibido en los servicios estudiantiles de la Institución o del Sistema de Salud del país.</p>	<p>El cambio en el artículo obedece a la recomendación realizada por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil relacionada con el cuestionamiento al concepto de complementariedad del Fondo. Al respecto, la modificación procura rescatar la naturaleza original del Fondo para prestar apoyo en aquellas situaciones que no pueden ser atendidas en los servicios estudiantiles o el sistema nacional de salud, y que por sus características requieren de una resolución oportuna.</p>
<p>Artículo 2. Podrá recibir los beneficios del Fondo Solidario Estudiantil, de manera temporal, la población estudiantil con matrícula consolidada al menos en un ciclo del año lectivo anterior al que realiza la solicitud.</p>	<p>Artículo 2. Podrá recibir los beneficios del Fondo Solidario Estudiantil de manera <u>temporal</u>, la población estudiantil con matrícula consolidada al menos en un ciclo del año lectivo anterior al que realiza la solicitud.</p>	<p>El concepto de temporalidad en el artículo refiere a que la ayuda del fondo no es de carácter permanente, sino que esta referida a los requisitos de matrícula y limitado por las situaciones descritas en el artículo 3. No</p>

		obstante, se decide eliminar el concepto por recomendación de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, que lo considera innecesario para los efectos del reglamento.
<p>Artículo 3. Los recursos disponibles del Fondo Solidario Estudiantil se utilizarán para atender cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>a) <i>Adquisición de medicamentos.</i></p> <p>b) <i>Procedimientos de apoyo diagnóstico.</i></p> <p>c) <i>Pago por servicios de traslado para recibir atención médica o tratamientos.</i></p> <p>d) <i>Adquisición de productos de cuidado paliativo.</i></p> <p>e) <i>Adquisición de materiales, instrumentos o equipos para la atención personal que apoyen en la calidad de vida.</i></p> <p>f) <i>Pago de hospedaje por traslado para recibir atención médica o tratamientos que no requieren internamiento en centros hospitalarios.</i></p> <p>g) <i>Gastos por concepto de procesos psicoterapéuticos de apoyo.</i></p> <p>h) <i>Gastos por concepto de servicios funerarios.</i></p> <p>i) <i>Otras, a criterio de la Comisión, relacionadas con todas aquellas situaciones especiales que afecten la salud.</i></p>	<p>Artículo 3. Los recursos disponibles del Fondo Solidario Estudiantil se utilizarán para atender cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>a) <i>Adquisición de medicamentos.</i></p> <p>b) <i>Procedimientos de apoyo diagnóstico.</i></p> <p>c) <i>Pago por servicios de traslado para recibir atención médica o tratamientos.</i></p> <p>d) <i>Adquisición de productos de cuidado paliativo.</i></p> <p>e) <i>Adquisición de materiales, instrumentos o equipos para la atención personal que apoyen en la calidad de vida.</i></p> <p>f) <i>Pago de hospedaje por traslado para recibir atención médica o tratamientos que no requieren internamiento en centros hospitalarios.</i></p> <p>g) <i>Gastos por concepto de procesos psicoterapéuticos de apoyo.</i></p> <p>g) <i>Gastos por concepto de servicios funerarios.</i></p> <p>h) <i>Otras, a criterio de la Comisión, relacionadas con todas aquellas situaciones especiales que afecten la salud.</i></p>	<p>La eliminación de los gastos por concepto de procesos psicoterapéuticos responde a la justificación dada por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la cual estima suficientes la cobertura de las diferentes dependencias universitarias que ofrecen este beneficio a la población estudiantil.</p>
NO EXISTE	<p>Artículo 4. <u>Las solicitudes de apoyo del Fondo deberán presentarse ante el Centro de Asesoría Estudiantil del área correspondiente para la Sede Rodrigo Facio, o la Coordinación de Vida Estudiantil de la sede regional. Estas instancias remitirán la solicitud a la Comisión, en un plazo de diez días hábiles después de su recepción, adjuntando, cuando corresponda, un estudio socioeconómico que podrá ser complementado con la realización de una visita domiciliaria.</u></p> <p><u>El estudiante o la estudiante interesados deberán incluir dentro de la solicitud, al menos, lo siguiente:</u></p> <p>a) <u>Los motivos por los cuales solicita el requerimiento o apoyo económico. Adicionalmente, si es necesario, la autorización de un representante o una representante</u></p>	<p>La introducción de este artículo responde a la clarificación del proceso de la presentación y la necesidad de contar con elementos de juicio técnico-profesional para la valoración de las situaciones que estarían afectando la salud de quienes soliciten el apoyo del Fondo. De acuerdo con lo sugerido por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, se estimó pertinente volver a retomar la participación de los Centros de Asesoría Estudiantil, los cuales están compuestos por un equipo multidisciplinario y expertos en la problemática estudiantil.</p>

	<p><u>que pueda realizar las gestiones a su nombre.</u></p> <p>b) <u>Aportar los documentos probatorios que justifican la solicitud, incluyendo el dictamen médico correspondiente o documento que certifique la condición de salud o situación por la que requiere el apoyo.</u></p>	
<p>Artículo 4. El estudio de cada solicitud estará a cargo de una comisión adscrita a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y conformada por una persona representante de las siguientes unidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Oficina de Orientación b) Oficina de Becas y Atención Socioeconómica c) Oficina de Bienestar y Salud d) Oficina de Administración Financiera e) Federación de Estudiantes (FEUCR) <p>Esta comisión será coordinada por la persona que designe el Vicerrector o la Vicerrectora de Vida Estudiantil.</p> <p>A partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Comisión tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para emitir, en forma oportuna, el informe respectivo al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil.</p>	<p>Artículo 5. El estudio de cada solicitud estará a cargo de una comisión adscrita a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y conformada por una persona representante de las siguientes unidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Oficina de Orientación b) Oficina de Becas y Atención Socioeconómica c) Oficina de Bienestar y Salud d) Oficina de Administración Financiera e) Federación de Estudiantes (FEUCR) <p>Esta comisión será coordinada por la persona que designe el Vicerrector o la Vicerrectora de Vida Estudiantil.</p> <p>A partir de la fecha de presentación recepción de la solicitud, la Comisión tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para emitir, en forma oportuna, el informe y la recomendación respectiva al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil.</p>	<p>La modificación responde a la introducción de los Centros de Asesoría Estudiantil como mediadores en el proceso de estudio que realizará la Comisión, los cuales tendrán a cargo el estudio socioeconómico de las solicitudes.</p>
<p>Artículo 5. Corresponderá al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aprobar las solicitudes de apoyo que cumplan con las condiciones y requisitos, previo criterio de la Comisión creada para tal fin. En casos de emergencia comprobada, en donde esté comprometida en forma grave el estado de salud del estudiante o de la estudiante, el Vicerrector o la Vicerrectora podrá aprobar la solicitud sin el criterio de dicha comisión. En estos casos, deberá informar a la comisión encargada para el debido registro del caso. b) Establecer las medidas pertinentes que aseguren el uso adecuado de los recursos asignados. c) Remitir a la Oficina de Administración Financiera la 	<p>Artículo 6. Corresponderá al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aprobar las solicitudes de apoyo que cumplan con las condiciones y requisitos, previo criterio de la Comisión creada para tal fin. En casos de emergencia comprobada, en donde esté comprometida en forma grave el estado de salud del estudiante o de la estudiante, el Vicerrector o la Vicerrectora podrá aprobar la solicitud sin el criterio de dicha comisión. En estos casos, deberá informar a la comisión encargada para el debido registro del caso. b) Establecer las medidas pertinentes que aseguren el uso adecuado de los recursos asignados. c) Remitir a la Oficina de Administración Financiera la decisión tomada para la emisión de los giros 	<p>La modificación en atención a la recomendación de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, la cual recomendó desestimar la presentación de los informes a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, en el tanto, esta instancia tiene una persona que la representa dentro de la conformación de la comisión adscrita a la Vicerrectoría.</p>

<p>decisión tomada para la emisión de los giros correspondientes, según el monto asignado y los tratos de entrega definidos.</p> <p>d) Presentar a la Rectoría y a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica los informes de ejecución del presupuesto, evaluación y plan de acciones futuras <u>relacionadas con el Fondo.</u></p>	<p>correspondientes, según el monto asignado y los tratos de entrega definidos.</p> <p>d) Presentar a la Rectoría y a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica los informes de ejecución del presupuesto, evaluación y plan de acciones futuras <u>relacionadas con el Fondo.</u></p>	
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 7. Las resoluciones del Vicerrector o la Vicerrectora estarán sujetas a los recursos de revocatoria o de apelación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.</p>	<p>La modificación tiene el fin de esclarecer los derechos que poseen los estudiantes o las estudiantes que presentan solicitudes de apoyo al Fondo y que se encuentran disconformes con la decisión adoptada por el Vicerrector o la Vicerrectora.</p>
<p>Artículo 6. Los recursos financieros del Fondo provendrán de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Un capital inicial, conformado por los recursos que se han acumulado, hasta diciembre del 2007, en la cuenta contable 42-02-10, así como los intereses generados por la inversión de dichos recursos.</p> <p>b) La comisión que recibe la Institución por recaudación de la póliza colectiva de accidentes y salud del Instituto Nacional de Seguros.</p> <p>c) Una cuota solidaria que se cobrará al estudiantado, equivalente al 20 por ciento de la cuota de Bienestar Estudiantil.</p> <p>d) Aportes externos provenientes de donaciones.</p> <p>e) Los intereses generados por las inversiones transitorias de los recursos del fondo.</p>	<p>Artículo 8. Los recursos financieros del Fondo provendrán de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Un capital inicial, conformado por los recursos que se han acumulado, hasta diciembre del 2007, en la cuenta contable 42-02-10, así como los intereses generados por la inversión de dichos recursos.</p> <p>b) La comisión por recaudación de la póliza colectiva de accidentes estudiantiles que recibe la Institución del ente asegurador. La comisión que recibe la Institución por recaudación de la póliza colectiva de accidentes y salud del Instituto Nacional de Seguros.</p> <p>c) Una cuota solidaria que se cobrará al estudiantado, equivalente al 20 por ciento de la cuota de Bienestar Estudiantil.</p> <p>d) Aportes externos provenientes de donaciones, según los criterios establecidos en la reglamentación específica.</p> <p>e) Los intereses generados por las inversiones transitorias de los recursos del fondo.</p>	<p>La modificación tiene el objetivo de clarificar el nombre de la póliza suscrita con el Instituto Nacional de Seguros, además, procura abrir la eventual posibilidad de contratar este tipo de servicios en otras empresas aseguradoras.</p> <p>Por otra parte, se aclara que las donaciones deben realizarse conforme a la normativa institucional que regula esa materia.</p>
<p>Artículo 7. Los recursos del Fondo serán administrados mediante la figura de fondo restringido. Podrán utilizarse únicamente los intereses generados por las inversiones transitorias realizadas con los recursos del Fondo.</p>	<p>Artículo 9. Los recursos del Fondo serán administrados mediante la figura de fondo restringido. Podrán utilizarse únicamente los intereses generados por las inversiones transitorias realizadas con los recursos del Fondo.</p>	<p>El artículo permanece igual dado que ninguna de las modificaciones propuestas afectan su contenido.</p>
<p>NO EXISTE</p>	<p>Artículo 10. La Comisión analizará cada año los sobrantes acumulados en el</p>	<p>La modificación procura mantener la capitalización del</p>

	Fondo, dependiendo de las situaciones atendidas, con el fin de decidir si se traslada al capital inicial, para su fortalecimiento.	fondo, mediante la reinversión de aquellos recursos que no fueron invertidos en ayudas. Esta potestad es otorgada a la Comisión con tal de que se valore y cuantifique cuanto de los sobrantes se traslada al patrimonio inicial del fondo.
Artículo 8. El monto máximo por asignar para cada solicitud será igual al que corresponda por la aplicación de la póliza estudiantil, salvo casos muy calificados en que se podrán asignar montos mayores, a criterio de la Comisión.	Artículo 11. El monto máximo por asignar para cada solicitud será igual al que corresponda por la aplicación de la póliza estudiantil, salvo casos muy calificados en que se podrán asignar montos mayores, a criterio de la Comisión.	El artículo permanece igual dado que ninguna de las modificaciones propuestas afectan su contenido.
Artículo 9. Corresponderá a la Oficina de Administración Financiera realizar las inversiones del Fondo, mediante el mecanismo que considere pertinente y de conformidad con la normativa institucional establecida para esos fines.	Artículo 12. Corresponderá a la Oficina de Administración Financiera realizar las inversiones del Fondo, mediante el mecanismo que considere pertinente y de conformidad con la normativa institucional establecida para esos fines. Además, deberá presentar un informe anual, sobre los rendimientos acumulados, a la Comisión de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.	La incorporación de un párrafo adicional tiene el objetivo de que la Comisión posea la información necesaria para planificar y tomar las decisiones pertinentes para fortalecer y mejorar el funcionamiento del Fondo.
Artículo 10. El estudiante o la estudiante que haya presentado información falsa para acceder al beneficio o que haya hecho un uso indebido de este, deberá reintegrar la totalidad del monto al Fondo Solidario Estudiantil, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, de acuerdo con el Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica.	Artículo 13. El estudiante o la estudiante que haya presentado información falsa para acceder al beneficio o que haya hecho un uso indebido de este, deberá reintegrar la totalidad del monto al Fondo Solidario Estudiantil, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, de acuerdo con el Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica.	El artículo permanece igual dado que ninguna de las modificaciones propuestas afectan su contenido.
Artículo 11. Los procedimientos específicos y mecanismos operativos para la puesta en práctica de este Reglamento, serán establecidos por la Rectoría.	Artículo 14. Los procedimientos específicos y mecanismos operativos para la puesta en práctica de este Reglamento, serán establecidos por la Rectoría, a propuesta de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.	La modificación procura otorgarle la potestad a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil para proponer a la Rectoría los procedimientos específicos y mecanismos operativos para la puesta en práctica de este Reglamento.

Fuente: Elaboración propia de la Comisión de Reglamentos.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Reglamentos del Consejo Universitario presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil presentó el proyecto de *Reglamento del fondo solidario estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones calificadas de salud* (R-3489-2005, del 2 de junio de 2005). Este proyecto fue estudiado por la Comisión de Reglamentos, la cual decidió redefinir aquellos aspectos de la propuesta de carácter procedimental, lo cual daría como resultado un reglamento de carácter

general, denominado *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud* (CR-DIC-08-2, del 12 de febrero de 2008).

2. El Consejo Universitario analizó el proyecto reglamentario y acordó publicarlo en consulta a la comunidad universitaria como *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud* (sesión N.º 5234, artículo 7, del 12 de marzo de 2008, y sesión N.º 5235, artículo 3, del 25 de marzo de 2008). La propuesta de reglamentaria se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 6-2008, refechada al 23 de abril de 2008.
3. Durante el período de consulta, se recibieron las observaciones de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-R-050-2008, del 23 de mayo de 2008) y de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil VVE-1408-2008, del 30 de mayo de 2008).
4. Las observaciones de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y de la Oficina de Contraloría Universitaria contribuyeron a fortalecer el proyecto de *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud*, principalmente los aspectos relacionados con la naturaleza y finalidad del fondo (artículos 1, 2 y 3), la clarificación de las responsabilidades de las instancias universitarias y de la población estudiantil en el funcionamiento del fondo (artículos 4, 5, 6, 12 y 14) y la recaudación e inversión de los recursos económicos (artículos 8 y 10). Adicionalmente, el proyecto incorpora nuevos aspectos relacionados con la participación de los Centros de Asesoría Estudiantil y clarificación de los contenidos de la solicitud de apoyo (artículo 5), la introducción del derecho a los recursos administrativos (artículo 7), sobre la reinversión de intereses (artículo 10), así como la modificación del título del reglamento para eliminar el concepto de complementariedad del fondo.
5. La creación del Fondo Solidario Estudiantil y su reglamentación permitirá contar con los recursos necesarios para llevar a cabo acciones pertinentes para solventar necesidades de salud de la población estudiantil universitaria de escasos recursos económicos, contribuyendo a su permanencia dentro de la Institución y a la conclusión de su formación académica-profesional.

ACUERDA:

Aprobar el *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo a Estudiantes con Situaciones Calificadas de salud*, el cual establece lo siguiente:

Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud

Artículo 1. Créase un fondo con carácter solidario para apoyar a la población estudiantil de escasos recursos económicos que presente situaciones calificadas; las cuales no pueden ser atendidas, oportuna o definitivamente, en los servicios estudiantiles de la Universidad de Costa Rica ni en el Sistema de Salud del país.

Artículo 2. Podrá recibir los beneficios del Fondo Solidario Estudiantil, la población estudiantil con matrícula consolidada al menos en un ciclo del año lectivo anterior al que realiza la solicitud.

Artículo 3. Los recursos disponibles del Fondo Solidario Estudiantil se utilizarán para atender cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Adquisición de medicamentos.
- b) Procedimientos de apoyo diagnóstico.
- c) Pago por servicios de traslado para recibir atención médica o tratamientos.
- d) Adquisición de productos de cuidado paliativo.
- e) Adquisición de materiales, instrumentos o equipos para la atención personal que apoyen en la calidad de vida.
- f) Pago de hospedaje por traslado para recibir atención médica o tratamientos que no requieren internamiento en centros hospitalarios.
- g) Gastos por concepto de servicios funerarios.
- h) Otras, a criterio de la Comisión, relacionadas con todas aquellas situaciones especiales que afecten la salud.

Artículo 4. Las solicitudes de apoyo del Fondo deberán presentarse ante el Centro de Asesoría Estudiantil del área correspondiente para la Sede Rodrigo Facio, o la Coordinación de Vida Estudiantil de la sede regional. Estas instancias remitirán la solicitud a la Comisión, en un plazo de diez días hábiles después de su recepción, adjuntando, cuando corresponda, un estudio socioeconómico que podrá ser complementado con la realización de una visita domiciliaria.

El estudiante o la estudiante interesados deberán incluir dentro de la solicitud, al menos, lo siguiente:

- a) Los motivos por los cuales solicita el requerimiento o apoyo económico. Adicionalmente, si es necesario, la autorización de un representante o una representante que pueda realizar las gestiones a su nombre.
- b) Aportar los documentos probatorios que justifican la solicitud, incluyendo el dictamen médico correspondiente o documento que certifique la condición de salud o situación por la que requiere el apoyo.

Artículo 5. El estudio de cada solicitud estará a cargo de una comisión adscrita a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y conformada por una persona representante de las siguientes unidades:

- a) Oficina de Orientación
- b) Oficina de Becas y Atención Socioeconómica
- c) Oficina de Bienestar y Salud
- d) Oficina de Administración Financiera
- e) Federación de Estudiantes (FEUCR)

Esta comisión será coordinada por la persona que designe el Vicerrector o la Vicerrectora de Vida Estudiantil.

A partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Comisión tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para emitir, en forma oportuna, el informe y la recomendación respectiva al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil.

Artículo 6. Corresponderá al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil:

- a) Aprobar las solicitudes de apoyo que cumplan con las condiciones y requisitos, previo criterio de la Comisión creada para tal fin. En casos de emergencia comprobada, en donde esté comprometida en forma grave el estado de salud del estudiante o de la estudiante, el Vicerrector o la Vicerrectora podrá aprobar la solicitud sin el criterio de dicha comisión. En estos casos, deberá informar a la comisión encargada para el debido registro del caso.
- b) Establecer las medidas pertinentes que aseguren el uso adecuado de los recursos asignados.
- c) Remitir a la Oficina de Administración Financiera la decisión tomada para la emisión de los giros correspondientes, según el monto asignado y los tractos de entrega definidos.
- d) Presentar a la Rectoría los informes de ejecución del presupuesto, evaluación y plan de acciones futuras relacionadas con el Fondo.

Artículo 7. Las resoluciones del Vicerrector o la Vicerrectora estarán sujetas a los recursos de revocatoria o de apelación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 8. Los recursos financieros del Fondo provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Un capital inicial, conformado por los recursos que se han acumulado, hasta diciembre del 2007, en la cuenta contable 42-02-10, así como los intereses generados por la inversión de dichos recursos.

- b) La comisión por recaudación de la póliza colectiva de accidentes estudiantiles que recibe la Institución del ente asegurador.
- c) Una cuota solidaria que se cobrará al estudiantado, equivalente al 20 por ciento de la cuota de Bienestar Estudiantil.
- d) Aportes externos provenientes de donaciones, según los criterios establecidos en la reglamentación específica.
- e) Los intereses generados por las inversiones transitorias de los recursos del fondo.

Artículo 9. Los recursos del Fondo serán administrados mediante la figura de fondo restringido. Podrán utilizarse únicamente los intereses generados por las inversiones transitorias realizadas con los recursos del Fondo.

Artículo 10. La Comisión analizará cada año los sobrantes acumulados en el Fondo, dependiendo de las situaciones atendidas, con el fin de decidir si se traslada al capital inicial, para su fortalecimiento.

Artículo 11. El monto máximo por asignar para cada solicitud será igual al que corresponda por la aplicación de la póliza estudiantil, salvo casos muy calificados en que se podrán asignar montos mayores, a criterio de la Comisión.

Artículo 12. Corresponderá a la Oficina de Administración Financiera realizar las inversiones del Fondo, mediante el mecanismo que considere pertinente y de conformidad con la normativa institucional establecida para esos fines. Además, deberá presentar un informe anual, sobre los rendimientos acumulados, a la Comisión de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

Artículo 13. El estudiante o la estudiante que haya presentado información falsa para acceder al beneficio o que haya hecho un uso indebido de este, deberá reintegrar la totalidad del monto al Fondo Solidario Estudiantil, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, de acuerdo con el *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.

Artículo 14. Los procedimientos específicos y mecanismos operativos de este Reglamento, serán establecidos por la Rectoría, a propuesta de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.”

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE expresa que la Comisión hizo un excelente trabajo, que pretende responder a una situación que se ha venido dando y en la que la Administración ha tomado acciones; sin embargo, con el Reglamento se oficializa y se ordena el proceso como corresponde. Le alegra mucho que finalmente puedan contar con ese instrumento.

Seguidamente, somete a discusión el dictamen.

EL MBA WALTHER GONZÁLEZ expresa que se siente muy feliz por compartir la mesa con ejercicios intelectuales. Seguidamente, expresa que le alegra la propuesta, dado que los estudiantes universitarios se exponen a ciertos riesgos en cumplimiento de su deber; prueba de ello han sido los últimos accidentes que han sufrido algunos estudiantes en la Universidad, por lo que considera que es una respuesta idónea a ese tipo de situaciones.

Además, felicita a la Comisión, y expresa que está totalmente de acuerdo con la propuesta.

Por otra parte, recomienda que en el artículo 7 se aclare que se trata del Vicerrector o la Vicerrectora de Vida Estudiantil –como se ha venido haciendo–, por cuestiones de coherencia y consistencia, ya que el texto dice lo siguiente:

Las resoluciones del Vicerrector o la Vicerrectora (de Vida Estudiantil) estarán sujetas a los recursos de revocatoria o de apelación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

EL ING. FERNANDO SILESKY indica que como miembro de la Comisión hará referencia a dos puntos importantes para tomar en cuenta.

En primer lugar, en el artículo 10, cuando se habla de sobrantes acumulados, aclara que estos fondos no son dineros que sobran, son un excedente, porque sobrante en un fin tan importante no estaría sobrando nunca, por lo que recomienda modificar el término por “excedentes”.

En segundo lugar, estima conveniente que en el artículo 4 se plantee el proceso que se menciona, porque muchas cosas son asuntos de emergencia (podría tratarse del entierro de un estudiante y que la familia no cuente con los recursos para cubrir los gastos); entonces se necesita algo mucho más ágil el artículo 4 es burocrático, hasta cierto punto, por lo que recomienda que se abra otra posibilidad, puede ser que se presente ante la Vicerrectoría de Vida Estudiantil a plantear la necesidad, pero que no exista una sola opción para hacerlo. Además, el plazo que se establece, se debe plantear como no mayor de los diez días, para que no se dé a entender que hasta los diez días se puede dictaminar, porque se presentan situaciones de emergencia.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS expresa que tiene una duda con respecto al artículo 7, lo considera redundante, porque el *Estatuto Orgánico* es muy claro en ese sentido. No sabe si lo más pertinente es eliminarlo.

Por otra parte, en el dictamen no hay claridad sobre el nombre de la póliza, por lo que solicita información al respecto.

Además, expresa que no está seguro de que sea pertinente modificar la redacción del anterior artículo 6, inciso b), que ahora es artículo 8, inciso b), porque se elimina al Instituto Nacional de Seguros, que ha sido el ente asegurador que la Universidad ha tenido desde su creación, y en la propuesta que se presenta se establece en términos generales. –Esto no es conveniente, porque debemos de ser coherentes con la posición exteriorizada por la Institución, respecto a la modificación de la *Ley Constitutiva del INS*, por lo que si se desea estar a tono y evitar confusiones, es mejor poner explícitamente al INS. Además, se habla de ente asegurador y la Caja Costarricense de Seguro Social también es un ente asegurador. Se tendría que tomar la decisión de dejar el INS, y precisar el tipo de seguro, que no es el que se consigna, porque su nombre es Seguro estudiantil.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE manifiesta que el dictamen está muy bien planteado y además, está de acuerdo con la mayor parte de lo que se está incorporando; pero tiene dudas sobre la pertinencia del artículo 4, porque el Consejo Universitario ha intentado sacar de los reglamentos del Consejo Universitario todas las medidas procedimentales y dejar solamente aquellas que les parezcan de un nivel de cuidado, muy

alto, que sea un asunto realmente delicado, y, en este caso, es evidente que la Administración tendrá que establecer una normativa específica para manejar el fondo.

Agrega que el Consejo Universitario establece los principales usos y los principales responsables –aspectos generales de un buen manejo del fondo–; sin embargo, se está entrando a un asunto meramente procedimental, que podría ser normado por la Administración, por lo que no está de acuerdo en que se introduzca el artículo 4, porque considera que los especialistas son los que tienen que definir los plazos y los mecanismos en una normativa de rango diferente.

Finalmente, señala, con respecto a lo planteado por el Dr. Luis Bernardo Villalobos sobre la reiteración, que cuando leyó el dictamen llegó a la misma conclusión; sin embargo, en algunos casos se dejan ciertas disposiciones, con el fin de hacer una reiteración; además, hay que tomar en cuenta que el reglamento va a ser utilizado por el sector estudiantil, quienes no conocen en su totalidad la normativa institucional, por lo que estima pertinente mantenerlo.

*****A las nueve horas con dieciocho minutos el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las nueve horas con veintidós minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.*****

EL ING. FERNANDO SILESKY estima que el planteamiento hecho por la M.Sc. Marta Bustamante es muy pertinente, pero considera que algunos aspectos mínimos del procedimiento deben estipularse para que queden claros en la normativa.

Por otra parte, señala que había olvidado que la Vicerrectoría de Vida Estudiantil tiene la potestad de aceptar, en forma directa, las solicitudes, por lo que no es necesario referirse al plazo, tal y como lo señaló en su intervención anterior.

Seguidamente, aclara que el artículo 4 responde a una solicitud expresa de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

LA M.Sc. MARIANA CHAVES indica que el Dr. Luis Bernardo Villalobos plantea valorar la pertinencia de mantener el artículo 7, porque le parece reiterativo, pero considera que por ser un reglamento que será utilizado por la población estudiantil, tal y como lo mencionó la M.Sc. Marta Bustamante, es conveniente mantenerlo.

Por otra parte, con respecto al artículo 8 b), el Dr. Luis Bernardo Villalobos no considera acertado modificar su contenido y definir el nombre del seguro.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE manifiesta que tiene entendido que internamente se llama *seguro estudiantil*, pero la póliza se llama *póliza colectiva de accidentes estudiantiles*.

LA M.Sc. ERNESTINA AGUIRRE manifiesta, con respecto a lo planteado por el Dr. Luis Bernardo Villalobos, en cuanto al actual artículo 8, que en el dictamen, específicamente en el cuadro donde se consignan las observaciones de la comunidad

universitaria, en el artículo 6, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil plantea el texto propuesto en el acuerdo. Además, se solicita modificar el nombre de “póliza de accidentes y salud” por “Póliza de Accidentes Estudiantiles” por ser el nombre correcto.

Por otra parte, señala que cuando se presentó la propuesta en la Comisión, se recomendó que por tratarse de un reglamento para estudiantes, es necesario que cuenten con los elementos necesarios para su aplicación.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS propone que en el artículo 8 propuesto, se establezca el nombre del seguro como “Póliza de Accidentes Estudiantiles” y que se revise si conviene a los intereses que ha defendido la Universidad, sobre el papel que juegan algunas instancias públicas de la seguridad social en Costa Rica. Sugiere que se deje en términos genéricos: “el ente asegurador”; o bien, hasta tanto no haya una apertura explícita de los seguros por accidentes y riesgos laborales en Costa Rica a otras instancia, es conveniente mencionar al Instituto Nacional de Seguros, entidad que aplica, en esta materia, en el momento actual.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT hace un llamado al orden; estima que se deben corregir las cosas que son fundamentales para que queden claras en el documento, debido a que si se dedican mucho a los detalles, en un reglamento en el que en general están todos de acuerdo, no van a cumplir con la tarea de la presente sesión.

Por otra parte, indica que está totalmente de acuerdo con el Dr. Luis Bernardo Villalobos en que la Universidad se ha manifestado, consistentemente, en contra de la privatización de la seguridad social, incluyendo el INS, por lo que recomienda que se haga referencia a lo que existe actualmente. Señala que vendrán otros tiempos y otras personas que podrán variar los reglamentos, de acuerdo con nuevas condiciones.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE le indica a la Dra. Montserrat Sagot que ya se han hecho todas las modificaciones, o sea, han ido concretando; la única que no se ha definido es si se menciona específicamente al INS.

Al respecto, manifiesta que tiene una duda, si bien está en esencia de acuerdo con lo planteado por la Dra. Montserrat Sagot y el Dr. Luis Bernardo Villalobos, considera que se podrían estar mezclando dos aspectos que la Universidad tiene que definir de manera independiente. Poner “el ente asegurador en esa materia”, en el presente caso, evidentemente es el INS; en el momento en que se dé la apertura, el Consejo Universitario y la Administración podrán establecer una política consecuente con la discusión que se ha dado, o sea, continuar la relación que tiene con el INS; esa discusión se dará en su momento.

Comenta que le preocupa que cualquier decisión que tome la Universidad, les parezca adecuada o no, en algún momento debilite el Fondo como tal, porque es sabido que una modificación reglamentaria implica no menos de un año, por lo que recomienda dejarlo como está (ente asegurador en esta materia), que en el momento actual es el INS, y no traer esa otra discusión, la que va a tener que darse, eventualmente, en la Universidad.

LA M.Sc. ERNESTINA AGUIRRE le recuerda al plenario que el proyecto en discusión fue elevado al Consejo Universitario en el año 2004, y es importante tomar en

cuenta que la redacción fue muy discutida con el Sr. José Alberto Moya y el equipo de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE somete a votación la propuesta de modificar la redacción del artículo 8, inciso b), e indicar explícitamente el Instituto Nacional de Seguros, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, MBA Walther González, Dr. Henning Jensen.

TOTAL: Cuatro votos

EN CONTRA: M.Sc. Mariana Chaves, M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, Ing. Fernando Silesky y M.Sc. Marta Bustamante.

TOTAL: Cinco votos

Ausente en el momento de la votación: M.Sc. Alfonso Salazar.

En consecuencia, se rechaza la propuesta de modificación.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo con las modificaciones sugeridas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA Walther González, Ing. Fernando Silesky, Dr. Henning Jensen y M.Sc. Marta Bustamante.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA Walther González, Ing. Fernando Silesky, Dr. Henning Jensen y M.Sc. Marta Bustamante.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de ambas votaciones el M.Sc. Alfonso Salazar

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil presentó el proyecto de *Reglamento del fondo solidario estudiantil para el apoyo a estudiantes con situaciones***

calificadas de salud (R-3489-2005, del 2 de junio de 2005). Este proyecto fue estudiado por la Comisión de Reglamentos, la cual decidió redefinir aquellos aspectos de la propuesta de carácter procedimental, lo cual daría como resultado un reglamento de carácter general, denominado *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud* (CR-DIC-08-2, del 12 de febrero de 2008).

2. El Consejo Universitario analizó el proyecto reglamentario y acordó publicarlo en consulta a la comunidad universitaria como *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud* (sesión N.º 5234, artículo 7, del 12 de marzo de 2008, y sesión N.º 5235, artículo 3, del 25 de marzo de 2008). La propuesta de reglamentaria se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 6-2008, refechada al 23 de abril de 2008.
3. Durante el período de consulta, se recibieron las observaciones de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU-R-050-2008, del 23 de mayo de 2008) y de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil VVE-1408-2008, del 30 de mayo de 2008).
4. Las observaciones de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y de la Oficina de Contraloría Universitaria contribuyeron a fortalecer el proyecto de *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo Complementario a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud*, principalmente los aspectos relacionados con la naturaleza y finalidad del fondo (artículos 1, 2 y 3), la clarificación de las responsabilidades de las instancias universitarias y de la población estudiantil en el funcionamiento del fondo (artículos 4, 5, 6, 12 y 14) y la recaudación e inversión de los recursos económicos (artículos 8 y 10). Adicionalmente, el proyecto incorpora nuevos aspectos relacionados con la participación de los Centros de Asesoría Estudiantil y clarificación de los contenidos de la solicitud de apoyo (artículo 5), la introducción del derecho a los recursos administrativos (artículo 7), sobre la reinversión de intereses (artículo 10), así como la modificación del título del reglamento para eliminar el concepto de complementariedad del fondo.
5. La creación del Fondo Solidario Estudiantil y su reglamentación permitirá contar con los recursos necesarios para llevar a cabo acciones pertinentes para solventar necesidades de salud de la población estudiantil universitaria de escasos recursos económicos, contribuyendo a su permanencia dentro de la Institución y a la conclusión de su formación académica-profesional.

ACUERDA:

Aprobar el *Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo a Estudiantes con Situaciones Calificadas de salud*, el cual establece lo siguiente:

Reglamento General del Fondo Solidario Estudiantil para el Apoyo a Estudiantes con Situaciones Calificadas de Salud

Artículo 1. Créase un fondo con carácter solidario para apoyar a la población estudiantil de escasos recursos económicos que presente situaciones calificadas, las

cuales no pueden ser atendidas, oportuna o definitivamente, en los servicios estudiantiles de la Universidad de Costa Rica ni en el Sistema de Salud del país.

Artículo 2. Podrá recibir los beneficios del Fondo Solidario Estudiantil, la población estudiantil con matrícula consolidada al menos en un ciclo del año lectivo anterior al que realiza la solicitud.

Artículo 3. Los recursos disponibles del Fondo Solidario Estudiantil se utilizarán para atender cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Adquisición de medicamentos.
- b) Procedimientos de apoyo diagnóstico.
- c) Pago por servicios de traslado para recibir atención médica o tratamientos.
- d) Adquisición de productos de cuidado paliativo.
- e) Adquisición de materiales, instrumentos o equipos para la atención personal que apoyen en la calidad de vida.
- f) Pago de hospedaje por traslado para recibir atención médica o tratamientos que no requieren internamiento en centros hospitalarios.
- g) Gastos por concepto de servicios funerarios.
- h) Otras, a criterio de la Comisión, relacionadas con todas aquellas situaciones especiales que afecten la salud.

Artículo 4. Las solicitudes de apoyo del Fondo deberán presentarse ante el Centro de Asesoría Estudiantil del área correspondiente para la Sede Rodrigo Facio, o la Coordinación de Vida Estudiantil de la sede regional. Estas instancias remitirán la solicitud a la Comisión, en un plazo no mayor a diez días hábiles después de su recepción, adjuntando, cuando corresponda, un estudio socioeconómico que podrá ser complementado con la realización de una visita domiciliaria.

El estudiante o la estudiante interesados deberán incluir dentro de la solicitud, al menos, lo siguiente:

- a) Los motivos por los cuales solicita el requerimiento o apoyo económico. Adicionalmente, si es necesario, la autorización de un representante o una representante que pueda realizar las gestiones a su nombre.
- b) Aportar los documentos probatorios que justifican la solicitud, incluyendo el dictamen médico correspondiente o documento que certifique la condición de salud o situación por la que requiere el apoyo.

Artículo 5. El estudio de cada solicitud estará a cargo de una comisión adscrita a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y conformada por una persona representante de las siguientes unidades:

- a) Oficina de Orientación
- b) Oficina de Becas y Atención Socioeconómica
- c) Oficina de Bienestar y Salud
- d) Oficina de Administración Financiera
- e) Federación de Estudiantes (FEUCR)

Esta comisión será coordinada por la persona que designe el Vicerrector o la Vicerrectora de Vida Estudiantil.

A partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Comisión tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para emitir, en forma oportuna, el informe y la recomendación respectiva al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil.

Artículo 6. Corresponderá al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil:

- a) Aprobar las solicitudes de apoyo que cumplan con las condiciones y requisitos, previo criterio de la Comisión creada para tal fin. En casos de emergencia comprobada, en donde esté comprometida en forma grave el estado de salud del estudiante o de la estudiante, el Vicerrector o la Vicerrectora podrá aprobar la solicitud sin el criterio de dicha comisión. En estos casos, deberá informar a la comisión encargada para el debido registro del caso.
- b) Establecer las medidas pertinentes que aseguren el uso adecuado de los recursos asignados.
- c) Remitir a la Oficina de Administración Financiera la decisión tomada para la emisión de los giros correspondientes, según el monto asignado y los tramos de entrega definidos.
- d) Presentar a la Rectoría los informes de ejecución del presupuesto, evaluación y plan de acciones futuras relacionadas con el Fondo.

Artículo 7. Las resoluciones del Vicerrector o la Vicerrectora de Vida Estudiantil estarán sujetas a los recursos de revocatoria o de apelación, de conformidad con lo establecido en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

Artículo 8. Los recursos financieros del Fondo provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Un capital inicial, conformado por los recursos que se han acumulado, hasta diciembre del 2007, en la cuenta contable 42-02-10, así como los intereses generados por la inversión de dichos recursos.
- b) La comisión por recaudación de la póliza colectiva de accidentes estudiantiles que recibe la Institución del ente asegurador en esta materia específica.
- c) Una cuota solidaria que se cobrará al estudiantado, equivalente al 20 por ciento de la cuota de Bienestar Estudiantil.
- d) Aportes externos provenientes de donaciones, según los criterios establecidos en la reglamentación específica.
- e) Los intereses generados por las inversiones transitorias de los recursos del fondo.

Artículo 9. Los recursos del Fondo serán administrados mediante la figura de fondo restringido. Podrán utilizarse únicamente los intereses generados por las inversiones transitorias realizadas con los recursos del Fondo.

Artículo 10. La Comisión analizará cada año los remanentes acumulados en el Fondo, dependiendo de las situaciones atendidas, con el fin de decidir si se traslada al capital inicial, para su fortalecimiento.

Artículo 11. El monto máximo por asignar para cada solicitud será igual al que corresponda por la aplicación de la póliza estudiantil, salvo casos muy calificados en que se podrán asignar montos mayores, a criterio de la Comisión.

Artículo 12. Corresponderá a la Oficina de Administración Financiera realizar las inversiones del Fondo, mediante el mecanismo que considere pertinente y de conformidad con la normativa institucional establecida para esos fines. Además, deberá presentar un informe anual, sobre los rendimientos acumulados, a la Comisión de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

Artículo 13. El estudiante o la estudiante que haya presentado información falsa para acceder al beneficio o que haya hecho un uso indebido de este, deberá reintegrar la totalidad del monto al Fondo Solidario Estudiantil, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, de acuerdo con el *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.

Artículo 14. Los procedimientos específicos y mecanismos operativos de este Reglamento, serán establecidos por la Rectoría, a propuesta de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2

La señora Directora del Consejo Universitario, M.Sc. Marta Bustamante Mora, propone una modificación del orden del día para conocer la solicitud de nombramiento de 1/8 de tiempo adicional al profesor Ricardo Alvarado Barrantes.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE somete a votación la propuesta de modificación de agenda, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA Walther González, Ing. Fernando Silesky, Dr. Henning Jensen y M.Sc. Marta Bustamante.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausente en el momento de la votación: M.Sc. Alfonso Salazar.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA modificar el orden del día para conocer la solicitud de nombramiento de 1/8 de tiempo adicional al profesor Ricardo Alvarado Barrantes.

ARTÍCULO 3

La Comisión de Política Académica presenta el dictamen CPA-DIC-08-5, en torno al nombramiento de 1/8 de tiempo adicional al profesor Ricardo Alvarado Barrantes, para que imparta un segundo laboratorio en el curso de Estadística para biólogos II, durante el segundo ciclo 2008, y que se revisen los acuerdos vigentes sobre el tema, tomando en consideración los aspectos señalados por la Dra. Virginia Solís, Directora de la Escuela de Biología, en el oficio EB-1034-2008.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Dra. Virginia Solís, Directora de la Escuela de Biología, envía oficio EB-1034-2008, del 30 de julio de 2008, a la M.Sc. Marta Bustamante Mora, Directora del Consejo Universitario, con el fin de tramitar el nombramiento de 1/8 de tiempo del Profesor Ricardo Alvarado Barrantes, para impartir un segundo laboratorio en el segundo ciclo del 2008 y al mismo tiempo que se revisen los acuerdos vigentes sobre el tema .
2. La Dirección del Consejo Universitario remite el asunto a la Comisión de Política Académica, para su estudio y la resolución respectiva (CPA-P-08-010, del 6 de agosto de 2008).
3. El artículo 50, inciso c), del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, establece lo siguiente:

*La jornada de trabajo y la remuneración consiguiente se regulará por los siguientes principios:
(...) c. Ningún profesor podrá ser remunerado por la Universidad de Costa Rica por un horario mayor que el que se define en este artículo como tiempo completo, excepto los casos especiales que defina el Consejo Universitario.*

4. El Consejo Universitario, en sesión N.º 4758, artículo 8, del 5 de noviembre de 2002, acordó:

(...) Modificar el acuerdo de la sesión ordinaria 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001, que regula el nombramiento de profesores, hasta un cuarto de tiempo adicional al tiempo completo, en su propia sede, de la siguiente forma:

1.3. La jornada laboral máxima en un área (docente o administrativa) no podrá exceder al tiempo completo, en la misma sede, excepto en el caso de aquellos profesores de tiempo completo cuyas solicitudes se ajusten a la normativa que para este efecto dicta el Consejo Universitario, en los siguientes apartados.

2- Establecer la siguiente normativa para regular el nombramiento hasta por un cuarto de tiempo adicional a profesores de tiempo completo, en su misma sede:

2.1. Se autoriza a las unidades académicas para que en casos muy calificados y en respuesta a requerimientos estrictamente académicos y de interés institucional, puedan nombrar hasta un cuarto de tiempo adicional, a profesores que tengan tiempo completo en la Institución, incluida su jornada en propiedad y temporal si la hubiere.

2.2. El nombramiento requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- EN GRADO:

- El Director o Decano de la unidad académica deberá presentar la solicitud ante la Vicerrectoría de Docencia, antes de adquirir compromiso con los docentes, justificando la necesidad del nombramiento y deberá contar con el aval de la Asamblea de Escuela o de Facultad.
 - El nombramiento se realizará con carácter temporal y esporádico, hasta por dos ciclos lectivos consecutivos en un mismo año. Si la unidad académica requiere volver a realizar el nombramiento, una vez más, la solicitud deberá contar con el aval de las 2/3 partes de la Asamblea de Escuela o de Facultad otorgado mediante votación secreta.
 - El nombramiento de hasta un cuarto de tiempo adicional se hará únicamente, y sin excepción alguna, en plazas vacantes temporales por sustitución.
 - El nombramiento en una misma unidad académica no debe exceder la jornada laboral de tiempo completo. Para estos efectos sedes y sus recintos se consideran unidades académicas diferentes.
5. El Consejo Universitario, en las sesiones N.º 5054, artículo 4, del 8 de marzo de 2006, y N.º 5241, artículo 3, del 15 de abril de 2008, resolvió aplicar a la Escuela de Medicina, de manera excepcional, el acuerdo de la sesión N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, para suplir las necesidades docentes.

ANÁLISIS

1. Origen del caso

La Dirección de la Escuela de Biología plantea al Consejo Universitario la solicitud del nombramiento de 1/8 de tiempo del Profesor Ricardo Alvarado Barrantes, para impartir un segundo laboratorio del curso Estadística para biólogos II, en el segundo ciclo del 2008, y al mismo tiempo que se revisen los acuerdos vigentes sobre el tema (EB-1034-2008, del 30 de julio de 2008).

En el oficio enviado, la Directora de la Escuela de Biología fundamenta su solicitud en lo seguidamente se expone:

(...) Durante el primer semestre se nos presentó la siguiente situación. El curso XS-0301 Estadística para Biólogos II es obligatorio del Plan de Estudios del Bachillerato en Biología y pertenece administrativamente a la Escuela de Estadística. El curso tiene un laboratorio que se imparte en nuestro Laboratorio de Cómputo. Debido a que se cuenta con un número limitado de computadoras con las características requeridas para hacer correr el programa que se requiere para impartirlo, el M.Sc. Ricardo Alvarado (sic) muy amablemente y para responder a la demanda de matrícula de los estudiantes, aceptó un número mayor de estudiantes y los dividió en dos grupos de laboratorio, de los cuales se encargó personalmente. Dado que eso significaba un recargo de un 1/8 de tiempo, con respecto a su jornada de TC, convinimos en que se le haría un nombramiento extra por esa jornada. Se hicieron las consultas del caso, vía telefónica, acerca de la reglamentación que rige esta situación a la Oficina de Personal y a la Oficina Jurídica. Se nos indicó que si el nombramiento es en unidades diferentes, se permite hasta un ¼ de jornada adicional. Enviamos la acción de personal con el nombramiento y nos fue rechazada por la Oficina de Personal, con la observación de que se debía pedir permiso a la Vicerrectoría de Docencia.

******A las nueve horas y cuarenta y tres minutos, entra en la sala de sesiones el M.Sc. Alfonso Salazar. ******

Se envió a pedir permiso a la Vicerrectoría de Docencia y se nos indicó que no se podía aprobar el nombramiento extra porque el curso mencionado pertenecía a la Escuela de Estadística y no se podía realizar un nombramiento más allá del tiempo completo dentro de esa misma Escuela (aunque se hiciera con el presupuesto de otra Unidad). Esta situación se presentó cuando el curso ya había comenzado y entonces la solución era impartir el curso sin laboratorio, lo cual afectaría mucho su calidad y las condiciones en que había sido aprobado. Al final el profesor aceptó laborar el tiempo extra sin recibir remuneración por ese trabajo, con la finalidad de no perjudicar a los estudiantes.

Esa situación nos hizo reflexionar acerca de los alcances y limitaciones de los acuerdos que regulan el nombramiento de profesores, hasta por un $\frac{1}{4}$ adicional al tiempo completo, en su propia sede y los cuales salieron en el Artículo 8 de La Gaceta 37/2002. Esos acuerdos deberían de ser revisados, ya que no permiten una solución adecuada en un caso como éste y no contemplan que hay ocasiones en que no se cuenta con una persona capacitada para realizar la misma labor, por lo que se justificaría un nombramiento adicional. Me parece que se debería considerar que si el nombramiento se hace con el presupuesto de otra Unidad, para responder a una necesidad específica, como la presente, esto debería ser considerado como un nombramiento en otra Unidad y no como en la propia.

A raíz de esa situación y para actuar de acuerdo con lo que al respecto dice el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica y la normativa que se encuentra en la Gaceta Universitaria 37-2002 en su artículo 8, se elevó a la consideración de la Asamblea de la Escuela de Biología No. 503, el 11 de junio del 2008, en el punto IV, el siguiente asunto. Se transcribe textualmente lo consignado al respecto en el acta de esa sesión, la cual ya fue ratificada.

ARTÍCULO IV: Nombramiento de 1/8 extra al Prof. Ricardo Alvarado de la Escuela de Estadística, para impartir un laboratorio adicional de Estadística II.

Primeramente, la Dra. Virginia Solís informa a la asamblea, sobre la necesidad del nombramiento del Prof. Ricardo Alvarado, para solventar el problema del laboratorio adicional para el curso de Estadística II. Además, señala todas las gestiones que se realizaron para conseguir el trámite de este nombramiento y la imposibilidad para lograrlo.

Por lo anterior, la Sra. Directora presenta la siguiente propuesta:

1. Elevar al Consejo Universitario, el nombramiento de 1/8 adicional al Prof. Ricardo Alvarado (sic), para que imparta un segundo laboratorio en el curso de Estadística II, durante el segundo ciclo 2008.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS dice que le han puesto (sic) porque en las notas están transcritas sin su segundo apellido; sin embargo, para efectos de este dictamen se obtuvo el segundo apellido y lo transcribieron.

2. Solicitar a la Vicerrectoría de Docencia que someta el asunto a consideración del Consejo Universitario, para que se sirvan revisar los acuerdos vigentes sobre:
 - Las cláusulas de nombramiento de tiempo adicional únicamente en plazas vacantes o por sustitución, ya que no permiten hacer nombramientos en los casos en que se trata de falta de personal capacitado en ciertas áreas.

Tomando en cuenta:

- los aumentos frecuentes de cupo de ingreso a carreras
- la necesidad de que no haya atrasos en el progreso académico de los estudiantes, por falta de programación o cupo de los cursos, lo cual afecta los estándares para la acreditación y reacreditación.

Asimismo considerar:

- ✓ Si el nombramiento se hace con el presupuesto de otra Unidad académica, se debería poder considerar como uno en otra Unidad, no importa que se trate de un curso perteneciente a la Unidad base del profesor.
- ✓ En los casos precedentes, como medida adicional para evitar abusos, se podría estipular que el nombramiento adicional deba ser aprobado previamente por la Asamblea y aprobado por 2/3 de los votos.

Se retiran los profesores Gilbert Barrantes y Jaime García (25 miembros)

El Dr. Ramiro Barrantes propone que las solicitudes se hagan directamente al Consejo Universitario.

Se somete a votación la propuesta anterior, con esa condición:

Presentes:	25 asambleístas
Votos a favor	25 miembros
Votos en contra	00 miembros

Por lo anterior se acuerda:

“Eleva al Consejo Universitario, el nombramiento de 1/8 adicional al Prof. Ricardo Alvarado (sic), para que imparta un segundo laboratorio en el curso de Estadística II, durante el segundo ciclo 2008 y que se revisen los acuerdos vigentes sobre el tema, tomando en consideración los aspectos señalados anteriormente.” ACUERDO FIRME.

Por todo lo anterior le ruego, de la manera más atenta, se sirva someter a la consideración del Consejo Universitario, la propuesta anteriormente aprobada por la Asamblea de esta Unidad. (...)

2. Análisis de la Comisión de Política Académica

La Comisión de Política Académica analiza la solicitud presentada por la Escuela de Biología, en la cual requiere los servicios del Profesor Ricardo Alvarado Barrantes para impartir un segundo laboratorio en el curso de Estadística para biólogos II, durante el segundo ciclo del 2008. Este caso se puede catalogar de naturaleza especial y urgente.

En este sentido, es necesario tener presente el acuerdo de la sesión N.º 4758, que dispuso lo siguiente:

(...) *Modificar el acuerdo de la sesión ordinaria 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001, que regula el nombramiento de profesores, hasta un cuarto de tiempo adicional al tiempo completo, en su propia sede, de la siguiente forma:*

1.3. *La jornada laboral máxima en un área (docente o administrativa) no podrá exceder al tiempo completo, en la misma sede, excepto en el caso de aquellos profesores de tiempo completo cuyas solicitudes se ajusten a la normativa que para este efecto dicta el Consejo Universitario, en los siguientes apartados.*

2- *Establecer la siguiente normativa para regular el nombramiento hasta por un cuarto de tiempo adicional a profesores de tiempo completo, en su misma sede:*

2.1. *Se autoriza a las unidades académicas para que en casos muy calificados y en respuesta a requerimientos estrictamente académicos y de interés institucional, puedan nombrar hasta un cuarto de tiempo adicional, a profesores que tengan tiempo completo en la Institución, incluida su jornada en propiedad y temporal si la hubiere.*

2.2. *El nombramiento requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- EN GRADO:

- *El Director o Decano de la unidad académica deberá presentar la solicitud ante la Vicerrectoría de Docencia, antes de adquirir compromiso con los docentes, justificando la necesidad del nombramiento y deberá contar con el aval de la Asamblea de Escuela o de Facultad.*

- *El nombramiento se realizará con carácter temporal y esporádico, hasta por dos ciclos lectivos consecutivos en un mismo año. Si la unidad académica requiere volver a realizar el nombramiento, una vez más, la solicitud deberá contar con el aval de las 2/3 partes de la Asamblea de Escuela o de Facultad otorgado mediante votación secreta.*

- El nombramiento de hasta un cuarto de tiempo adicional se hará únicamente, y sin excepción alguna, en plazas vacantes temporales por sustitución.

- El nombramiento en una misma unidad académica no debe exceder la jornada laboral de tiempo completo. Para estos efectos sedes y sus recintos se consideran unidades académicas diferentes.

Al analizar la aplicación de dicho acuerdo, la Comisión de Política Académica encuentra que si bien es cierto este acuerdo regula eventuales situaciones en las que se puede dar un abuso con los nombramientos docentes más allá de la jornada completa, si no se hace la debida excepción, existen algunos casos en la Institución en que dicho acuerdo puede incidir negativamente en la atención de situaciones coyunturales que pueden perjudicar el proceso de permanencia de los estudiantes en la Universidad.

Las razones planteadas por la Escuela de Biología para el nombramiento de 1/8 de tiempo adicional para el profesor Ricardo Alvarado Barrantes deben tomarse en armonía con la conveniencia institucional, en cuanto a ofrecer opciones oportunas para que los estudiantes se gradúen acorde con el tiempo previsto por los planes de estudio. Asimismo, existen antecedentes de acuerdos de excepción tomados por el Consejo Universitario para atender situaciones similares; por ejemplo, para atender situaciones similares en la Escuela de Medicina, el Órgano Colegiado aprobó acuerdos de excepción en las sesiones N.º 5054, artículo 4, del 8 de marzo del 2006, y N.º 5241, artículo 3, del 15 de abril de 2008.

En lo que respecta a la revisión de otras aristas sobre el tema, es necesario apuntar que el Consejo Universitario, en la sesión N.º 5241, artículo 3, del 15 de abril de 2008, acordó lo siguiente: *Solicitar a la Comisión de Política Académica que analice la situación en cuanto a los nombramientos excepcionales para la docencia, de un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo, a la luz de la conveniencia institucional y que proponga en un plazo no mayor a seis meses, las modificaciones pertinentes a los acuerdos de las sesiones ordinarias N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 11 de noviembre de 2002; N.º 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001 y N.º 4174, artículo 2, del 20 de marzo de 1996.*

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS indica que la Comisión de Política Académica está preparando una versión final sobre el dictamen y espera que se analice en las próximas semanas.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Política Académica presenta al Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Directora de la Escuela de Biología, Dra. Virginia Solís dirigió el oficio EB-1034-2008, del 30 de julio de 2008, al Consejo Universitario, con el fin de tramitar el nombramiento de 1/8 de tiempo del Profesor Ricardo Alvarado Barrantes, para impartir un segundo laboratorio en el segundo ciclo del 2008. La Directora fundamenta su solicitud en lo siguiente:

(...) Durante el primer semestre se nos presentó la siguiente situación. El curso XS-0301 Estadística para Biólogos II es obligatorio del Plan de Estudios del Bachillerato en Biología y pertenece administrativamente a la Escuela de Estadística. El curso tiene un laboratorio que se imparte en nuestro Laboratorio de Cómputo. Debido a que se cuenta con un número limitado de computadoras con las características requeridas para hacer correr el programa que se requiere para impartirlo, el M.Sc. Ricardo Alvarado (sic) muy amablemente y para responder a la demanda de matrícula de los estudiantes, aceptó un número mayor de estudiantes y los dividió en dos grupos de laboratorio, de los cuales se encargó personalmente. Dado que eso significaba un recargo de un 1/8 de tiempo, con respecto a su jornada de TC, convinimos en que se le haría un nombramiento extra por esa jornada. Se hicieron las consultas del caso, vía telefónica, acerca de la reglamentación que rige esta situación a la Oficina de Personal y a la Oficina Jurídica. Se nos indicó que si el nombramiento es en unidades diferentes, se permite hasta un ¼ de jornada adicional. Enviamos la acción de personal con el nombramiento y nos fue rechazada por la Oficina de Personal, con la observación de que se debía pedir permiso a la Vicerrectoría de Docencia.

Se envió a pedir permiso a la Vicerrectoría de Docencia y se nos indicó que no se podía aprobar el nombramiento extra porque el curso mencionado pertenecía a la Escuela de Estadística y no se podía realizar un nombramiento más allá del tiempo completo dentro de esa misma Escuela (aunque se hiciera con el presupuesto de otra Unidad). Esta situación se presentó cuando el curso ya había comenzado y entonces la solución era impartir el curso sin laboratorio, lo cual afectaría mucho su calidad y las condiciones en que había sido aprobado. Al final el profesor aceptó laborar el tiempo extra sin recibir remuneración por ese trabajo, con la finalidad de no perjudicar a los estudiantes.

Esa situación nos hizo reflexionar acerca de los alcances y limitaciones de los acuerdos que regulan el nombramiento de profesores, hasta por un $\frac{1}{4}$ adicional al tiempo completo, en su propia sede y los cuales salieron en el Artículo 8 de La Gaceta 37/2002. Esos acuerdos deberían de ser revisados, ya que no permiten una solución adecuada en un caso como éste y no contemplan que hay ocasiones en que no se cuenta con una persona capacitada para realizar la misma labor, por lo que se justificaría un nombramiento adicional. Me parece que se debería considerar que si el nombramiento se hace con el presupuesto de otra Unidad, para responder a una necesidad específica, como la presente, esto debería ser considerado como un nombramiento en otra Unidad y no como en la propia.

A raíz de esa situación y para actuar de acuerdo con lo que al respecto dice el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica y la normativa que se encuentra en la Gaceta Universitaria 37-2002 en su artículo 8, se elevó a la consideración de la Asamblea de la Escuela de Biología No. 503, el 11 de junio del 2008, en el punto IV. (...)

(...) Por lo anterior se acuerda:

“Eleva al Consejo Universitario, el nombramiento de 1/8 adicional al Prof. Ricardo Alvarado (sic), para que imparta un segundo laboratorio en el curso de Estadística II, durante el segundo ciclo 2008 y que se revisen los acuerdos vigentes sobre el tema, tomando en consideración los aspectos señalados anteriormente.” ACUERDO FIRME (...).

2. La Dirección del Consejo Universitario remite el asunto a la Comisión de Política Académica, para su estudio y la resolución respectiva (CPA-P-08-010, del 6 de agosto de 2008).
3. El Consejo Universitario, en sesión N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 5 de noviembre de 2002, acordó:

(...) *Modificar el acuerdo de la sesión ordinaria 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001, que regula el nombramiento de profesores, hasta un cuarto de tiempo adicional al tiempo completo, en su propia sede, de la siguiente forma:*

1.3. *La jornada laboral máxima en un área (docente o administrativa) no podrá exceder al tiempo completo, en la misma sede, excepto en el caso de aquellos profesores de tiempo completo cuyas solicitudes se ajusten a la normativa que para este efecto dicta el Consejo Universitario, en los siguientes apartados.*

2- *Establecer la siguiente normativa para regular el nombramiento hasta por un cuarto de tiempo adicional a profesores de tiempo completo, en su misma sede:*

2.1. *Se autoriza a las unidades académicas para que en casos muy calificados y en respuesta a requerimientos estrictamente académicos y de interés institucional, puedan nombrar hasta un cuarto de tiempo adicional, a profesores que tengan tiempo completo en la Institución, incluida su jornada en propiedad y temporal si la hubiere.*

2.2. *El nombramiento requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- EN GRADO:

- *El Director o Decano de la unidad académica deberá presentar la solicitud ante la Vicerrectoría de Docencia, antes de adquirir compromiso con los docentes, justificando la necesidad del nombramiento y deberá contar con el aval de la Asamblea de Escuela o de Facultad.*
 - *El nombramiento se realizará con carácter temporal y esporádico, hasta por dos ciclos lectivos consecutivos en un mismo año. Si la unidad académica requiere volver a realizar el nombramiento, una vez más, la solicitud deberá contar con el aval de las 2/3 partes de la Asamblea de Escuela o de Facultad otorgado mediante votación secreta.*
 - *El nombramiento de hasta un cuarto de tiempo adicional se hará únicamente, y sin excepción alguna, en plazas vacantes temporales por sustitución.*
 - *El nombramiento en una misma unidad académica no debe exceder la jornada laboral de tiempo completo. Para estos efectos sedes y sus recintos se consideran unidades académicas diferentes.*
4. Las razones planteadas por la Escuela de Biología para el nombramiento de 1/8 de tiempo adicional para el Profesor Ricardo Alvarado Barrantes deben tomarse en armonía con la conveniencia institucional en cuanto a ofrecer opciones oportunas para que los estudiantes se gradúen acorde con el tiempo previsto por los planes de estudio.
 5. Existen antecedentes de acuerdos de excepción tomados por el Consejo Universitario para atender situaciones similares en la Escuela de Medicina, que fueron aprobados en las sesiones sesión N.º 5054, artículo 4, del 8 de marzo del 2006, y de la sesión N.º 5241, artículo 3, del 15 de abril de 2008.
 6. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5241, artículo 3, del 15 de abril de 2008, acordó lo siguiente: *Solicitar a la Comisión de Política Académica que analice la situación en cuanto a los nombramientos excepcionales para la docencia, de un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo, a la luz de la conveniencia institucional y que proponga en un plazo no mayor a seis meses, las modificaciones pertinentes a los acuerdos de las sesiones ordinarias N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 11 de noviembre de 2002; N.º 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001 y N.º 4174, artículo 2, del 20 de marzo de 1996.*

ACUERDA

Autorizar a la Escuela de Biología para que, de manera excepcional, nombre al Profesor Ricardo Alvarado Barrantes por 1/8 tiempo adicional, únicamente en el segundo ciclo lectivo del 2008, con el fin de atender el curso Estadística para Biólogos II."

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE propone que se eliminen los considerandos 5 y 6, porque cree que no son necesarios para el acuerdo. En primer lugar, los acuerdos tomados en situaciones similares no fundamentan el acuerdo, porque al ser mecanismos de excepción, cada caso debe verse en su particularidad. Le parece que no es necesario, pues considera que la Comisión fundamentó sólidamente la decisión en los considerandos anteriores, y el trabajo interno que está haciendo la Comisión de Política Académica, tampoco está fundamentando el acuerdo en ese elemento, por lo que somete a consideración de los compañeros de la Comisión eliminar esos considerandos.

EL MBA WALTHER GONZÁLEZ manifiesta que como es el mes de octubre quiere tomar un minuto para pedirles a todas las etnias, credos, colores, formas, figuras y pensamientos que haya unión y protección hacia el planeta y la vida, dado que es donde se recibe, se vive, se crece y se transforman las personas; en ese sentido, es responsabilidad de todas las razas cuidar el mundo.

Por otra parte, con respecto a lo que plantea la M.Sc. Marta Bustamante, cree que es pertinente dejarlos. En las primeras páginas del documento, hay una petición expresa de la Asamblea de Escuela, donde dice que se revise, y una forma de decirlo es

planteando que ya se habían tomado las medidas del caso, aparte de que es importante dejar plasmado que dentro de un análisis de costo-beneficio, es primordial el considerando 6, porque le sale mucho más caro a la Institución todo el procedimiento para llegar a este nombramiento, que el nombramiento per se.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT opina que hay unidades académicas, no solamente la Escuela de Biología en particular, sino otras que están teniendo serios problemas para atender los cursos con el recambio generacional; sin embargo, desaprovechan grandes oportunidades de personas muy calificadas, tanto las que regresan al país como las que están fuera actualmente, pues conoce varios casos. No los va mencionar para no entrar en ese detalle, pero ella comentaba con la ML. Ivonne Robles sobre uno y, en realidad, no hay una buena disposición, porque son Asambleas de Escuela o escuelas muy cerradas para contratar gente nueva que está llegando al país y que ofrece sus servicios y, luego, se tiene que estar nombrando por $\frac{1}{4}$ tiempo adicionales a profesores.

Cree, y ahora que está presente el Dr. Henning Jensen, que las Asambleas de Escuela son soberanas y esa es una realidad, pero les sugiere a los compañeros y a las compañeras que se quedan en este Plenario que deberían proponer una política abierta de recambio generacional y de aprovechamiento de las oportunidades con personas que llegan formadas de afuera, porque, de otra manera, simplemente, porque esas personas no son parte de la *clique* o de los contactos históricos que hay en la Escuela, corren el riesgo de que no se les toma en cuenta.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR comenta, con respecto a este asunto, que un punto que lo hace totalmente novedoso y que en la Comisión se discutió que costaba mucho calzarlo dentro de la misma normativa, es que el profesor es de la Escuela de Estadística, pagado por la Escuela de Biología y en Estadística estaría trabajando $\frac{1}{8}$ de tiempo más de su tiempo completo. Esa combinación es muy extraña, inclusive, la norma ni siquiera lo prevé, porque lo que prevé es que el profesor no puede ser nombrado en su propia unidad académica; sin embargo, para nombrar a un profesor se requiere la aprobación de la Asamblea de la unidad que lo va a nombrar. La unidad que lo va a nombrar es Biología, porque es plaza de esta Escuela, pero estaría nombrado $\frac{1}{4}$ de tiempo en su propia unidad académica. Hay una mezcla que no puede ser contemplada en esa normativa y por eso la Comisión consideró importante que se valorara como un caso especial, según lo establece la normativa.

Opina que es importante –y se discutió suficiente en la Comisión– señalar los últimos considerandos que menciona la M.Sc. Marta Bustamante, porque se está dando respuesta no como un caso por primera vez, sino porque se habían valorado varios casos. Además, el Consejo tiene que –a su juicio– informarle a la comunidad universitaria de que está en un proceso y que en función de dicho proceso tendrá que seguir viendo esos casos especiales.

Expresa que es del criterio de que el Consejo no está dando una señal equivocada, no está abriendo las puertas para que sean tratados todos los casos, sino que está valorando, caso por caso, los que están llegando, y cree que en esa valoración, en los casos anteriores, el Consejo ha puesto por delante el interés institucional como razón fundamental para tomar esos acuerdos. Se vieron en los casos de Medicina y ahora el de la Escuela de Estadística, conjuntamente con la Escuela de Biología, ante una necesidad académica de los estudiantes que la Institución debe responder.

Opina que está totalmente de acuerdo con las apreciaciones que hace la Dra. Montserrat Sagot sobre el asunto que tiene que ver con el uso del personal, pero estima que este caso trasciende esa situación, porque es extremadamente particular, según fue analizado en la Comisión, y más bien considera que debería de aprobarse tal y como está presentado.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS dice que está de acuerdo con lo que se ha mencionado y le parece que es una problemática muy compleja que no tiene una sola dirección. Les recuerda, por ejemplo, que en los conversatorios la comunidad universitaria comentaba, sobre todo las sedes más alejadas, que aunque tuvieran disponibilidad de plazas y la normativa estuviese abierta para que personas que tienen tiempo completo en una sede puedan ir a trabajar a otra sede, ellos no cuentan con los recursos humanos, porque las personas no quieren ir a trabajar a otras sedes; esta es una de las aristas. Otra es que esto se tiene que ver con mucho cuidado, de manera tal que si se toma un acuerdo en este Órgano Colegiado, también haya los suficientes mecanismos de control para que, por parte de la Administración, no se den abusos.

Le parece que, en este caso, la Comisión vio que no era tan sencillo atender este tipo de situaciones y que se pensara en una sola dirección, porque están frente a un asunto que es complejo.

Finalmente, en este caso es muy evidente que el profesor ha actuado en una disposición total y absolutamente colaboradora con una unidad académica –ni siquiera es su unidad académica–, lo cual le agradece al profesor Alvarado, porque es una gran actitud que ojalá tuvieran todos los docentes de la Universidad, porque sin que esté mediando un pago de por medio, se asume un curso con tal de que los estudiantes puedan continuar regularmente con su plan de estudios.

LA M.Sc. ERNESTINA AGUIRRE opina, con respecto a lo que mencionó el Dr. Luis Bernardo Villalobos al final y la Dra. Montserrat Sagot, que hay que analizarlo profundamente, pues hay muchas profesoras y profesores que trabajan $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{8}$ sin pago alguno, por lo que se les debe un reconocimiento a esa gran cantidad de docentes que laboran sin tener pagos de tiempos adicionales.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA Walther González, Ing. Fernando Silesky, Dr. Henning Jensen y M.Sc. Marta Bustamante.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA Walther González, Ing. Fernando Silesky, Dr. Henning Jensen y M.Sc. Marta Bustamante.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausentes en el momento de ambas votaciones: Sr. Ricardo Solís y Luis Diego Mesén.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1) La Directora de la Escuela de Biología, Dra. Virginia Solís, dirigió el oficio EB-1034-2008, del 30 de julio de 2008, al Consejo Universitario, con el fin de tramitar el nombramiento de 1/8 de tiempo del profesor Ricardo Alvarado Barrantes, para impartir un segundo laboratorio en el segundo ciclo del 2008. La Directora fundamenta su solicitud en lo siguiente:

(...) Durante el primer semestre se nos presentó la siguiente situación. El curso XS-0301 Estadística para Biólogos II es obligatorio del Plan de Estudios del Bachillerato en Biología y pertenece administrativamente a la Escuela de Estadística. El curso tiene un laboratorio que se imparte en nuestro Laboratorio de Cómputo. Debido a que se cuenta con un número limitado de computadoras con las características requeridas para hacer correr el programa que se requiere para impartirlo, el M.Sc. Ricardo Alvarado (sic) muy amablemente y para responder a la demanda de matrícula de los estudiantes, aceptó un número mayor de estudiantes y los dividió en dos grupos de laboratorio, de los cuales se encargó personalmente. Dado que eso significaba un recargo de un 1/8 de tiempo, con respecto a su jornada de TC, convinimos en que se le haría un nombramiento extra por esa jornada. Se hicieron las consultas del caso, vía telefónica, acerca de la reglamentación que rige esta situación a la Oficina de Personal y a la Oficina Jurídica. Se nos indicó que si el nombramiento es en unidades diferentes, se permite hasta un ¼ de jornada adicional. Enviamos la acción de personal con el nombramiento y nos fue rechazada por la Oficina de Personal, con la observación de que se debía pedir permiso a la Vicerrectoría de Docencia.

Se envió a pedir permiso a la Vicerrectoría de Docencia y se nos indicó que no se podía aprobar el nombramiento extra porque el curso mencionado pertenecía a la Escuela de Estadística y no se podía realizar un nombramiento más allá del tiempo completo dentro de esa misma Escuela (aunque se hiciera con el presupuesto de otra Unidad). Esta situación se presentó cuando el curso ya había comenzado y entonces la solución era impartir el curso sin laboratorio, lo cual afectaría mucho su calidad y las condiciones en que había sido aprobado. Al final el profesor aceptó laborar el tiempo extra sin recibir remuneración por ese trabajo, con la finalidad de no perjudicar a los estudiantes.

Esa situación nos hizo reflexionar acerca de los alcances y limitaciones de los acuerdos que regulan el nombramiento de profesores, hasta por un ¼ adicional al tiempo completo, en su propia sede y los cuales salieron en el Artículo 8 de La Gaceta 37/2002. Esos acuerdos deberían de ser revisados, ya que no permiten una solución adecuada en un caso como éste y no contemplan que hay ocasiones en que no se cuenta con una persona capacitada para realizar la misma labor, por lo que se justificaría un nombramiento adicional. Me parece que se debería

considerar que si el nombramiento se hace con el presupuesto de otra Unidad, para responder a una necesidad específica, como la presente, esto debería ser considerado como un nombramiento en otra Unidad y no como en la propia.

A raíz de esa situación y para actuar de acuerdo con lo que al respecto dice el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica y la normativa que se encuentra en la Gaceta Universitaria 37-2002 en su artículo 8, se elevó a la consideración de la Asamblea de la Escuela de Biología No. 503, el 11 de junio del 2008, en el punto IV. (...)

(...) Por lo anterior se acuerda:

“Eleva al Consejo Universitario, el nombramiento de 1/8 adicional al Prof. Ricardo Alvarado (sic), para que imparta un segundo laboratorio en el curso de Estadística II, durante el segundo ciclo 2008 y que se revisen los acuerdos vigentes sobre el tema, tomando en consideración los aspectos señalados anteriormente.” ACUERDO FIRME (...).

- 2. La Dirección del Consejo Universitario remite el asunto a la Comisión de Política Académica, para su estudio y la resolución respectiva (CPA-P-08-010, del 6 de agosto de 2008).**
- 3. El Consejo Universitario, en sesión N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 5 de noviembre de 2002, acordó:**

(...) Modificar el acuerdo de la sesión ordinaria 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001, que regula el nombramiento de profesores, hasta un cuarto de tiempo adicional al tiempo completo, en su propia sede, de la siguiente forma:

1.3. La jornada laboral máxima en un área (docente o administrativa) no podrá exceder al tiempo completo, en la misma sede, excepto en el caso de aquellos profesores de tiempo completo cuyas solicitudes se ajusten a la normativa que para este efecto dicta el Consejo Universitario, en los siguientes apartados.

2- Establecer la siguiente normativa para regular el nombramiento hasta por un cuarto de tiempo adicional a profesores de tiempo completo, en su misma sede:

2.1. Se autoriza a las unidades académicas para que en casos muy calificados y en respuesta a requerimientos estrictamente académicos y de interés institucional, puedan nombrar hasta un cuarto de tiempo adicional, a profesores que tengan tiempo completo en la Institución, incluida su jornada en propiedad y temporal si la hubiere.

2.2. El nombramiento requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- EN GRADO:

- El Director o Decano de la unidad académica deberá presentar la solicitud ante la Vicerrectoría de Docencia, antes de adquirir compromiso con los docentes, justificando la necesidad del nombramiento y deberá contar con el aval de la Asamblea de Escuela o de Facultad.

- El nombramiento se realizará con carácter temporal y esporádico, hasta por dos ciclos lectivos consecutivos en un mismo año. Si la unidad académica requiere volver a realizar el nombramiento, una vez más, la solicitud deberá contar con el

aval de las 2/3 partes de la Asamblea de Escuela o de Facultad otorgado mediante votación secreta.

- El nombramiento de hasta un cuarto de tiempo adicional se hará únicamente, y sin excepción alguna, en plazas vacantes temporales por sustitución.

- El nombramiento en una misma unidad académica no debe exceder la jornada laboral de tiempo completo. Para estos efectos sedes y sus recintos se consideran unidades académicas diferentes.

- 4. Las razones planteadas por la Escuela de Biología para el nombramiento de 1/8 de tiempo adicional para el profesor Ricardo Alvarado Barrantes deben tomarse en armonía con la conveniencia institucional en cuanto a ofrecer opciones oportunas para que los estudiantes se gradúen acorde con el tiempo previsto por los planes de estudio.**
- 5. Existen antecedentes de acuerdos de excepción tomados por el Consejo Universitario para atender situaciones similares en la Escuela de Medicina, que fueron aprobados en las sesiones sesión N.º 5054, artículo 4, del 8 de marzo del 2006, y de la sesión N.º 5241, artículo 3, del 15 de abril de 2008.**
- 6. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5241, artículo 3, del 15 de abril de 2008, acordó lo siguiente: *Solicitar a la Comisión de Política Académica que analice la situación en cuanto a los nombramientos excepcionales para la docencia, de un cuarto de tiempo adicional a la jornada de tiempo completo, a la luz de la conveniencia institucional y que proponga en un plazo no mayor a seis meses, las modificaciones pertinentes a los acuerdos de las sesiones ordinarias N.º 4758, artículo 8, inciso 2.2, del 11 de noviembre de 2002; N.º 4670, artículo 2, del 3 de octubre de 2001 y N.º 4174, artículo 2, del 20 de marzo de 1996.***

ACUERDA

Autorizar a la Escuela de Biología para que, de manera excepcional, nombre al profesor Ricardo Alvarado Barrantes por 1/8 tiempo adicional, únicamente en el segundo ciclo lectivo del 2008, con el fin de atender el curso Estadística para Biólogos II.

ACUERDO FIRME.

*****A las diez horas y diez minutos el Consejo Universitario hace un receso.**

A las diez horas con treinta minutos, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, ML Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA Walther González, Ing. Fernando Silesky, Dr. Henning Jensen y M.Sc. Marta Bustamante.****

ARTÍCULO 4

El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-CU-08-21, presentado por la Comisión Especial, en torno al proyecto de ley *Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada*.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa remitió a la señora Rectora, Dra. Yamileth González García, el oficio CG-208-08 de fecha 4 de junio de 2008, al que adjunta el proyecto de ley denominado *Ley de Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada*. Expediente 16.501.
2. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.

3. Con fecha 5 de junio de 2008, la señora Rectora *a.í.*, Dra. Libia Herrero Uribe, elevó, para consideración de los miembros del Consejo Universitario, el oficio R-3187-2008, en el cual se adjunta una copia de la nota suscrita por la señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.
4. La Directora del Consejo Universitario, con base en las facultades que le confiere el artículo 6, inciso h) del *Reglamento del Consejo Universitario*, solicitó al M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, miembro del Consejo Universitario, que coordinara la Comisión y conformara el grupo de especialistas que colaborarían en la elaboración del criterio institucional referente al proyecto citado (CEL-P-08-014 del 12 de junio de 2008).
5. El M.Sc. Salazar Matarrita integró la Comisión Especial de la siguiente manera: M.Sc. Víctor Manuel Hernández Cerdas, Ex Director, Maestría en Administración Universitaria; M.Sc. Carlos Serrano Rodríguez, profesor catedrático, Escuela de Administración Pública; Dra. Leda Badilla Chavarría, Directora, Maestría en Evaluación Educativa, y el Dr. José Antonio Cordero Peña, profesor, Escuela de Economía.
6. De acuerdo con lo que establece el artículo 42 del *Reglamento del Consejo Universitario*, la conformación de la Comisión Especial se comunicó a la Dirección del Consejo Universitario en el oficio CEL-CU-08-64, del 30 de junio de 2008, y CEL-CU-08-73, del 4 de julio de 2008.
7. La Comisión Especial solicitó criterio a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Contraloría Universitaria acerca del texto propuesto por la Asamblea Legislativa (oficios CE-CU-08-65 y CE-CU-08-66 del 25 de junio de 2008, respectivamente).
8. La Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria emitieron sus criterios respecto del citado proyecto mediante los oficios OJ-847-2008, del 2 de julio de 2008, y OCU-R-096-2008, del 23 de julio de 2008, respectivamente).

ANÁLISIS

1. SÍNTESIS DE LA LEY

1.1. Origen

La iniciativa procedente de la Asamblea Legislativa *pretende crear un marco legal que permita regular la educación superior privada, haciendo especial énfasis en los campos académico, administrativo y docente. Además, que el Estado garantice, a los y las usuarias, la mejor calidad académica, y fortalezca el*

*compromiso social propio de la educación, en el sentido de ofrecer aportes significativos y dar respuesta a las exigencias de la sociedad costarricense*¹.

1.2. Alcance

La Creación de la Superintendencia General de la Educación Superior Privada (SUGESP) tendrá la función específica de *regular y evaluar, permanentemente a las instituciones de educación superior privada, de la misma forma en que se procede con otras instituciones pertenecientes al ámbito de la educación superior pública y a los otros niveles del sistema educativo*.²

1.3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en esta ley son aplicables a todas las entidades que lleven a cabo actividades de educación superior privada del país.

1.4. La ley se compone de los siguientes capítulos:

Capítulo I	Dirección de administración
Capítulo II	Superintendentes e intendentes
Capítulo III	Presupuesto y régimen de servicio
Capítulo IV	Operaciones de la SUGESP
Capítulo V	Regulación de universidades privadas
Capítulo VI	Procedimiento, infracciones, sanciones y actos ilícitos en la educación superior privada
Capítulo VII	Disposiciones finales

2. CRITERIOS DE LA OFICINA JURÍDICA Y DE LA OFICINA DE CONTRALORÍA UNIVERSITARIA

2.1. La Oficina Jurídica se refirió al proyecto en los siguientes términos: (OJ-0847-2008 del 2 de julio de 2008)

En el artículo 3, debe precisarse que las instituciones parauniversitarias sujetas a la fiscalización de la Sugesp son las instituciones no estatales.

El artículo 6 remite equívocamente al artículo 40, inciso d). La remisión correcta es al artículo 41, inciso d).

El párrafo segundo del artículo 8 debe ser reelaborado. Debe quedar claro que el Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros, en la primera sesión, un presidente, un vicepresidente y un secretario.

En capítulo II del proyecto se titula “superintendentes e intendentes”. Por su parte, el artículo 12, párrafo tercero, hace referencia a la figura de “los superintendentes”. No obstante, en el proyecto no existe la figura de “los intendentes” y solo se establece el nombramiento de un único superintendente. Lo anterior evidencia la necesidad de realizar una labor de concordancia entre el título del capítulo y los artículos que lo conforman.

En el artículo 12, párrafos primero y segundo, recomendamos utilizar el concepto de “mayoría simple” y no el de “mayoría ordinaria”.

¹ Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley de creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada. Expediente N.º 16.501. pp. 3 y 5.

² Ibíd., p. 5.

En el artículo 14, inciso h) la frase “[...] En forma trimestral el Superintendente someterá [...]” debe sustituirse por “[...] En forma trimestral el Superintendente presentará [...]”.

Es necesario concordar el artículo 15 con el artículo 21. Tratándose de los funcionarios de la Sugesp, una misma conducta está siendo objeto de regulación por parte de dos tipos penales diferentes.

En el artículo 22, inciso b), aparte iii), la frase “a la sección VI” debe sustituirse por “al capítulo VI”.

El artículo 25, párrafo tercero, remite a “[...] la confidencialidad establecida en el artículo 13 de esta Ley [...]”. No obstante, el ordinal 13 no regula el deber de confidencialidad; se refiere a la declaración anual de bienes que debe rendir el Superintendente, conforme a la Ley de Enriquecimiento Ilícito. La remisión correcta es al artículo 15.

Los artículos 37, 38 y 39, en cuanto regulan procedimientos disciplinarios conducentes a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución u otras de similar gravedad, deben ser concordados con los términos y principios contenidos en la Ley General de la Administración Pública para el procedimiento ordinario (artículo 308 y siguientes). Lo anterior, con el propósito de garantizar, en forma adecuada, el cumplimiento del debido proceso administrativo.

En el artículo 43 se están creando dos ilícitos penales. Dado que en materia penal se requiere que la conducta punible sea descrita con la mayor precisión posible, recomendamos que se revise la redacción de este artículo, con el propósito de eliminar del texto las vaguedades e indeterminaciones.

2.2. La Oficina de Contraloría Universitaria indicó lo siguiente sobre el proyecto: (OCU-R-096-2008 del 23 de julio de 2008)

En primer término, es importante resaltar que esta Contraloría Universitaria centra el estudio de los proyectos de ley que le son remitidos en los aspectos atinentes a la incidencia directa sobre la Universidad de Costa Rica, su Autonomía Universitaria, su organización, funcionamiento y, adicionalmente, sobre la materia relacionada con el Control Interno y la Hacienda Pública. En el caso analizado no se denota incidencia directa sobre la institución, más si resulta de interés, pues propone la creación de un órgano fiscalizador de la calidad de la educación universitaria privada.

En primer término se destaca parte de la exposición motivos del proyecto remitido, la cual resalta un descontento actual con el funcionamiento del CONESUP, y se plantea como solución la creación de un nuevo órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Educación Pública:

“En los inicios del siglo XXI más de cincuenta instituciones de educación superior privada albergan a la mitad de la población universitaria del país, sin que exista una adecuada supervisión ni un control, que garantice y brinde información fidedigna acerca del grado de calidad de las diferentes carreras y programas que se imparten en ellas...

(...)

El órgano responsable de velar por la calidad de la educación superior es el CONESUP, no obstante, su labor no ha rendido a las necesidades del país en cuanto al seguimiento y la evaluación de los programas y de los currículos, que estas instituciones de educación superior privada se comprometieron a cumplir cuando solicitaron al CONESUP, la autorización para su funcionamiento.”

Este aspecto llama la atención por cuanto, en la exposición de motivos del proyecto de ley el legislador indica que en el país ya existe un órgano encargado de cumplir esta función, pero hace la observación de que esta misión no ha sido cumplida de la forma más adecuada, y por ello viene a proponer la creación de la “Superintendencia General de Educación Superior

Privada, también denominada... la SUGESP, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Educación Pública”.

Incluso, en el texto analizado, se repiten aspectos que se encuentran en la actual Ley No. 6693 denominada “Ley que crea el Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP” para definir las funciones y actividades que deberá asumir este nuevo órgano (ver cuadro siguiente):

Proyecto de Ley 16.501	Ley 6693
<p>ARTÍCULO 28.-Constitución de universidades privadas</p> <p><i>Para que el Consejo Directivo (de la SUGESP) pueda dar curso a la solicitud, deberá comprobarse que la universidad, que se proyecta establecer, reúne los siguientes requisitos:</i></p> <p>a) <i>Contar con medios suficientes para el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas, por lo menos, o su equivalente en la nomenclatura respectiva.</i></p> <p>b) <i>Contar con el personal docente necesario, suficientemente capacitado para el desempeño de sus funciones.</i></p> <p>c) <i>Contar con los profesionales necesarios, para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos.</i></p> <p>d) <i>Presentar la lista de carreras que se impartirán, el plan de estudios y la duración de los cursos.</i></p> <p>e) <i>Presentar los estatutos y reglamentos académicos.</i></p> <p>f) <i>Contar con las instalaciones, la infraestructura y el equipo necesarios para su funcionamiento; deberá ofrecer como servicios básicos bibliotecas, laboratorios y todo lo indispensable para cumplir sus objetivos.</i></p> <p><i>La solicitud deberá contener una descripción detallada de las instalaciones, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con programas de estudio que garanticen la calidad académica de las carreras ofrecidas.</i></p> <p><i>Cuando se incumpla lo dispuesto en este artículo, la Sugesp no autorizará el funcionamiento de la universidad.</i></p>	<p>Artículo 6.- (*)</p> <p><i>Para que el Consejo (Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada) pueda dar curso a la solicitud, deberá comprobarse que la universidad, que se proyecta establecer, reúne los siguientes requisitos:</i></p> <p>a) <i>Estar legalmente constituida, conforme a lo establecido en el artículo anterior.</i></p> <p>b) <i>Contar con medios suficientes para el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas, por lo menos, o su equivalente en la nomenclatura respectiva.</i></p> <p>c) <i>Contar con el personal docente necesario, suficientemente capacitado para el desempeño de sus funciones.</i></p> <p>ch) <i>Contar con los profesionales necesarios, para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos.</i></p> <p>d) <i>Presentar la lista de carreras que se impartirán, el plan de estudios y la duración de los cursos.</i></p> <p>e) <i>Presentar los estatutos y reglamentos académicos.</i></p> <p>f) <i>Contar con las instalaciones, la infraestructura y el equipo necesarios para su funcionamiento; deberá ofrecer como servicios básicos bibliotecas, laboratorios y todos los indispensables para cumplir sus objetivos.</i></p> <p><i>La solicitud deberá contener una descripción detallada de las instalaciones, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con programas de estudio que garanticen la calidad académica de las carreras ofrecidas.</i></p> <p><i>Cuando se incumpla lo dispuesto en este artículo, el CONESUP no autorizará el funcionamiento de la universidad."</i></p> <p><i>(*) El párrafo segundo del inciso f) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8194 de 18 de diciembre del 2001.</i></p>

En el artículo 3 del texto propuesto se establece que la supervisión que realiza la SUGESP es sobre las "...universidades privadas, las instituciones parauniversitarias..."; sin embargo, en el artículo 4 parece ampliar dicho ámbito de supervisión al señalar que:

“Las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Pública, aun cuando no realicen actividades de educación superior, quedarán sujetos a la supervisión de la Sugesp. En este caso, la Sugesp deberá vigilar que estos cumplan con las leyes y disposiciones del Ministerio de Educación Pública en materia de educación.” (sic)

En el artículo 7, en lo referente a la integración del “Consejo Directivo”, se incorpora a un representante de las cámaras empresariales y un representante del cuerpo académico docente. En el primer caso llama la atención que, si bien la mayoría de universidades privadas constituyen en sí una “empresa” en el sentido jurídico¹, no pareciera que este tipo de supervisión que va a cumplir la SUGESP tenga relación con la actividad económica en sí de la universidad, sino con la actividad académica que desempeña. En el segundo caso, no se indica con claridad a cuál cuerpo académico docente se refiere.

El proyecto de ley remitido es omiso en cuanto a si continuará o no en funcionamiento el CONESUP, y a pesar de que muchas de las funciones que le son encomendadas a la Superintendencia son similares, no se indica qué tipo de coordinación deberá existir entre ambos órganos (ejemplo de esta similitud lo constituye el dar curso a las solicitudes para la constitución de nuevas universidades privadas). En razón de lo anterior, considera esta Contraloría Universitaria, que es necesario que en el proyecto de ley se defina qué sucederá con el CONESUP, ya que en el fondo pareciera que lo que existe es más un descontento con el funcionamiento del mismo, y en lugar de plantearse una solución específica al problema, se está creando un órgano administrativo adicional que asume muchas de sus funciones.

3. CRITERIO DE LA COMISIÓN ESPECIAL

La Comisión Especial integró en este documento el conjunto de observaciones que sobre el proyecto de ley en estudio hicieron sus miembros, así como los criterios técnicos de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria. En términos generales, el proyecto propuesto pretende llenar un vacío en cuanto a la determinación de las necesidades y evaluación de la calidad de la educación superior privada, hace énfasis en la gestión que realizan las universidades privadas, pero se deja en un segundo plano la calidad académica. Además, deja evidenciar la propuesta que a pesar de existir un órgano competente para realizar esta función como es el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP), no ha cumplido con sus objetivos y funciones, al parecer por falta de claridad en su constitución, falta de recursos y de apoyo legal y político. Tampoco es clara con respecto a la proliferación de carreras donde se ha demostrado la saturación de la oferta, ejemplo de ello son las carreras de Administración, Derecho y Educación.

En la justificación del proyecto se afirma que el (CONESUP) tiene una legítima potestad de administración y fiscalización sobre los centros de enseñanza de educación superior privada; por lo tanto, es por medio de este órgano que el Estado costarricense hace valer el derecho que le otorga el artículo 79 de la Constitución Política de nuestro país³. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la aprobación de este proyecto le permitiría al Estado cumplir con la función que se le ha encomendado de velar por una educación de calidad y regular el servicio de la educación por ser de interés público, así como disponer de un marco legal apropiado y especializado para la supervisión.

Para concluir, se reconoce que es necesario crear mecanismos para controlar la calidad de la educación superior privada, para dar seguimiento a la continuidad de dicha calidad y para proceder con instrumentos legales cuando sea necesario. El problema quizás no es lo que está especificado en la norma, sino es la forma en que se aplica y se regula.

4. PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión Especial que analizó el proyecto de ley denominado *Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada*, tramitado según el expediente legislativo N.º 16.501, presenta ante el Plenario del Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

¹ *“Organización lucrativa de personal (empresario o dirección, socios industriales o trabajadores), capital (dinero, propiedades, máquinas y herramientas, mobiliario, etc.) y trabajo (actividad organizadora, directiva, investigadora, publicitaria, técnica y de ejecución material), con una unidad de nombre, permanencia en actividad y finalidad definida.”*

³ Proyecto de Ley Creación de la Superintendencia General de la Educación Superior Privada. Expediente 16.501. pág. 2. El artículo 79 de la Constitución indica: *Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.*

CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de Costa Rica en el artículo 88 establece que: *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.*
2. Con tal propósito, la Licda. Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley *Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada*. Expediente 16.501 (oficio CE-208-08 del 4 de junio de 2008).
3. Mediante el oficio R-3187-2008, del 5 de junio de 2008, la Rectoría elevó al Consejo Universitario el citado proyecto de ley, a fin de que se emita el criterio institucional.
4. Se recibieron las observaciones y recomendaciones de la Comisión de Especialistas, conformada por M.Sc. Víctor Manuel Hernández Cerdas, Ex Director, Maestría en Administración Universitaria; M.Sc. Carlos Eduardo Serrano Rodríguez, profesor catedrático, Escuela de Administración Pública; Dr. José Antonio Cordero Peña, profesor, Escuela de Economía; Dra. Leda Badilla Chavarría, Directora, Maestría en Evaluación Educativa, y el M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, Miembro del Consejo Universitario, quien coordinó.
5. Se incorporan los criterios de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OJ-847-2008, del 2 de julio de 2008, y OCU-R-096-2008, del 23 de julio de 2008, respectivamente).
6. La propuesta enviada por la Asamblea Legislativa no manifiesta incidencia directa sobre la autonomía de la Universidad de Costa Rica; pero resulta de interés emitir el aporte de la Institución, pues propone la creación de un órgano fiscalizador de la calidad de la educación universitaria privada.
7. La Constitución Política expresa que es potestad del Estado la regulación de la educación privada por lo que en el artículo 79 *se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado*, por lo que la Ley N.º 6.693 creó para ese efecto el Consejo Nacional de la Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP), el cual depende jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública.
8. El proyecto de ley remitido deroga (expediente N.º 16.501), en el artículo 47, la Ley N.º 6.693 *Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada* (CONESUP). A pesar de que muchas de las funciones que le son encomendadas a la Superintendencia son similares, no se indica qué tipo de coordinación deberá existir entre ambos órganos (ejemplo de esta similitud lo constituye el dar curso en el proceso de tramitación, a las solicitudes para la constitución de nuevas universidades privadas). En razón de lo anterior, es necesario que en el proyecto de ley se defina qué sucederá con el CONESUP.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica recomienda reformular el proyecto de ley: *Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada*. Expediente 16.501, de manera que se cuente con elementos que muestren claridad sobre la creación de este órgano y el cese de funciones del CONESUP.

Adicionalmente, la Universidad de Costa Rica plantea las siguientes observaciones a la propuesta:

Aspectos positivos del proyecto

- Por medio de la Superintendencia, el Estado lograría regular y controlar la creación, funcionamiento y operatividad de las universidades privadas.
- Se garantizaría al país la existencia de organizaciones universitarias serias y comprometidas con la educación y formación de las nuevas generaciones de profesionales, lo que permitiría disponer de universidades privadas más comprometidas con la calidad y la excelencia académica, bajo estándares de operación adecuados según el tipo de carreras y planes de estudios que impartan, al amparo de los valores fundamentales nacionales.

- Se velaría por una educación superior privada de calidad, estable, que garantice la seguridad jurídica a quienes se matriculen en ellas.
- Se eliminaría al actual CONESUP, que al parecer no ha cumplido un papel relevante en la regulación de las universidades privadas, según lo informa el estudio realizado por los expertos técnicos de la Asamblea Legislativa en la exposición de motivos de la propuesta.
- Se aprovecharía la experiencia adquirida con las superintendencias existentes en las actividades bancarias, bursátiles y de pensiones, para enriquecer la operatividad del órgano regulador de la educación superior privada, en el sentido de compartir experiencias entre los órganos ya existentes y con trayectoria operativa.

Aspectos negativos de mayor relevancia encontrados en el proyecto:

- El proyecto carece de claridad o mejor dicho no regula aspectos cruciales en la educación superior privada: la calidad y la asignación de tarifas para la prestación del servicio. Estos factores son los que mayormente han incidido en la problemática de la educación privada, por cuanto las organizaciones se ocupan o preocupan por la comercialización de las carreras y el cobro de matrículas para obtener grandes ganancias y poco por la calidad y la excelencia académica. En ese sentido, debería incluirse la regulación de la calidad mediante la fijación de estándares de desempeño institucional y de las tarifas por parte de la superintendencia o por parte de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), como bien lo dicen sus principios *En la medida en que la competencia pueda utilizarse como un instrumento para minimizar el precio y elevar la calidad de los servicios públicos, será promovida por la Autoridad. Cuando esto no sea posible, se recurrirá a los mecanismos que resulten en el menor costo social posible para la regulación de la calidad y la fijación de tarifas.* Esto es fundamental para garantizar la justicia, la calidad y la equidad en el cobro de los aranceles por matrícula y crédito. Esto último podría incluirse en un capítulo específico correspondiente a derechos y costos de matrícula y créditos por materia y definir, de manera general, el sistema que se aplicará para la regulación de tarifas.
- El tema del control, regulación y aprobación de los costos por matrícula y por crédito está ausente en el proyecto. No debería dejarse a la libertad del mercado, porque se continuaría con el desmedido sistema que opera actualmente.
- El proyecto es omiso en relación con el tema de los estudiantes y su situación dentro de las universidades. No existe claridad ni normas que protejan a los estudiantes, de manera que determinen deberes y responsabilidades con la matrícula y los resultados de la gestión estudiantil. Excluye el detalle de la situación estudiantil en el caso de situaciones de inestabilidad o irregularidad de los centros privados de educación superior.
- El proyecto trata muy superficialmente o muestra poca claridad sobre las obligaciones de las universidades privadas respecto a las actividades de investigación y de acción social.

Aspectos generales del proyecto:

Sobre los temas generales, se consideran trascendentales la evaluación y supervisión de la calidad académica, así como la regulación de los costos que puede tener la población estudiantil en matrículas y cursos. Es prudente incluir una definición de lo que se entiende por educación superior privada y universidad privada, ya que no es claro sobre qué bases se espera regular su operación. Además, debe incorporarse otros conceptos como qué se entiende por: docencia; investigación y; extensión social. Esto es clave para estar en capacidad de regular, evaluar y controlar. Los señores diputados y las señoras diputadas, podrían incluir un capítulo inicial de "Definiciones" utilizado en la redacción de este tipo de normas jurídicas.

Se estima, también, que no se establecen criterios para evaluar o monitorear en el tiempo la evolución de la calidad académica y de los programas que operan en cada universidad privada. Esto solamente podría lograrse por medio de un sistema de evaluaciones a profesores, cursos y dependencias de las universidades privadas, que permitan determinar el grado de satisfacción de los estudiantes con el servicio académico brindado. Respecto de la calidad y excelencia académica, es conveniente sugerir que por medio de un reglamento se fijen los estándares de desempeño que permitirían su evaluación. En este sentido, podría incluirse un mecanismo en el que se someta a evaluación periódica y sistemática donde el principal protagonista sea el estudiante, de modo que la veracidad del cumplimiento de lo que estos centros de estudio promocionan sea evaluado por ellos. La acreditación de carreras por parte del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) es una alternativa que el proyecto omite y es importante la forma en que la SUGESP interactúa con dicho órgano acreditador de carreras.

Una adecuada búsqueda de experiencias puede realizarse con la retroalimentación de otros ministerios que tienen órganos similares al CONESUP, tal como la Defensoría del Consumidor, en el Ministerio de Economía, que funciona para protección y el monitoreo la calidad de los productos y servicios brindados. Posiblemente, resulte más adecuado redefinir

o fortalecer al CONESUP, de forma que no sea solamente una instancia que se dedica a aprobar programas o solicitudes de creación de universidades. Esto reduciría los costos de mantener un Consejo Directivo, una persona que ocupe la Superintendencia General de Educación Privada y otro personal de apoyo.

En relación con los costos por estudiar una carrera, es conveniente que la SUGESP regule los asuntos administrativos, por ejemplo el costo de la matrícula, el costo de cada uno de los cursos y otros cargos económicos adicionales por otros propios a la gestión académico-estudiantil, los cuales se vuelven onerosos; desafortunadamente, los estudiantes y en última instancia los padres de familia de estos quedan al descubierto, muchas veces ante comportamientos administrativos arbitrarios.

Preocupa el hecho de que en el texto de la ley se hace referencia a temas relacionados con la "inestabilidad o irregularidad" pero no parece asociar estos términos al tema académico. Algunas instituciones privadas pueden tener gran solvencia financiera (de hecho, ese pareciera ser el caso en la mayoría de estas entidades), pero muy pobre solvencia académica. Esto significa que cuando se tiene que realizar una intervención, se limita a aspectos de carácter meramente operativo.

Para finalizar con este apartado, parece que el nombre asignado a la Superintendencia "Sugesp" puede confundirse con las superintendencias del sector financiero: SUGEF, SUPEN. Esas Superintendencias tienen la responsabilidad de velar por la solvencia financiera de sus supervisados. Esa semejanza en sonoridad puede confundir el verdadero propósito de este tipo de entidad: velar por la calidad académica de los programas brindados por la educación superior privada, y no solamente por la solvencia económica de los supervisados.

Observaciones de fondo:

- Primeramente, la secuencia lógica de los párrafos (artículo 2) debería ordenarse, de manera que el segundo párrafo se ubique como el primero (en relación con este párrafo se desarticula extensión de la docencia y la investigación, aspectos que deberían replantearse de manera integral en cada unidad académica, así como la vinculación con el entorno social y no por separado como se refleja en el artículo 31), el tercero trasladarlo como segundo y el que se encuentra actualmente como primero trasladarlo como párrafo último; esto dará una mejor comprensión al concepto de educación superior privada que se pretende explicar.

Otra observación sobre el artículo 2, es que el contenido no está claro y da lugar a muchas carencias propias de las universidades. El concepto es vago, superficial y débil. Aquí, debiera incluirse la obligatoriedad de cumplir con las actividades de docencia, investigación y acción social, fundamentando su creación en el interés público de la educación superior y su compromiso con la sociedad.

En las universidades estatales, el trabajo comunal universitario es visto como una forma de que los estudiantes retribuyan a la sociedad por el privilegio disfrutado de estudiar en una institución subsidiada por todos los contribuyentes. Sin embargo, en una universidad privada no se cumple con este fin. De la redacción del artículo 31 se infiere que los estudiantes deberían pagar por participar en alguna actividad de servicio social (porque deben pagar una matrícula por tomar el curso de servicio social). No tiene sentido obligar a los estudiantes a pagar por brindar un servicio a la sociedad. Debería motivarse a los estudiantes que como aporte a la sociedad pondrán en práctica los conocimientos adquiridos en su proceso de formación académico-profesional.

- Debe precisarse que las instituciones parauniversitarias sujetas a la fiscalización de la SUGESP son las instituciones no estatales; no se especifica el tipo de instituciones privadas, por ejemplo, academias, institutos de bachillerato por madurez entre otros. Hablar de materia de educación es muy amplio; en razón de ello, debiera detallarse lo que se desea regular, controlar y evaluar (artículos 3 y 4).
- Se sugiere describir con claridad lo que se desea regular y evaluar. Además, debe incluirse que se evaluará la operatividad de las organizaciones y los resultados de su gestión. Es útil incluir la obligatoriedad de ejecutar las recomendaciones de las evaluaciones realizadas.
- En el párrafo tercero del artículo 5, es conveniente hablar de personal docente y no de equipo docente ya que puede considerarse como apoyo a la docencia, además la aplicación de las normas deben considerarse para la docencia, investigación y acción social, frecuentemente los documentos y normativa de las instituciones de educación superior privada (universitarias y parauniversitarias) consignan estas funciones, pero no se indica claramente dónde, cómo y cuándo se realizan; por ello es importante que se incorpore.
- En lo referente a la creación del Consejo Directivo, se indica que uno de los integrantes será una persona representante del cuerpo académico docente (inciso g). Sin embargo, en el párrafo siguiente se menciona que *Ninguno de los miembros del Consejo Directivo podrá ejercer cargos en ninguna universidad*. De esta última restricción debe eliminarse al representante del cuerpo docente y del CONARE (inciso c), o de lo contrario, dejaría ser miembro del personal docente, en el caso del inciso g y en el caso del inciso c, las personas que integran

CONARE, son académicos que representan a las instituciones de educación pública de nuestro país. La redacción de este artículo deberá indicarse con claridad a cuál cuerpo académico docente se refiere; además, excluye de este Consejo la representación de las universidades privadas.

Para continuar con las observaciones del artículo, referente a la integración del Consejo Directivo, se incorpora a un **representante de las cámaras empresariales y un representante del cuerpo académico docente**. Llama la atención que si bien la mayoría de universidades privadas constituyen en sí una “empresa” en el sentido jurídico¹, no pareciera que este tipo de supervisión que va a cumplir la SUGESP tenga relación con la actividad económica en sí de la universidad, sino con la actividad académica que desempeña.

- El proyecto es omiso en los requisitos las calidades académicas del superintendente y los superintendentes.
- El título del Capítulo II del proyecto denominado *Superintendentes e intendentes*, hace referencia a la figura de “los superintendentes”, si se observan los artículos 13, 14 y 15 no existe la figura de “los intendentes” y solo se establece el nombramiento de un único superintendente. Lo anterior evidencia la necesidad de realizar una labor de concordancia entre el título del capítulo y los artículos que lo conforman.
- Es necesario concordar el artículo 15 con el artículo 21. Tratándose de los funcionarios de la SUGESP, una misma conducta se está regulando por dos tipos de sanción penal diferente.
- La creación de la SUGESP demandará el uso de fondos públicos (50% de su presupuesto sería financiado por el MEP). En una época en que existen escuelas públicas para educación primaria y secundaria que no disponen de instalaciones que cumplan requisitos mínimos para brindar educación con algún nivel mínimo de calidad, parece absurdo que se asigne al MEP la responsabilidad de financiar la mitad del presupuesto de esta Sugesp. En este sentido, los mismos interesados son los que deben financiar la instancia por lo menos en 2/3 partes, podría formularse la pregunta de qué sucedería si el 2% de los ingresos brutos supere los gastos de operación que indica el artículo 18 (artículo 17).
- En cuanto a las medidas para la remuneración de los funcionarios con categorías de profesionales, es importante la calidad, pero también es fundamental incluir que se garantice la idoneidad profesional.
- La supervisión y vigilancia que se menciona en el inciso a), del artículo 22, es confusa; la supervisión directa e indirecta se realiza bajo la figura de contrataciones, como una compra de servicios, a reserva de que sean grupos académicos serios, con prestigio; este planteamiento genera dudas de naturaleza académica y financiera; por la manera en que está planteado, se asemeja más a la figura de auditoría que a supervisiones.
- El inciso b), más que de supervisores auxiliares, debería calificarse la actividad profesional, por medio de la denominación de evaluadores profesionales. En este artículo, además, debiera obligarse a la SUGESP a disponer de un sistema de acreditación de evaluadores y de un registro de ellos.
- Preocupa lo que indican los artículos 22 y siguientes, referidos al control del funcionamiento, constitución de nuevos establecimientos y ante los puntos relacionados con las infracciones de aquellos centros de estudios que incumplan con las normas de calidad de la enseñanza y responsabilidad de todo el proceso de formación de los estudiantes, dado que eventualmente se siguen dejando salidas, en las cuales las universidades privadas podrían evadir o presentar información que no obedece a la realidad; de manera que es pertinente generar los controles adecuados, incluyendo la población estudiantil como grupo de verificación y validación de la información. Finalmente, se puede decir que no hay una referencia explícita ni implícita de la figura de la “evaluación académica permanente”.
- El párrafo tercero del artículo 25, remite a (...) la confidencialidad establecida en el artículo 13 de esta Ley (...). No obstante, el numeral 13 no regula el deber de confidencialidad; se refiere a la declaración anual de bienes que debe rendir el Superintendente, conforme a la “Ley contra el enriquecimiento ilícito”. Parece que la intención de la propuesta fue remitir al artículo 15 “Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales”, de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública.
- El artículo 28 al analizarlo con la actual Ley de Creación del CONESUP (N.º 6.693), las funciones y actividades que deberá asumir el Consejo Directivo son muy similares a las del artículo 6 de la ley citada. En relación con el inciso a), se dirige a lo específico, en el sentido de definir dos escuelas o una facultad por lo menos, con los consecuentes resultados que se podrían generar; es conveniente, por el principio de generalidad que tiene una ley, mencionar una estructura orgánica acorde con la educación superior universitaria actual; la práctica señala que ofrecen solo carreras.

¹ “Organización lucrativa de personal (empresario o dirección, socios industriales o trabajadores), capital (dinero, propiedades, máquinas y herramientas, mobiliario, etc.) y trabajo (actividad organizadora, directiva, investigadora, publicitaria, técnica y de ejecución material), con una unidad de nombre, permanencia en actividad y finalidad definida.”

Por otra parte, en el inciso f) se sugiere que se incorpore una lista taxativa de equipos (laboratorios debidamente equipados), servicios (biblioteca) y aspectos de infraestructura (requerimientos para la población con discapacidad, estacionamientos, aulas), podría considerarse una redacción general para cumplir con sus objetivos y detallar en la normativa específica que se elaborará para ese fin.

- Sería contundente señalar que las lecciones semanales presenciales y lo referente a créditos, estén acordes con lo establecido por CONARE (artículo 34).
- En relación con los artículos que regulan los procedimientos disciplinarios conducentes a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución u otras de similar gravedad, deben ser concordados con los términos y principios contenidos en la *Ley General de la Administración Pública* para el procedimiento ordinario (artículo 308 y siguientes). Lo anterior, con el propósito de garantizar, en forma adecuada, el cumplimiento del debido proceso administrativo. Se están creando dos ilícitos penales. Dado que en materia penal se requiere que la conducta punible sea descrita con la mayor precisión posible, recomendamos que se revise la redacción de este artículo, con el propósito de eliminar del texto las vaguedades e indeterminaciones. Se indica además que se impondrá pena de 3 a 6 años de prisión a quien proceda en forma inadecuada o ilegal. Pero luego al final de artículo 44, se indica que si la culpa es grave e inexcusable se reducirá la pena a la mitad; si se impone una sanción de prisión, esta debe mantenerse, a no ser que un juez calificado considere que existen atenuantes que justifiquen la reducción de la pena. Por otra parte, se desconoce el criterio utilizado para establecer los montos de las sanciones que aparecen en el texto.

Es importante advertir a los señores diputados y a las señoras diputadas, que en la revisión de la propuesta legislativa se consideraron como observaciones de forma las siguientes, que si bien es cierto son sencillas pueden contribuir a aclarar el texto propuesto.

- ♦ **Artículo 5.** En el texto aparece la frase de “sanas prácticas” y puede dar lugar a interpretaciones diversas y subjetivas, es pertinente cambiar el término e indicar que se refiere a la correcta aplicación en materia de supervisión y fiscalización o la norma generalmente aceptada.
- ♦ **Artículo 6.** Remite equívocamente al artículo 40, inciso d). La remisión correcta es al artículo 41, inciso d).
- ♦ **Artículo 8.** El párrafo segundo del este artículo debe quedar claro que en la primera sesión del Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros, un presidente, un vicepresidente y un secretario.
- ♦ **Artículo 12.** En los párrafos primero y segundo, se sugiere utilizar el concepto de *mayoría simple* y no el de *mayoría ordinaria*.
- ♦ **Artículo 14.** En el artículo 14, inciso h) la frase “(...) *En forma trimestral el Superintendente someterá*”, lo correcto es utilizar la palabra *presentará* (...)
- ♦ **Artículo 22.** En este mismo inciso apartado iii), *a la Sección VI* debe sustituirse por *Capítulo VI*.
- ♦ **Artículo 24.** La indicación de *plazo prudencial* es inadecuada e indefinida. Debe indicarse que el plazo lo definirá el reglamento que se promulgue. En el artículo 26 los incisos a) y b), presentan el mismo problema del artículo 24. Debe remitir al reglamento que para ese efecto se promulgará. En el inciso c), se deben definir funciones, deberes y responsabilidades de los interventores.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE somete a discusión el dictamen

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS solicita una aclaración a la Comisión, porque en el dictamen, en el punto de *Observaciones de fondo*, hay un párrafo que dice:

(...) En las universidades estatales, el trabajo comunal universitario es visto como una forma de que los estudiantes retribuyan a la sociedad por el privilegio disfrutado de estudiar en una institución subsidiada por todos los contribuyentes. Sin embargo, en una universidad privada no se cumple con este fin. De la redacción del artículo 31 se infiere que los estudiantes deberían pagar por participar en alguna actividad de servicio social (...)

No sabe si se puede aclarar más –él pidió el artículo 31–, porque lo que se denomina servicio social en la Universidad es muy diferente al Trabajo Comunal Universitario; es decir, epistemológicamente sí es servicio social, pero este se refiere, por ejemplo, en el caso de algunas profesiones en el Área de Salud (Medicina, Microbiología, Enfermería, Farmacia y Odontología) a que es el primer año del ejercicio profesional es obligatorio, ya que los colegios profesionales lo exigen para poder ejercer como profesionales. Considera que sería bueno aclararlo, porque una cosa es el TCU y otra cosa Servicio Social. Se podría ver el artículo 33.

La otra observación dice lo siguiente: *La creación de la SUGESP demandará el uso de fondos públicos (50% de su presupuesto sería financiado por el MEP).*

Luego, hay toda una consideración de por qué no sería conveniente en términos de la proporción del financiamiento de esa nueva instancia. Además, tiene algunas consideraciones que le preocupan, porque si por un lado se está considerando de que el CONESUP no ha cumplido y que es una instancia estrictamente privada, y luego se dice que es necesario que haya una mayor regulación de esto, de nuevo se le está entregando a un ente privado la posibilidad de que ellos mismos se autorregulen, porque, lamentablemente, es así, pues el “que pone la plata, manda el baile”, como dice el refrán popular.

Si el Estado dice que tienen que contribuir únicamente con el 25% de la proporción global del financiamiento de esta eventual nueva instancia, le parece poco lógico, porque el Estado pierde poder de regulación en ese sentido. Habría que precisar si lo que se quiere es crear una instancia reguladora de carácter público o una instancia autorreguladora de las instituciones privadas, que es diferente.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR señala que el Dr. Villalobos tiene razón en lo que respecta al acuerdo, sobre las observaciones de fondo, pues como son observaciones de la Universidad, debería aclararse que lo que la Comisión trató de decir fue que el artículo 31 habla de dos cosas:

Deberán contribuir al estudio de la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio, equivalentes o similares a los que existen en las universidades estatales.

Explica que, dada la referencia, la Comisión se refería, específicamente, al trabajo comunal, pues el servicio social obligatorio, como sucede en Medicina en este momento, deberían pagarlo las universidades privadas.

Considera que se debería corregir para que no diga servicio social, sino trabajo comunal. La Comisión dedujo que si es una universidad privada, aun ese programa, lo van a cobrar, no lo van a dar gratis. Propone que se incluya como el artículo 31: “los programas de trabajo comunal”.

Con respecto al punto 9 de las observaciones de fondo del acuerdo, manifiesta que la Comisión entendió lo anterior; razón por la cual, la recomendación va, por lo menos, a dos terceras partes, ya que a diferencia del CONESUP, que no tiene recursos para hacer evaluaciones, para inspeccionar y para comprobar que lo que aprobó se esté cumpliendo, se supone que la SUGESP va a tenerlos; entonces, si la SUGESP se crea donde el 50% dependa del MEP, la cantidad de recursos que va a necesitar del MEP va a ser mayor

que la que podría necesitar el CONESUP, que fue la lógica de pensamiento. Se señaló que si iba a ser costoso, los usuarios deberían cumplir con las dos terceras partes; sin embargo, si se considera que se debe eliminar dicho punto, simplemente se hace, pues es la única discrepancia que se tiene con respecto al financiamiento de esa superintendencia.

**** Se da un intercambio de opiniones y comentarios, fuera de actas, entre los miembros sobre correcciones de forma, para su incorporación en la propuesta de acuerdo. ****

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE somete a votación la propuesta de acuerdo con las modificaciones realizadas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, ML. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dr. Henning Jensen.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, ML. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dr. Henning Jensen.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Ausentes en el momento de la votación. Sr. Ricardo Solís, Luis Diego Mesén.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. La Constitución Política de Costa Rica en el artículo 88 establece que: *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.***
- 2. Con tal propósito, la Licda. Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley *Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada. Expediente 16.501 (oficio CE-208-08 del 4 de junio de 2008).***

3. Mediante el oficio R-3187-2008, del 5 de junio de 2008, la Rectoría elevó al Consejo Universitario el citado proyecto de ley, a fin de que se emita el criterio institucional.
4. Se recibieron las observaciones y recomendaciones de la Comisión de Especialistas, conformada por M.Sc. Víctor Manuel Hernández Cerdas, Ex Director, Maestría en Administración Universitaria; M.Sc. Carlos Eduardo Serrano Rodríguez, profesor catedrático, Escuela de Administración Pública; Dr. José Antonio Cordero Peña, profesor, Escuela de Economía; Dra. Leda Badilla Chavarría, Directora, Maestría en Evaluación Educativa, y el M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, Miembro del Consejo Universitario, quien coordinó.
5. Se incorporan los criterios de la Oficina Jurídica y de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OJ-847-2008, del 2 de julio de 2008, y OCU-R-096-2008, del 23 de julio de 2008, respectivamente).
6. La propuesta enviada por la Asamblea Legislativa no manifiesta incidencia directa sobre la autonomía de la Universidad de Costa Rica; pero resulta de interés emitir el aporte de la Institución, pues propone la creación de un órgano fiscalizador de la calidad de la educación universitaria privada.
7. La Constitución Política expresa que es potestad del Estado la regulación de la educación privada por lo que en el artículo 79 se *garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado*, por lo que la Ley N.º 6.693 creó para ese efecto el Consejo Nacional de la Educación Superior Universitaria Privada (CONESUP), el cual depende jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública.
8. El proyecto de ley remitido deroga (expediente N.º 16.501), en el artículo 47, la Ley N.º 6.693 *Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP)*. A pesar de que muchas de las funciones que le son encomendadas a la Superintendencia son similares, no se indica qué tipo de coordinación deberá existir entre ambos órganos (ejemplo de esta similitud lo constituye el dar curso en el proceso de tramitación, a las solicitudes para la constitución de nuevas universidades privadas). En razón de lo anterior, es necesario que en el proyecto de ley se defina qué sucederá con el CONESUP.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, que la Universidad de Costa Rica recomienda reformular el proyecto de ley: *Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada*. Expediente 16.501, de manera que se cuente con elementos que muestren claridad sobre la creación de este órgano y el cese de funciones del CONESUP.

Adicionalmente, la Universidad de Costa Rica plantea las siguientes observaciones a la propuesta:

Aspectos positivos del proyecto

- Por medio de la Superintendencia, el Estado lograría regular y controlar la creación, funcionamiento y operatividad de las universidades privadas.
- Se garantizaría al país la existencia de organizaciones universitarias serias y comprometidas con la educación y formación de las nuevas generaciones de profesionales, lo que permitiría disponer de universidades privadas más comprometidas con la calidad y la excelencia académica, bajo estándares de operación adecuados, según el tipo de carreras y planes de estudios que impartan, al amparo de los valores fundamentales nacionales.
- Se velaría por una educación superior privada de calidad, estable, que garantice la seguridad jurídica a quienes se matriculen en ellas.
- Se eliminaría al actual CONESUP, que al parecer no ha cumplido un papel relevante en la regulación de las universidades privadas, según lo informa el estudio realizado por los expertos técnicos de la Asamblea Legislativa en la exposición de motivos de la propuesta.
- Se aprovecharía la experiencia adquirida con las superintendencias existentes en las actividades bancarias, bursátiles y de pensiones, para enriquecer la operatividad del órgano regulador de la educación superior privada, en el sentido de compartir experiencias entre los órganos ya existentes y con trayectoria operativa.

Aspectos negativos de mayor relevancia encontrados en el proyecto:

- El proyecto carece de claridad o mejor dicho no regula aspectos cruciales en la educación superior privada: la calidad y la asignación de tarifas para la prestación del servicio. Estos factores son los que mayormente han incidido en la problemática de la educación privada, por cuanto las organizaciones se ocupan o preocupan por la comercialización de las carreras y el cobro de matrículas para obtener grandes ganancias y poco por la calidad y la excelencia académica. En ese sentido, debería incluirse la regulación de la calidad mediante la fijación de estándares de desempeño institucional y de las tarifas por parte de la superintendencia o por parte de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), como bien lo dicen sus principios *En la medida en que la competencia pueda utilizarse como un instrumento para minimizar el precio y elevar la calidad de los servicios públicos, será promovida por la Autoridad. Cuando esto no sea posible, se recurrirá a los mecanismos que resulten en el menor costo social posible para la regulación de la calidad y la fijación de tarifas.* Esto es fundamental para garantizar la justicia, la calidad y la equidad en el cobro de los aranceles por matrícula y crédito. Esto último podría incluirse en un capítulo específico correspondiente a derechos y costos de matrícula y créditos por materia y definir, de manera general, el sistema que se aplicará para la regulación de tarifas.
- El tema del control, regulación y aprobación de los costos por matrícula y por crédito está ausente en el proyecto. No debería dejarse a la libertad del mercado, porque se continuaría con el desmedido sistema que opera actualmente.

- El proyecto es omiso en relación con el tema de los estudiantes y su situación dentro de las universidades. No existe claridad ni normas que protejan a los estudiantes, de manera que determinen deberes y responsabilidades con la matrícula y los resultados de la gestión estudiantil. Excluye el detalle de la situación estudiantil en el caso de situaciones de inestabilidad o irregularidad de los centros privados de educación superior.
- El proyecto trata muy superficialmente o muestra poca claridad sobre las obligaciones de las universidades privadas respecto a las actividades de investigación y de acción social.

Aspectos generales del proyecto:

Sobre los temas generales, se consideran trascendentales la evaluación y supervisión de la calidad académica, así como la regulación de los costos que puede tener la población estudiantil en matrículas y cursos. Es prudente incluir una definición de lo que se entiende por educación superior privada y universidad privada, ya que no es claro sobre qué bases se espera regular su operación. Además, deben incorporarse otros conceptos como qué se entiende por: docencia; investigación y extensión social. Esto es clave para estar en capacidad de regular, evaluar y controlar. Los señores diputados y las señoras diputadas podrían incluir un capítulo inicial de "Definiciones", utilizado en la redacción de este tipo de normas jurídicas.

Se estima, también, que no se establecen criterios para evaluar o monitorear en el tiempo la evolución de la calidad académica y de los programas que operan en cada universidad privada. Esto solamente podría lograrse por medio de un sistema de evaluaciones a profesores, cursos y dependencias de las universidades privadas, que permitan determinar el grado de satisfacción de los estudiantes con el servicio académico brindado. Respecto de la calidad y excelencia académica, es conveniente sugerir que por medio de un reglamento se fijen los estándares de desempeño que permitirían su evaluación. En este sentido, podría incluirse un mecanismo en el que se someta a evaluación periódica y sistemática donde el principal protagonista sea el estudiante, de modo que la veracidad del cumplimiento de lo que estos centros de estudio promocionan sea evaluado por ellos. La acreditación de carreras por parte del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) es una alternativa que el proyecto omite y es importante la forma en que la SUGESP interactúa con dicho órgano acreditador de carreras.

Una adecuada búsqueda de experiencias puede realizarse con la retroalimentación de otros ministerios que tienen órganos similares al CONESUP, tal como la Defensoría del Consumidor, en el Ministerio de Economía, que funciona para protección y el monitoreo de la calidad de los productos y servicios brindados. Posiblemente, resulte más adecuado redefinir o fortalecer al CONESUP, de forma que no sea solamente una instancia que se dedica a aprobar programas o solicitudes de creación de universidades. Esto reduciría los costos de mantener un Consejo Directivo, una persona que ocupe la Superintendencia General de Educación Privada y otro personal de apoyo.

En relación con los costos por estudiar una carrera, es conveniente que la SUGESP regule los asuntos administrativos, por ejemplo el costo de la matrícula, el costo de

cada uno de los cursos y otros cargos económicos adicionales por otros propios a la gestión académico-estudiantil, los cuales se vuelven onerosos; desafortunadamente, los estudiantes y en última instancia los padres de familia de estos quedan al descubierto, muchas veces ante comportamientos administrativos arbitrarios.

Preocupa el hecho de que en el texto de la ley se hace referencia a temas relacionados con la "inestabilidad o irregularidad", pero no parece asociar estos términos al tema académico. Algunas instituciones privadas pueden tener gran solvencia financiera (de hecho, ese pareciera ser el caso en la mayoría de estas entidades), pero muy pobre solvencia académica. Esto significa que cuando se tiene que realizar una intervención, se limita a aspectos de carácter meramente operativo.

Para finalizar con este apartado, parece que el nombre asignado a la Superintendencia *Sugesp* puede confundirse con las superintendencias del sector financiero: SUGEF, SUPEN. Esas Superintendencias tienen la responsabilidad de velar por la solvencia financiera de sus supervisados. Esa semejanza en sonoridad puede confundir el verdadero propósito de este tipo de entidad: velar por la calidad académica de los programas brindados por la educación superior privada, y no solamente por la solvencia económica de los supervisados.

Observaciones de fondo:

Primeramente, la secuencia lógica de los párrafos (artículo 2) debería ordenarse, de manera que el segundo párrafo se ubique como el primero (en relación con este párrafo se desarticula extensión de la docencia y la investigación, aspectos que deberían replantearse de manera integral en cada unidad académica, así como la vinculación con el entorno social y no por separado como se refleja en el artículo 31), el tercero trasladarlo como segundo y el que se encuentra actualmente como primero trasladarlo como párrafo último; esto dará una mejor comprensión al concepto de educación superior privada que se pretende explicar.

Otra observación sobre el artículo 2, es que el contenido no está claro y da lugar a muchas carencias propias de las universidades. El concepto es vago, superficial y débil. Aquí, debiera incluirse la obligatoriedad de cumplir con las actividades de docencia, investigación y acción social, fundamentando su creación en el interés público de la educación superior y su compromiso con la sociedad.

En las universidades estatales, el trabajo comunal universitario es visto como una forma de que los estudiantes retribuyan a la sociedad por el privilegio disfrutado de estudiar en una institución subsidiada por todos los contribuyentes. Sin embargo, en una universidad privada no se cumple con este fin. De la redacción del artículo 31 se infiere que los estudiantes deberían pagar por participar en alguna actividad de trabajo comunal. No tiene sentido obligar a los estudiantes a pagar por brindar un servicio a la sociedad. Debería motivarse a los estudiantes que como aporte a la sociedad pondrán en práctica los conocimientos adquiridos en su proceso de formación académico-profesional.

Debe precisarse que las instituciones parauniversitarias sujetas a la fiscalización de la SUGESP son las instituciones no estatales; no se especifica el tipo de instituciones privadas, por ejemplo, academias, institutos de bachillerato por

madurez entre otros. Hablar de materia de educación es muy amplio; en razón de ello, debiera detallarse lo que se desea regular, controlar y evaluar (artículos 3 y 4).

Se sugiere describir con claridad lo que se desea regular y evaluar. Además, debe incluirse que se evaluará la operatividad de las organizaciones y los resultados de su gestión. Es útil incluir la obligatoriedad de ejecutar las recomendaciones de las evaluaciones realizadas.

En el párrafo tercero del artículo 5, es conveniente hablar de personal docente y no de equipo docente ya que puede considerarse como apoyo a la docencia, además la aplicación de las normas deben considerarse para la docencia, investigación y acción social, frecuentemente los documentos y normativa de las instituciones de educación superior privada (universitarias y parauniversitarias) consignan estas funciones, pero no se indica claramente dónde, cómo y cuándo se realizan; por ello es importante que se incorpore.

En lo referente a la creación del Consejo Directivo, se indica que uno de los integrantes será una persona representante del cuerpo académico docente (inciso g). Sin embargo, en el párrafo siguiente se menciona que *Ninguno de los miembros del Consejo Directivo podrá ejercer cargos en ninguna universidad*. De esta última restricción debe eliminarse al representante del cuerpo docente y del CONARE (inciso c), o de lo contrario, dejaría ser miembro del personal docente, en el caso del inciso g y en el caso del inciso c, las personas que integran CONARE, son académicos que representan a las instituciones de educación pública de nuestro país. La redacción de este artículo deberá indicarse con claridad a cuál cuerpo académico docente se refiere; además, excluye de este Consejo la representación de las universidades privadas.

Para continuar con las observaciones del artículo, referente a la integración del Consejo Directivo, se incorpora a un *representante de las cámaras empresariales y un representante del cuerpo académico docente*. Llama la atención que si bien la mayoría de universidades privadas constituyen en sí una “empresa” en el sentido jurídico¹, no pareciera que este tipo de supervisión que va a cumplir la SUGESP tenga relación con la actividad económica en sí de la universidad, sino con la actividad académica que desempeña.

- El proyecto es omiso en los requisitos las calidades académicas del superintendente y los superintendentes.
- El título del Capítulo II del proyecto denominado *Superintendentes e intendentes*, hace referencia a la figura de “los superintendentes”; si se observan los artículos 13, 14 y 15, no existe la figura de “los intendentes” y solo se establece el nombramiento de un único superintendente. Lo anterior evidencia la necesidad de realizar una labor de concordancia entre el título del capítulo y los artículos que lo conforman.
- Es necesario concordar el artículo 15 con el artículo 21. Tratándose de los funcionarios de la SUGESP, una misma conducta se está regulando por dos tipos de sanción penal diferente.
- La creación de la SUGESP demandará el uso de fondos públicos (50% de su presupuesto sería financiado por el MEP). Esto implicaría la necesidad de

¹ “Organización lucrativa de personal (empresario o dirección, socios industriales o trabajadores), capital (dinero, propiedades, máquinas y herramientas, mobiliario, etc.) y trabajo (actividad organizadora, directiva, investigadora, publicitaria, técnica y de ejecución material), con una unidad de nombre, permanencia en actividad y finalidad definida.”

reforzar el presupuesto del MEP, considerando que existen escuelas públicas para educación primaria y secundaria que no disponen de instalaciones que cumplan requisitos mínimos para brindar educación con algún nivel mínimo de calidad.

- En cuanto a las medidas para la remuneración de los funcionarios con categorías de profesionales, es importante la calidad, pero también es fundamental incluir que se garantice la idoneidad profesional.
- La supervisión y vigilancia que se menciona en el inciso a), del artículo 22, es confusa; la supervisión directa e indirecta se realiza bajo la figura de contrataciones, como una compra de servicios, a reserva de que sean grupos académicos serios, con prestigio; este planteamiento genera dudas de naturaleza académica y financiera; por la manera en que está planteado, se asemeja más a la figura de auditoría que a supervisiones.
- El inciso b), más que de supervisores auxiliares, debería calificarse la actividad profesional, por medio de la denominación de evaluadores profesionales. En este artículo, además, debiera obligarse a la SUGESP a disponer de un sistema de acreditación de evaluadores y de un registro de ellos.
- Preocupa lo que indican los artículos 22 y siguientes, referidos al control del funcionamiento, constitución de nuevos establecimientos y ante los puntos relacionados con las infracciones de aquellos centros de estudios que incumplan con las normas de calidad de la enseñanza y responsabilidad de todo el proceso de formación de los estudiantes, dado que, eventualmente, se siguen dejando salidas, en las cuales las universidades privadas podrían evadir o presentar información que no obedece a la realidad; de manera que es pertinente generar los controles adecuados, incluyendo la población estudiantil como grupo de verificación y validación de la información. Finalmente, se puede decir que no hay una referencia explícita ni implícita de la figura de la “evaluación académica permanente”.
- El párrafo tercero del artículo 25, remite a (...) la confidencialidad establecida en el artículo 13 de esta Ley (...). No obstante, el numeral 13 no regula el deber de confidencialidad; se refiere a la declaración anual de bienes que debe rendir el Superintendente, conforme a la *Ley contra el enriquecimiento ilícito*. Parece que la intención de la propuesta fue remitir al artículo 15 “Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales”, de la *Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública*.
- El artículo 28 al analizarlo con la actual Ley de Creación del CONESUP (N.º 6.693), las funciones y actividades que deberá asumir el Consejo Directivo son muy similares a las del artículo 6 de la ley citada. En relación con el inciso a), se dirige a lo específico, en el sentido de definir dos escuelas o una facultad por lo menos, con los consecuentes resultados que se podrían generar; es conveniente, por el principio de generalidad que tiene una ley, mencionar una estructura orgánica acorde con la educación superior universitaria actual; la práctica señala que ofrecen solo carreras. Por otra parte, en el inciso f) se sugiere que se incorpore una lista taxativa de equipos (laboratorios debidamente equipados), servicios (biblioteca) y aspectos de infraestructura (requerimientos para la población con discapacidad,

estacionamientos, aulas), podría considerarse una redacción general para cumplir con sus objetivos y detallar en la normativa específica que se elaborará para ese fin.

- Sería contundente señalar que las lecciones semanales presenciales y lo referente a créditos, estén acordes con lo establecido por CONARE (artículo 34).
- En relación con los artículos que regulan los procedimientos disciplinarios conducentes a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución u otras de similar gravedad, deben ser concordados con los términos y principios contenidos en la *Ley General de la Administración Pública* para el procedimiento ordinario (artículo 308 y siguientes). Lo anterior, con el propósito de garantizar, en forma adecuada, el cumplimiento del debido proceso administrativo. Se están creando dos ilícitos penales. Dado que en materia penal se requiere que la conducta punible sea descrita con la mayor precisión posible, recomendamos que se revise la redacción de este artículo, con el propósito de eliminar del texto las vaguedades e indeterminaciones. Se indica además que se impondrá pena de 3 a 6 años de prisión a quien proceda en forma inadecuada o ilegal. Pero luego al final de artículo 44, se indica que si la culpa es grave e inexcusable, se reducirá la pena a la mitad; si se impone una sanción de prisión, esta debe mantenerse, a no ser que un juez calificado considere que existen atenuantes que justifiquen la reducción de la pena. Por otra parte, se desconoce el criterio utilizado para establecer los montos de las sanciones que aparecen en el texto.
- Es importante advertir a los señores diputados y a las señoras diputadas, que en la revisión de la propuesta legislativa se consideraron como observaciones de forma las siguientes, que si bien es cierto son sencillas pueden contribuir a aclarar el texto propuesto.
- Artículo 5. En el texto aparece la frase de “sanas prácticas” y puede dar lugar a interpretaciones diversas y subjetivas, es pertinente cambiar el término e indicar que se refiere a la correcta aplicación en materia de supervisión y fiscalización o la norma generalmente aceptada.
- Artículo 6. Remite equívocamente al artículo 40, inciso d). La remisión correcta es al artículo 41, inciso d).
- Artículo 8. El párrafo segundo de este artículo debe quedar claro que en la primera sesión del Consejo Directivo se elegirá, de entre sus miembros, un presidente, un vicepresidente y un secretario.
- Artículo 12. En los párrafos primero y segundo, se sugiere utilizar el concepto de *mayoría simple* y no el de *mayoría ordinaria*.
- Artículo 14. En el artículo 14, inciso h) la frase “(...) *En forma trimestral el Superintendente someterá*, lo correcto es utilizar la palabra presentará (...)”
- Artículo 22. En este mismo inciso apartado iii), a la *Sección VI* debe sustituirse por *Capítulo VI*.
- Artículo 24. La indicación de *plazo prudencial* es inadecuada e indefinida. Debe indicarse que el plazo lo definirá el reglamento que se promulgue. En el artículo 26 los incisos a) y b), presentan el mismo problema del artículo 24. Debe remitir al reglamento que para ese efecto se promulgará. En el inciso

c), se deben definir funciones, deberes y responsabilidades de los interventores.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

El Consejo Universitario conoce dictamen CEL-DIC-08-29, de la Comisión especial que estudió el caso sobre el proyecto de ley *Reforma a la Ley N.º 771, creada el 25 de octubre de 1949, Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica.*

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, por medio de la Licda. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del Proyecto denominado *Reforma a la Ley 771, creada el 25 de octubre de 1949, Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica. Expediente N.º 15476. (Texto sustitutivo)* (CPAS-623-15.476, del 16 de julio de 2008)
2. Mediante el oficio R-4288-2008, del 17 de julio de 2008, la Rectoría elevó dicho proyecto al Consejo Universitario, para el análisis respectivo.
3. La Directora del Consejo Universitario, M.Sc. Marta Bustamante Mora, procedió a establecer una comisión especial para el estudio del Proyecto de Ley y resolvió asumir la coordinación de dicha comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso h), del *Reglamento del Consejo Universitario*.
4. La M.Sc. Marta Bustamante Mora, Coordinadora de la Comisión especial, integró la Comisión con las siguientes personas:
 - M.Sc. Ernestina Aguirre Vidaurre, Miembro del Consejo Universitario, Representante de la Federación de Colegios Profesionales.
 - Ph.D. Alice Pérez Sánchez, profesora, Escuela de Química. Directora, Centro de Investigaciones en Productos Naturales (CIPRONA).
 - M.Sc. Carlos Herrera Ramírez, Director, Escuela de Química.
 - M.Sc. Carmela Velásquez Carrillo, profesora de la Escuela de Tecnología de Alimentos. Directora, Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos (CITA).
 - Dr. Federico Albertazzi Castro, profesor Escuela de Biología. Subdirector, Centro de Biología Celular y Molecular.
 - Dr. Francisco Saborío Pozuelo, profesor Escuela de Agronomía e investigador Centro de Investigaciones Agronómicas (CIA).
 - Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, profesor, Escuela de Biología.
 - Dr. José María Gutiérrez Gutiérrez, profesor, Facultad de Microbiología e investigador Instituto “Clodomiro Picado”.
 - Dr. Luis Felipe Arauz Cavallini, profesor Escuela de Agronomía. Director, Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA).
 - Dr. Fernando Chaves Mora, Decano, Facultad de Microbiología.
 - Dra. Beatriz Badilla Baltodano, profesora Facultad de Farmacia e investigadora Instituto de Investigaciones Farmacéutica.
5. La Comisión solicitó los criterios de la Oficina de Contraloría Universitaria y de la Oficina Jurídica (CEL-CU-08-92 y CEL-CU-08-93, respectivamente, ambos del 29 de julio de 2008).

6. La Oficina de Contraloría Universitaria, en la nota OCU-R-134-2008 del 2 de setiembre de 2008, y la Oficina Jurídica en los oficios OJ- 1141-2008, del 3 de setiembre de 2008, y OJ-1212-2008 del 22 de setiembre de 2008, emitieron su criterio sobre el Proyecto de Ley en estudio.
7. Los integrantes de la Comisión Especial enviaron sus observaciones y recomendaciones sobre este Proyecto de Ley.

ANÁLISIS

1. SÍNTESIS DE LA LEY

1.1 Propósito de la ley

La propuesta tiene como finalidad de introducir en una ley que se encuentra vigente desde el año 1949, varias modificaciones consideradas necesarias para la operación del Colegio de Microbiólogos.

1.2 Alcance

En lo esencial, el proyecto consiste en la introducción de varias reformas de carácter administrativo a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos*, N.º 771, que se relacionan, principalmente, con la integración del Colegio, los deberes, las atribuciones y el funcionamiento de los órganos y la fiscalización de las actividades de sus agremiados.

Además, se plantean reformas en cuanto al ejercicio profesional y sobre la supervisión de los establecimientos que desarrollan actividades relacionadas con el área de la Microbiología, dentro de las cuales destacan las siguientes:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Artículo 7.º.- Todo cargo que implique dirección o jefatura en Laboratorios Microbiológicos en instituciones públicas, o en empresas particulares o privadas de servicio público, sólo podrá ser ocupado por un integrante del Colegio.	ARTÍCULO 6.º.- Desempeño del cargo. Todo cargo que implique dirección o jefatura en laboratorios de Microbiología y Química Clínica en instituciones públicas, o en empresas particulares o privadas de servicio público, solo podrá ser ocupado por un miembro del Colegio. De la misma manera, tales establecimientos requieren de la permanencia de un regente microbiológico durante todo su horario de operación, incorporado al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, que será responsable de la operación del establecimiento. El reglamento indicará en cuáles casos se requerirá la regencia de un profesional microbiólogo químico clínico especializado. El regente y el propietario serán los responsables de la operación del establecimiento.
Artículo 8º.- Los miembros del Colegio sólo podrán ejercer su profesión en las ramas de su especialidad, para las cuales hayan sido autorizados.	ARTÍCULO 7º.- Especialidades profesionales. Los miembros del Colegio podrán ejercer su profesión en las ramas de su especialidad, para las cuales hayan sido autorizados. Tales ramas comprenden: Genómica Clínica y Diagnóstica, Biotecnología, Bacteriología, Hematología, Serología, Parasitología, Inmunología, Banco de Sangre, Microbiología de aguas y de alimentos, Inmunohematología, Micología, Virología, Radioinmunología, Toxicología y Toxinología Clínica, Epidemiología y Bioquímica Clínica, Control de Calidad en el Laboratorio Clínico y cualquier otra especialidad propia de la Microbiología y Química Clínica que se desarrolle a futuro.

Adicionalmente, en el Proyecto de Ley se introducen, entre otras, las siguientes nuevas disposiciones:

Artículo 8.- Establecimientos de microbiología y química clínica.

Para los efectos de la presente ley, se consideran establecimientos de microbiología y química clínica **aquellos que brindan servicios de apoyo para la prevención, diagnóstico, recuperación, seguimiento, rehabilitación de enfermedades o que informan sobre el estado de salud de la población, así como aquellos que por su naturaleza deban controlar insumos, alimentos, productos o medicamentos que puedan incidir en la salud de las personas.** Así como aquellos que suministren los insumos para el funcionamiento de estos.

ARTÍCULO 9.- Definición de los establecimientos.

Se definen como establecimientos de Microbiología y Química Clínica los siguientes:

- a) **Laboratorios de Análisis Clínico:**
Es aquel laboratorio público o privado que ofrece sus servicios para efectuar toma de muestras y su análisis en todas las áreas clínicas citadas en esta ley, la ley 5462 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica y sus reglamentos o en cualquiera de sus ramas o especialidades;
- b) **Bancos de Sangre generales y especializados;**
Todo establecimiento público o privado en que se obtenga, conserve, manipule, tamice, fraccione y suministre sangre humana y sus derivados como sangre de cordón umbilical.
- c) **Laboratorios de Biológicos y Microbiológicos**
Aquellos laboratorios públicos o privados que para la elaboración de sus productos utilicen microorganismos o sus toxinas, o sangre y sus derivados o que dependan de controles microbiológicos para garantizar la calidad de sus productos.
- d) **Laboratorios industriales**
Aquellos establecimientos de control que se encuentren dentro de industrias que produzcan insumos, alimentos, productos o medicamentos que puedan incidir en la salud de las personas o que dependan de controles microbiológicos para garantizar la calidad de sus productos.
- e) **Laboratorios de producción de reactivos**
Aquellos que produzcan insumos para uso en los establecimientos de microbiología y química clínica.
- f) **Comerciales.**
Aquellos que importen, distribuyan, comercialicen o vendan insumos para los establecimientos indicados en los incisos a), b), c), d) o e) de este artículo

Los establecimientos definidos en los incisos a), b), c), d) y e) de este artículo requieren de la permanencia de un regente, incorporado al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, durante todo su horario de operación y funcionamiento. Será el responsable de la operación del establecimiento. Será solidario en tal responsabilidad el propietario del establecimiento. El horario de regencia de los establecimientos del inciso f) lo establecerá el reglamento.

El regente de los establecimientos indicados en el inciso f) debe servir de enlace entre el fabricante nacional, el importador, el distribuidor, el representante o el comercializador y el comprador de equipos y reactivos, así como garantizar: la capacitación, la calidad, el funcionamiento y el mantenimiento de los reactivos y equipos adquiridos por el usuario y encargarse de mantener una documentación ordenada de los productos que se distribuyan o destinen para su utilización en el territorio nacional.

El reglamento indicará en cuáles casos se requerirá la regencia de un profesional microbiólogo y químico clínico especializado.

ARTÍCULO 10.- Registro y habilitación de establecimientos.

Toda persona física o jurídica que desee instalar y operar un laboratorio de microbiología y química clínica o un servicio de inmuno-hematología o banco de sangre público, privado o mixto, así como un

laboratorio industrial requiere del registro y de la habilitación que otorga el Ministerio de Salud, **previa autorización del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos**, y deberá cumplir con la normativa nacional e internacional que éste determine quedando sujeta a la supervisión de esta institución o de la que se designe vía reglamento.

El Ministerio de Salud concederá el certificado de habilitación que autoriza el funcionamiento u operación del establecimiento el cual tendrá una vigencia de dos años. Los gastos de autorización o habilitación corren a cargo del interesado. Todo cambio en la propiedad del establecimiento, en la regencia o en sus operaciones o instalaciones, requerirá de una nueva solicitud de certificado de habilitación.

ARTICULO 11.- Laboratorios de salud.

Los laboratorios de salud deberán estar registrados y habilitados por el Ministerio de Salud y **deben contar con la regencia de una persona profesional que haya cumplido con los requisitos establecidos por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos.**

ARTÍCULO 12.- Establecimientos comerciales.

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la producción, importación, distribución o venta de reactivos, materiales y equipos de laboratorio para uso en los establecimientos de microbiología y química clínica, deberán registrarse en el Ministerio de Salud.

Además, para **efectos de fiscalización profesional se inscribirán de previo en el Colegio de conformidad con las disposiciones legales vigentes**

ARTICULO 13.- Requisitos para el registro de los establecimientos.

Para establecer y operar laboratorios de microbiología y química clínica sean de carácter público, privado, institucional, o de otra índole, necesitan, al inscribirse en el Ministerio de Salud, presentar los antecedentes, certificados por el Colegio respectivo, en que se acredite que el local, sus instalaciones, el personal profesional y auxiliar y la dotación mínima de equipo, materiales y reactivos de que disponen, aseguran la correcta realización de la lista de exámenes mínimos, aprobada por el Colegio, de las operaciones en forma de resguardar la calidad y validez técnica de los análisis y de evitar el desarrollo de los riesgos para la salud del personal o de la comunidad, particularmente, los derivados del uso de materiales radioactivos o de especímenes de enfermedades transmisibles y de su consecuente eliminación.

2. Criterios de la Oficina de Contraloría Universitaria y de la Oficina Jurídica

La Oficina Jurídica emitió el siguiente criterio en el oficio OJ-1141-2008 del 3 de setiembre de 2008:

Por medio de este proyecto de ley se reforma la Ley orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, vigente desde 1949 y con reformas parciales en el año de 1953 (ley 1592 del 19 de junio de 1953).

(...)

En la ley vigente se dispone que sus miembros serán los graduados de la Universidad de Costa Rica en la Sección de Bacteriología, así como los egresados de otras Universidades en las áreas de Bacteriología, Hematología, Serología, Parasitología, Inmunología y Química Biológica (artículo 2), norma que se reforma en el proyecto para decir simplemente que los miembros del Colegios (sic) serán los graduados universitarios con grado mínimo de licenciado en el campo de la Microbiología y Química Clínica (artículo 2 del proyecto).

La determinación de las ramas que comprende la Microbiología y Química Clínica se hace en el artículo 7, denominado Especialidades profesionales, lista que es menester comprobar con especialistas en la materia con el fin de asegurar tanto que no se incluyan áreas que no corresponden a la actividad profesional que compete a este Colegio, como que se dejen de lado otras no incluidas y reconocidas.

Por otra parte, y unido a lo anterior, es importante destacar el artículo 6 del proyecto, por el que se dispone que todo cargo que implique dirección o jefatura en laboratorios de Microbiología y Química clínica en instituciones públicas, empresas particulares y privadas de servicio público solo puede ser ocupado por un miembro del Colegio, al igual que lo dice el artículo 7 actual. Pero se agrega también la obligatoriedad de que estos establecimientos cuenten con la presencia de un regente

microbiológico durante todo su horario de operación, quien de la misma manera debe estar incorporado al Colegio.

El artículo mencionado en el párrafo anterior se complementa con los artículos 8 y 9 del proyecto. En el primero se define a los establecimientos de microbiología y en el segundo se dan una lista de los diferentes tipos de establecimientos de microbiología y química clínica.

(...)

Por último, llama la atención el procedimiento dispuesto para la atención de las quejas o denuncias interpuestas en contra de los miembros del Colegio (artículos 29 en adelante del proyecto).

El procedimiento disciplinario podría ser llevado por dos órganos distintos, la Fiscalía o el Tribunal de Honor, cuya delimitación de competencias no se presentan en el proyecto, por lo que sería materia del reglamento.

El artículo 31, sobre las sanciones aplicables, contiene una disposición abiertamente inconstitucional ya que en el párrafo tercero se dice que las resoluciones de la Junta Directiva serán inapelables, salvo que se alegue nulidad absoluta, lo cual cercena el derecho a recurrir que asiste a cualquier persona sometida a un procedimiento de esta naturaleza.

Adicionalmente, en el oficio OJ-1212-2008 del 22 de setiembre de 2008, la Oficina Jurídica adicionó:

(...)

Según el texto propuesto en el proyecto de ley, en el artículo 9 se definen los establecimientos sujetos a regulación por parte de esta corporación gremial, de los que se consideró relevante resaltar los denominados laboratorios biológicos y microbiológicos (inciso c), y los laboratorios industriales (inciso d).

Ambas clases de laboratorios pueden ser encontradas en la Universidad, y de conformidad con el criterio expresado en el oficio OJ-0174-2008, sobre la situación presentada con el CITA, es de potestad exclusiva de la Universidad definir su organización en tanto unidades de apoyo a las labores de docencia, investigación y acción social institucionales.

De acuerdo con esta potestad derivada de la autonomía universitaria, la Institución puede definir tanto la estructura organizativa como los requerimientos exigidos a quienes laboren en estas unidades. Debido a la naturaleza interdisciplinaria de muchos de los laboratorios de los centros e institutos de investigación, o bien a su especialización, los cargos de dirección y jefaturas son ejercidos por docentes investigadores de las áreas cubiertas por las unidades de investigación, los cuales no son necesariamente microbiólogos colegiados.

En este sentido, el artículo 6 del proyecto constituye una intromisión inaceptable en la autonomía universitaria, no por un ente estatal (lo que no la haría menos grave) sino por un ente de naturaleza gremial.

En el oficio OCU-R-134-2008, del 2 de setiembre de 2008, la Oficina de Contraloría Universitaria señaló:

La Contraloría Universitaria, al analizar los proyectos de ley que nos remiten, se centra en aspectos que puedan incidir directamente, en la organización de la Universidad de Costa Rica y su autonomía institucional, garantizada en el artículo 84 de nuestra Constitución Política; así como de aquellos otros relacionados con el Control Interno. Para este caso en particular, luego de analizada la exposición de motivos, así como el texto del proyecto de ley, no evidenciamos elementos que incidan, de manera directa sobre lo indicado.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE expresa que la Oficina de Contraloría Universitaria no encuentra que haya incidencia; además, en el documento indican que lo que se plantea en la Ley sí debería ser aplicado a la Universidad, que es donde discrepan de la Oficina Jurídica; sin embargo, el Lic. Wagner Cascante, quien ayudó a la preparación del dictamen de la Oficina de Contraloría Universitaria sobre el planteamiento de la Oficina Jurídica, considera que, efectivamente, la Oficina Jurídica hace un análisis correcto del asunto; incluso, señaló que si se quería se podía hacer una ampliación de criterios, pero

ella respondió que no, que mejor iba a incluir la parte de autonomía, planteada por la Oficina Jurídica, e iba a aclarar en actas que ellos estaban en disposición de hacer una ampliación de criterios sobre lo que habían puesto inicialmente. Para efectos de la transparencia, le pareció importante decirlo en plenario, ya que esa parte del oficio de la Contraloría Universitaria no se transcribió en el dictamen.

Continúa con la lectura.

3. Reflexiones de la Comisión Especial

La propuesta de reforma a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica* plantea una actualización de la ley vigente, aprobada hace cincuenta y nueve años. Muchos de los cambios propuestos se refieren al funcionamiento del Colegio, sobre lo cual la Comisión considera que algunos elementos deben ser revisados.

El aspecto de mayor relevancia en el ámbito universitario se refiere a las especialidades y áreas de ejercicio de la profesión que se proponen en esta reforma a la ley vigente, con fundamento en la evolución de la formación académica universitaria y del ejercicio profesional de las microbiólogas y de los microbiólogos. Al respecto, la Comisión estima que las áreas de ejercicio profesional que se incluyen en la propuesta de reforma a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos* son compatibles con la formación impartida en la Facultad de Microbiología de nuestra Universidad. Algunas de ellas claramente corresponden al clásico perfil de laboratorio que ha caracterizado, históricamente, la práctica de la Microbiología en el país, en tanto otras se relacionan con diferentes áreas de trabajo profesional para las que las personas profesionales en Microbiología están adecuadamente formadas y en las que se desempeñan con capacidad.

Es claro, por otra parte, que la evolución del conocimiento, de las disciplinas científico-tecnológicas y de las profesiones, así como la aparición de nuevas profesiones en el país y en el mundo, hace que exista una serie de áreas de interfase entre las diferentes carreras, que no se reconocen en la propuesta. Concretamente, en las reformas propuestas a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos*, N.º 771, se incluyen campos de ejercicio que se relacionan estrechamente con la naturaleza y el trabajo de otras profesiones, en sus correspondientes ámbitos de acción, y en muchos casos la formación recibida por estos otros profesionales es más profunda y especializada lo cual se refleja en los planes de estudio. Por lo tanto, en campos en los que otros profesionales y otras profesiones se desenvuelven, no es razonable ni conveniente la exclusividad que se plantea, al exigir que todos los laboratorios y establecimientos relacionados con las áreas mencionadas en el Proyecto deban tener un director microbiólogo o una directora microbióloga, así como una persona regente también profesional en Microbiología. Estas exigencias deben plantearse en el trabajo de los microbiólogos y microbiólogas en los laboratorios de diagnóstico, control y seguimiento en el ámbito clínico; esto es, en el ámbito de la salud humana, como una medida importante para la protección de la salud de la población. Asimismo, laboratorios del Banco de Sangre y que manejen derivados de sangre humana. En otros casos, también pueden ejercer esas funciones otro tipo de profesionales debidamente capacitados, como se mencionó anteriormente.

Adicionalmente, el texto propuesto contiene otros elementos que deben ser clarificados.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE explica que el procedimiento que se utilizó para la preparación de este dictamen, fue el que usualmente se usa, que es enviar el proyecto de ley a los diferentes miembros de la Comisión y recibir sus observaciones; a partir de eso, se trabajó una propuesta de dictamen, donde había una coincidencia en la mayoría de las apreciaciones de los miembros de la Comisión. De manera que se construyó un primer borrador, el cual les fue remitido a todos los miembros de la Comisión, quienes se mostraron a favor, a pesar de que algunos sentían que ciertas afirmaciones deberían haber sido mucho más fuertes; no obstante, en ánimo de lograr un consenso, se trató de conciliar las diferentes apreciaciones, pero cuando se tenían todas, llegaron las del Decano de la Facultad de Microbiología, quien planteaba varios elementos, de los cuales algunos se hizo el esfuerzo por incorporarlos en el borrador, pero otros era difícil incorporarlos en el dictamen, pues se salían de la lógica que ya habían planteado los otros miembros de la Comisión.

Expresa que, en ese momento, por las apreciaciones de Microbiología, decidió hacer una reunión con todos los compañeros de la Comisión, donde se trabajó intensivamente el dictamen, se hicieron todos los ajustes del caso y el Decano de dicha Facultad no presentó objeciones al dictamen. Únicamente al final, cuando la mayoría de los compañeros decidieron firmar el documento, el Decano planteó que él prefería llevárselo a la Facultad y, con un plazo definido, enviar las observaciones; ella le señaló que lo importante era que él les manifestara en la sesión si estaba de acuerdo con la línea conductora del documento, y el Decano no planteó mayor discrepancia al respecto, pero sí le pareció importante, debido a que es una persona recién nombrada en el puesto, llevarlo al seno de la Facultad.

Agrega que el lunes le envió un correo electrónico a la Licda. Floria Durán, el cual dice:

Por medio de la presente le solicito le comunique a la M.Sc. Marta Bustamante que para efecto de no entorpecer el debido proceso me voy a abstener de votar el presente dictamen sobre la Reforma del proyecto de Ley del Colegio de Microbiólogos, debido a que todavía persisten, a mi criterio y de algunos otros profesores, aspectos no concordantes en dicho documento.

Continúa con la lectura del dictamen.

PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO QUE

1. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. El *Estatuto Orgánico*, en el Título I, "Principios y Propósitos de la Universidad de Costa Rica", artículo 3, señala:

La Universidad de Costa Rica debe contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo.

3. La Comisión Permanente de Asuntos Sociales, por medio de la Licda. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del Proyecto denominado *Reforma a la Ley 771, creada el 25 de octubre de 1949, Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica*. Expediente N.º 15476. (Texto sustitutivo) (CPAS-623-15.476, del 16 de julio de 2008).
4. Mediante el oficio R-4288-2008, del 17 de julio de 2008, la Rectoría elevó el mencionado proyecto al Consejo Universitario, para el análisis respectivo.
5. Se recibieron las observaciones de la Oficina de Contraloría Universitaria, en la nota OCU-R-134-2008 del 2 de setiembre de 2008, y de la Oficina Jurídica en los oficios OJ- 1141-2008, del 3 de setiembre de 2008, y OJ-1212-2008, del 22 de setiembre de 2008.
6. De acuerdo con esta potestad derivada de la autonomía universitaria, la Institución puede definir tanto la estructura organizativa como los requerimientos exigidos a quienes laboren en estas unidades. Debido a la naturaleza interdisciplinaria de muchos de los laboratorios de los centros e institutos de investigación, o bien, a su especialización, los cargos de dirección y jefaturas son ejercidos por

docentes investigadores de las áreas cubiertas por las unidades de investigación, los cuales no son necesariamente microbiólogos colegiados.

7. Se recibieron y analizaron las observaciones de los integrantes de la Comisión especial:
 - M.Sc. Ernestina Aguirre Vidaurre, Miembro del Consejo Universitario, Representante de la Federación de Colegios Profesionales
 - Ph.D. Alice Pérez Sánchez, profesora, Escuela de Química. Directora, Centro de Investigaciones en Productos Naturales (CIPRONA).
 - M.Sc. Carlos Herrera Ramírez, Director, Escuela de Química.
 - M.Sc. Carmela Velásquez Carrillo, profesora de la Escuela de Tecnología de Alimentos. Directora, Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos (CITA).
 - Dr. Federico Albertazzi Castro, profesor Escuela de Biología. Subdirector, Centro de Biología Celular y Molecular.
 - Dr. Francisco Saborío Pozuelo, profesor Escuela de Agronomía e investigador, Centro de Investigaciones Agronómicas (CIA).
 - Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, profesor Escuela de Biología.
 - Dr. José María Gutiérrez Gutiérrez, profesor, Facultad de Microbiología e investigador, Instituto Clodomiro Picado.
 - Dr. Luis Felipe Arauz Cavallini, profesor Escuela de Agronomía. Director, Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA).
 - Dr. Fernando Chaves Mora, Decano, Facultad de Microbiología.
 - Dra. Beatriz Badilla Baltodano, profesora Facultad de Farmacia e investigadora. Instituto de Investigaciones Farmacéutica.
8. La propuesta de reforma a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica* plantea una actualización de la ley vigente, aprobada hace cincuenta y nueve años. Muchos de los cambios propuestos se refieren al funcionamiento del Colegio, algunos de los cuales deben ser revisados.
9. Las áreas de ejercicio profesional que se incluyen en la propuesta de reforma a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos* son compatibles con la formación impartida en la Facultad de Microbiología de nuestra Universidad.
10. La evolución del conocimiento, de las disciplinas científico-tecnológicas y de las profesiones, así como la aparición de nuevas profesiones en el país y en el mundo, hace que existan una serie de áreas de interfase entre las diferentes carreras, que no se reconocen en la propuesta. Al respecto, en las reformas propuestas a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos*, se incluyen campos de ejercicio que se relacionan estrechamente con la naturaleza y el trabajo de otras profesiones, en sus correspondientes ámbitos de acción. Por lo tanto, no es razonable ni conveniente la exclusividad que se plantea en el desempeño en campos en los que otros profesionales y otras profesiones se desenvuelven. La dirección y las regencias a cargo de profesionales en Microbiología deben establecerse únicamente en laboratorios que impliquen diagnóstico, control y seguimiento en el ámbito clínico de la salud humana, así como aquellos que, por su naturaleza, tengan relación con la atención directa de pacientes; o sea, en laboratorios de la salud; esto, como una medida importante para la protección de la salud de la población. Se incluyen aquí laboratorios que trabajen con derivados de sangre humana que tengan contacto con pacientes. En los otros tipos de establecimientos, también pueden estar a cargo de otro tipo de profesionales debidamente formados para asumir esa responsabilidad.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Licda. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica considera que el Proyecto denominado *Reforma a la Ley 771, creada el 25 de octubre de 1949, Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica. Expediente N.º 15476. (Texto sustitutivo)*, **debe ser modificado**, en los términos que se exponen a continuación:

El Estado costarricense ha dado a los colegios profesionales la facultad para regular y resguardar el ejercicio de las profesiones, considerándose como entes privados de interés público. En el caso en estudio, la vigilancia reviste una importancia especial al tratarse de una materia con alta incidencia en la salud pública de las personas habitantes del país.

El análisis de las leyes de los colegios profesionales se debe enfocar desde dos perspectivas complementarias: (a) la formación académica que reciben en la Universidad las estudiantes y los estudiantes de cada carrera y, consecuentemente, el tipo de práctica profesional para el que están calificados, y (b) la división del trabajo a nivel del ejercicio profesional que se establece en la sociedad y en el ordenamiento del ejercicio de la profesión que determina el Estado por medio de su legislación. En el análisis de la formación académica en las universidades, se deben considerar no solo las destrezas específicas adquiridas, sino, también, la visión integral y la formación de conjunto que se confiere en una determinada carrera universitaria. Sobre este particular, son las universidades las llamadas a aportar al legislador la información que requieren para la definición de las disposiciones legales requeridas.

La propuesta de reforma a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica* plantea una actualización de la ley vigente, aprobada hace cincuenta y nueve años. Muchos de los cambios propuestos se refieren al funcionamiento del Colegio sobre lo cual la Comisión considera que algunos elementos que se mencionarán posteriormente deben ser revisados. El aspecto de mayor relevancia en el ámbito universitario se refiere a las especialidades y áreas de ejercicio de la profesión que se proponen en esta reforma a la ley vigente, con fundamento en la evolución de la formación académica universitaria y del ejercicio profesional de las microbiólogas y de los microbiólogos. El Proyecto establece entonces una serie de campos en los que la persona profesional en Microbiología puede desenvolverse (artículo 8); concretamente se indican los siguientes: *Genómica Clínica y Diagnóstica, Biotecnología, Bacteriología, Hematología, Serología, Parasitología, Inmunología, Banco de Sangre, Microbiología de aguas y de alimentos, Inmunohematología, Micología, Virología, Radioinmunología, Toxicología y Toxinología Clínica, Epidemiología y Bioquímica Clínica, Control de Calidad en el Laboratorio Clínico y cualquier otra especialidad propia de la Microbiología y Química Clínica que se desarrolle a futuro.*

La evolución observada en la Microbiología, que justifica el Proyecto de Ley, se ha dado en todas las disciplinas en el ámbito mundial. El avance en el conocimiento científico y tecnológico ha provocado modificaciones en campos tradicionales, se han incorporando nuevos elementos, e incluso han emergido nuevas profesiones, a fin de atender de mejor forma los requerimientos de la sociedad.

En relación con la formación académica universitaria de los microbiólogos y de las microbiólogas, cabe destacar que la carrera de Microbiología y Química Clínica impartida en la Universidad de Costa Rica se ubica en el Área de la Salud, que constituye su eje central y, por consiguiente, es lo que le da su identidad académica y profesional. Dentro de este ámbito, los estudiantes y las estudiantes reciben una formación integral en los diversos aspectos del trabajo de laboratorios clínicos, o sea, del diagnóstico de laboratorio de todo tipo de enfermedades. La formación incluye, también, el desarrollo de destrezas fundamentales en control de calidad en laboratorios y en gestión y administración de laboratorios clínicos. Adicionalmente, la formación incluye áreas que permiten el desempeño con propiedad en ámbitos del trabajo microbiológico adicionales al trabajo típico de laboratorio clínico. Estas áreas incluyen el trabajo en bancos de sangre, en laboratorios forenses, en laboratorios de producción y control de calidad de productos derivados de microorganismos y de sangre, en laboratorios de control de calidad microbiológico de aguas y alimentos y en otros tipos de laboratorios microbiológicos relacionados con la industria biotecnológica y otros procesos productivos, así como el desempeño profesional en áreas de comercialización y mercadeo de equipos de laboratorio y de reactivos y kits diagnósticos. Este perfil de capacidades y destrezas académicas justifica el espectro de campos de acción que se presentan en el artículo 7 de la propuesta de reforma a la ley en mención.

Más allá de las consideraciones anteriores, basadas en la formación académica que se da en la Facultad de Microbiología, la reforma a las leyes de los colegios profesionales debe tomar en cuenta el ejercicio de las otras profesiones, con base en las capacidades académicas adquiridas en los estudios universitarios, tanto de grado como de posgrado, que garanticen un ejercicio profesional responsable, eficaz y de máximo beneficio para la población del país.

El tema de la división del trabajo a nivel profesional es complejo porque, así como hay áreas de desempeño profesional claramente delimitadas para profesiones específicas, también hay áreas de interfase, en que las destrezas y capacidades académicas recibidas en varias carreras universitarias se superponen y complementan. Es claro que, por ejemplo, el empleo de destrezas en técnicas de Biología Molecular, Bioinformática y Biotecnología son comunes a diferentes carreras. Es aquí donde los énfasis y los aspectos de la formación integral de cada disciplina y carrera deben tomarse en cuenta para delimitar las áreas de trabajo de cada profesión, lo cual debe quedar plasmado en las leyes que rigen la práctica profesional.

Es importante enfatizar que estos procesos de discusión y análisis de la división del trabajo entre diferentes profesiones deberían partir de una filosofía de respeto, cooperación y mutuo enriquecimiento, basada en el principio de que la sociedad requiere de la participación, interacción y cooperación de diferentes tipos de profesionales que llenen las necesidades sociales y que promuevan el desarrollo científico y tecnológico, más allá de los intereses gremiales particulares.

Concretamente, en las reformas propuestas a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos*, se incluyen campos de ejercicio que se relacionan estrechamente con la naturaleza y el trabajo de otras profesiones, en sus correspondientes ámbitos de acción, y en algunos campos la formación recibida por estos otros profesionales es mucho más profunda y especializada. Al respecto, se destacan los siguientes, relacionados con la formación impartida en la Universidad de Costa Rica:

- a. **Genética, biología molecular y biotecnología:** Se trata de campos que forman parte del ejercicio profesional en Biología, Química, Ingeniería Química, Agronomía, Tecnología de Alimentos y Farmacia, entre otros. La Biotecnología, por ejemplo, es una disciplina tan diversa, que incluso intentar definirla es difícil, dado su enfoque multi, inter y transdisciplinario. Seguidamente, se presenta información sobre la participación de algunas disciplinas en estos espacios:
- La Escuela de **Biología** imparte una sólida formación en las áreas de Genómica clínica y diagnóstica, Biotecnología, Micología, Epidemiología y Bioquímica. La formación de grado en Biología en la Universidad de Costa Rica tiene dos énfasis: *Biología Molecular y Biotecnología y Genética Humana*. Además, en el nivel de posgrado se cuenta con un programa de *Biología con énfasis en Genética y Biología Molecular*.
 - En relación con la formación en **Química**, el área de la Biología Celular y Molecular y la Biotecnología son áreas de carácter multidisciplinario, en las cuales los profesionales en Química se pueden desempeñar con capacidad. Trabajo destacado en estas áreas ha sido desarrollado por profesionales en Química en el campo de la Biología celular y molecular.
 - Los profesionales en **Agronomía** graduados de la Universidad de Costa Rica conocen sobre técnicas de Biología Molecular y Biotecnología aplicables al mejoramiento genético de los cultivos, y sobre técnicas diagnósticas basadas en Biología Molecular para el diagnóstico de enfermedades de plantas. Tienen además la posibilidad de profundizar sobre estos temas en cursos opcionales como “Biotecnología agrícola” y “Virología de plantas”. Además, en el posgrado de Ciencias Agrícolas y Recursos Naturales de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, se imparte la especialidad “Biotecnología!” y la de “Protección de cultivos”; en ambas, los estudiantes y las estudiantes reciben una sólida formación en Biología Molecular, Fitogenética, Fitopatología y Biotecnología. Muchos de estos profesionales se adscriben luego al Colegio de Ingenieros Agrónomos y desde ahí su actividad es supervisada.
 - La formación de los profesionales y de las profesionales en **Tecnología de Alimentos** de la Universidad de Costa Rica incluye el tema de la Biotecnología y su aplicación en procesos como la investigación, obtención y aplicación de enzimas derivadas de microorganismos, así como los diversos procesos de fermentación industrial en los que se basa la producción de productos como panes, quesos, yogur, vinagre, cerveza, productos alcohólicos y muchos otros. Estos profesionales se desempeñan en el desarrollo, mejora y control de estos procesos industriales en una variedad de subsectores de la industria alimentaria nacional.
 - En la formación en **Farmacia** se aborda también el campo de la Biotecnología, en particular en este momento en que son muchos los medicamentos de origen biotecnológico que se encuentran en el mercado. La Facultad de Farmacia, al responder al compromiso que los referentes internacionales y la sociedad costarricense demandan, cuenta con farmacéuticos biotecnólogos formados y en proceso de formación a nivel de posgrado que impregnan la formación farmacéutica con estos conocimientos.
 - Dentro de otros procesos biotecnológicos, se incluye la producción de biocombustibles (fermentación de caña de azúcar y otros sustratos para la producción de etanol; producción de biodiésel a partir de microalgas). Estos procesos pueden ser manejados por personas de varias profesiones.
- b. **Microbiología de aguas y de alimentos:** Los profesionales en el área de Ciencias Agroalimentarias (agrónomos y tecnólogos de alimentos) trabajan en la producción y procesamiento de alimentos

inocuos y de alta calidad. Para esto reciben formación académica que les permite abordar el trabajo con microorganismos en actividades propias de la naturaleza de la disciplina y que les resulta indispensable para el buen ejercicio de estas profesiones. Por ejemplo, en este campo:

- Un agrónomo fitopatólogo que aísla microorganismos (hongos o bacterias) de una planta, sabe cuáles pueden ser fitopatógenos (causantes de enfermedades de plantas) y conoce el contexto agrícola necesario para la Fitopatología aplicada. Además, los agrónomos reciben formación sobre el uso de microorganismos como biofertilizantes y como biocontroladores de plagas y enfermedades de cultivos. Opcionalmente, pueden llevar cursos donde se estudian los procesos microbiológicos del suelo y se aprende a aislar hongos y bacterias. También se aprende a analizar, microbiológicamente, los abonos orgánicos.
- Para el caso de la persona profesional en Tecnología de Alimentos, en un laboratorio de microbiología de alimentos, el profesional a cargo del análisis debe comprender las operaciones a las que fue sometido el alimento para poder explicar el resultado que se obtenga. Este proceso implica necesariamente conceptos de Ingeniería, Microbiología y Química de los alimentos, propios de la formación del tecnólogo de alimentos. En la formación de grado en Tecnología de Alimentos en la Universidad de Costa Rica, el eje formativo en “Microbiología de alimentos” se desarrolla en diversos niveles mediante la enseñanza en cursos específicos y en cursos integrados que incluyen temas microbiológicos. Los conocimientos de “Microbiología de alimentos”, así como las destrezas y habilidades prácticas en ese campo son inherentes al perfil profesional del tecnólogo de alimentos, e incluyen el análisis e identificación de microorganismos de deterioro y de microorganismos patógenos. Estas destrezas y habilidades son reconocidas y están incluidas en los estándares de educación de organizaciones de gran peso a escala internacional como el Institute of Food Technologists (IFT) , y forman parte de los planes de estudio de las carreras de Tecnología de Alimentos y Ciencia de Alimentos en el mundo. La formación de la persona profesional en Tecnología de Alimentos se fortalece en todas estas áreas, y en particular en la “Microbiología alimentaria”, con estudios en el nivel de posgrado.

c. Otras áreas

- La Farmacia es una ciencia de la salud, interdisciplinaria y aplicada, cuyo fin es contribuir con el nivel de calidad de vida de la población por medio de los medicamentos y su interacción con los organismos vivos. En cuanto al medicamento, se aborda su diseño, obtención, fabricación, control, bioequivalencia, farmacocinética, adquisición, distribución, dispensación y conservación. La Farmacia, como ciencia de la salud, asume las dimensiones ecológica, biológica, psicológica, económica, social y tecnológica. La Farmacia se propone intervenir, investigar, ofrecer docencia e informar en los siguientes escenarios: industrial, hospitalario, comunitario y de visita médica. En este sentido, en los establecimientos de Microbiología y Química Clínica, mencionados en el artículo 8 del Proyecto de Ley, se incluyen aquellos que deben controlar *medicamentos que puedan incidir en la salud de la población*, que es precisamente uno de los campos de la persona profesional en Farmacia
- El Plan de Estudios de Bachillerato y Licenciatura en **Química** está orientado a la formación de profesionales en Química, entre otras, con las siguientes destrezas o habilidades que lo capacitan adecuadamente para el ejercicio de la profesión en las siguientes áreas: Preparación de sustancias químicas y diferentes materiales, determinación de parámetros físico-químicos de diversas sustancias utilizando métodos clásicos e instrumentales, diseño y/o modificación de métodos de análisis, recomendación para la compra de equipo para laboratorio químico y establecimiento de normas de seguridad e higiene para el manejo, transporte, almacenamiento y disposición de sustancias químicas y el establecimiento de normas y procedimientos para el control de calidad de productos químicos y de especificaciones para la producción y desarrollo de nuevos materiales. Considerando lo anterior en el Proyecto de reforma a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos*, hay áreas de trabajo o del ejercicio de la persona profesional en Química, principalmente en la definición de establecimientos denominados Laboratorios industriales, Laboratorios de producción de reactivos y establecimientos comerciales.

Con base en las consideraciones expuestas, la Universidad de Costa Rica estima que **el Proyecto de Ley debe ser modificado en los siguientes aspectos:**

Si bien el **artículo 7**, únicamente enlista las ramas de especialidad de las personas profesionales en Microbiología, sin hacer referencia a ninguna exclusividad, los **artículos 6 y 9** establecen la obligatoriedad de que laboratorios y establecimientos que desarrollan actividades en estos campos, ya sean públicos o privados, sean dirigidos por una persona profesional en Microbiología y que cuenten con un regente microbiólogo o una regente microbióloga, durante todo el horario de operación. Estas disposiciones limitan el ejercicio de personas de otras profesiones, que están debidamente capacitadas para desempeñarse en estos campos desde el ámbito de su disciplina. En estos casos, corresponde a los colegios profesionales respectivos vigilar el ejercicio de tales profesiones, lo cual incluye su desempeño en las áreas microbiológicas asociadas con su disciplina y para las cuales fueron formadas.

Por lo tanto, en el **artículo 7** deben diferenciarse las áreas en las que participan otros profesionales y, en estos casos, indicar expresamente que son ramas no exclusivas de profesionales en Microbiología o indicar que se trata de áreas del ejercicio profesional del microbiólogo, sin perjuicio de que tales actividades puedan ser realizadas por profesionales de otras disciplinas, con formación universitaria que los capacite para ello.

Además, en este artículo se deja abierto el rango de especialidades relacionadas con la Microbiología, al incluir en la lista *...cualquier otra especialidad propia de la Microbiología y Química Clínica que se desarrolle a futuro*. Se recomienda eliminar esta frase para evitar futuras discrepancias con personas de otras profesiones y entre colegios profesionales.

Asimismo, el **artículo 6** debe modificarse pues en los laboratorios con especialidad en ramas que no son exclusivas de las personas profesionales en Microbiología no puede exigirse la presencia de un microbiólogo o una microbióloga en la dirección o jefatura del laboratorio.

Estas disposiciones deben mantenerse en los ámbitos en los que está claramente definido el ejercicio profesional en Microbiología; esto es, aquellos que involucran el diagnóstico, control o seguimiento de la salud humana, así como los laboratorios clínicos y bancos de Sangre que manejen sangre y otros fluidos biológicos de origen humano; todo ello dentro del área de la salud humana.

Asimismo, en el **artículo 8** se debe indicar que los servicios de apoyo de los laboratorios de Microbiología y Química clínica se refieren a enfermedades de las personas y no a enfermedades animales o vegetales. Debe aclararse también que se entiende por servicios de apoyo. Además, debe eliminarse la siguiente frase: *así como aquellos que por su naturaleza deban controlar insumos, alimentos, productos o medicamentos que puedan incidir en la salud de las personas. Así como aquellos que suministren los insumos para el funcionamiento de estos.*

De igual forma, en el **artículo 9** debe eliminarse la obligatoriedad de contar con un regente microbiólogo o una regente microbióloga en los laboratorios o establecimientos cuya especialidad no corresponde exclusivamente a estos profesionales. La regencia del profesional en Microbiología debe mantenerse en los establecimientos indicados en los incisos a) y b), que corresponden al trabajo típico en el ámbito clínico de la salud humana. Otras personas profesionales están capacitadas para desempeñarse con propiedad en los otros tipos de establecimientos. Algunos ejemplos que ilustran esta situación son los siguientes:

- Sobre el artículo 9, inciso c), el uso de derivados de la sangre como ácidos nucleicos y proteínas, así como células y organelas, han sido utilizados, históricamente, en los laboratorios de Biología para sus análisis científicos y clínicos en universidades e institutos públicos y privados. Actualmente, el uso de la sangre y sus derivados es exigencia de distintas profesiones para que estas puedan ejercerse adecuadamente. Lo mismo se aplica para productos de microorganismos y otros.
- En el artículo 9, inciso d) se mencionan, dentro de los laboratorios industriales, los establecimientos que produzcan medicamentos. Al respecto, la Farmacia Industrial es una especialidad de la profesión farmacéutica en la que se capacita a este profesional. La formación de los farmacéuticos en el campo de la Farmacia industrial incluye manufactura, control de calidad, desarrollo e investigación, aseguramiento de la calidad, entre otros.

Los **artículo 10 al 17**, que tratan de la habilitación de los diferentes establecimientos, deben ser revisados con la misma lógica sobre los ámbitos de competencia de las personas profesionales en diferentes disciplinas y por consiguiente sobre las competencias y responsabilidades de los distintos colegios profesionales.

Otros elementos por valorar:

- Llama la atención el procedimiento dispuesto para la atención de las quejas o denuncias interpuestas en contra de los miembros del Colegio (**artículos 29 en adelante**). El procedimiento disciplinario podría ser llevado por dos órganos distintos, la Fiscalía o el Tribunal de Honor, cuya delimitación de competencias no se presentan en el proyecto, por lo que sería materia del reglamento.
- **El artículo 31**, sobre las sanciones aplicables, contiene una disposición abiertamente inconstitucional, ya que en el párrafo tercero se dice que las resoluciones de la Junta Directiva serán inapelables, salvo que se alegue nulidad absoluta, lo cual cercena el derecho a recurrir que asiste a cualquier persona sometida a un procedimiento de esta naturaleza.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE somete a discusión el dictamen.

LA M.Sc. ERNESTINA AGUIRRE deja constancia de que esta modificación a la ley fue consultada a la Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos, de la cual no obtuvieron respuesta; sin embargo, se sustentó en lo que señaló el Dr. José María Gutiérrez y el Dr. Fernando Chaves; por esa razón, apoyó y firmó la propuesta.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS expresa que en el considerando 10 hay dos ideas juntas: una, la evolución del conocimiento de las disciplinas científico-tecnológicas, lo cual le parece muy acertado, es más, le da la impresión de que se podría suponer de quién es esta redacción, y dos, la que dice: *La dirección y las regencias a cargo de profesionales en Microbiología deben establecerse únicamente en laboratorios que impliquen diagnóstico, control y seguimiento en el ámbito clínico de la salud humana (...)*.

Estima que podrían separarse en dos considerandos; sin embargo, al final del 10 se hace la aclaración: *En los otros tipos de establecimientos, también pueden estar a cargo de otro tipo de profesionales debidamente formados para asumir esa responsabilidad.*

Propone que diga: “En los otros tipos de establecimientos que cuenten con la participación de profesionales en Microbiología y Química Clínica, estos también pueden estar a cargo de otro de tipo de profesionales debidamente formados para asumir esa responsabilidad, siempre y cuando su naturaleza no incida directamente en la salud humana”.

Por otra parte, señala que está de acuerdo con lo que conversaron con el Dr. José María Gutiérrez, lo cual, básicamente, aparece en las reflexiones de la Comisión, donde dice:

Es claro, por otra parte, que la evolución del conocimiento, de las disciplinas científico-tecnológicas y de las profesiones, así como la aparición de nuevas profesiones en el país y en el mundo, hace que exista una serie de áreas de interfase entre las diferentes carreras, que no se reconocen en la propuesta. (...)

Piensa que es importante y por eso fue destacado; no obstante, a partir de esa reflexión, se da una consideración que matiza un poco, porque dice:

En relación con la formación académica universitaria de los microbiólogos y de las microbiólogas, cabe destacar que la carrera de Microbiología y Química Clínica impartida en la Universidad de Costa Rica se ubica en el Área de la Salud, que constituye su eje central y, por consiguiente, es lo que le da su identidad académica y profesional. Dentro de este ámbito, los estudiantes y las estudiantes reciben una formación integral en los diversos aspectos del trabajo de laboratorios clínicos, o sea, del diagnóstico de laboratorio de todo tipo de enfermedades. (...)

Considera que hay una contradicción, por lo que lo matizaría un poco más, pues no solamente son para enfermedades; por ejemplo, todos los que tienen familia e hijos han ido a un laboratorio para que, también, les digan cuán sano están; es decir, se hacen un hemograma no para ver si tienen anemia, sino para ver si el sistema hematopoyético está funcionando bien. Le preocupa como está redactado, pues dice:

Más allá de las consideraciones anteriores, basadas en la formación académica que se da en la Facultad de Microbiología, la reforma a las leyes de los colegios profesionales (...).

Le causa confusión cuando se habla de los colegios profesionales, porque realmente están hablando de la reforma a la *Ley del Colegio de Microbiólogos*.

Continúa leyendo:

(...) debe tomar en cuenta el ejercicio de las otras profesiones, con base en las capacidades académicas adquiridas en los estudios universitarios, tanto de grado como de posgrado, que garanticen un ejercicio profesional responsable, eficaz y de máximo beneficio para la población del país.

Expresa que vería con muy buenos ojos que cualquier colegio profesional esté delimitado por una ley superior, que es la misma *Ley General de Salud*; es decir, que si como profesional, independientemente de la profesión, hace una mala práctica profesional, ya sea que se cayó un edificio, porque no vigiló adecuadamente las proporciones de los componentes de los alimentos, etc., se tendría que asumir el peso de la *Ley General de Salud*, aun cuando ese ya también haya sido contemplado dentro de las menciones que el mismo Colegio hace. Aquí se están refiriendo, en particular, al Colegio de Microbiólogos, por lo cual le parece que no podrían extrapolar, salvo que preguntaran un poco más.

Indica que en el punto b. del acuerdo, sobre Microbiología de aguas y de alimentos, dice:

Los profesionales en el área de Ciencias Agroalimentarias (agrónomos y tecnólogos de alimentos) trabajan en la producción y procesamiento de alimentos inocuos y de alta calidad. Para esto reciben formación académica que les permite abordar el trabajo con microorganismos en actividades propias de la naturaleza de la disciplina y que les resulta indispensable para el buen ejercicio de estas profesiones. (...).

Explica que lo plantea para que vean lo delicado que es el ser absolutos en afirmaciones; por ejemplo, obviamente, un agrónomo o un tecnólogo de alimentos no podría certificar internacionalmente –como pasó recientemente con los chiles jalapeños, que generaron una epidemia de tifoidea en Estados Unidos, que un alimento que produjo una epidemia fue el causante–, pues tendría que recurrir a un microbiólogo, ya que hay toda una serie de mecanismos microbiológicos muy especializados, que, aunque el tecnólogo de alimentos, el agrónomo, el médico o cualquier otra profesión conozcan los aspectos generales, no necesariamente conocen las técnicas específicas; pero lo más importante de todo es que no está acreditado legalmente como profesional para hacer ese tipo de certificaciones. A su juicio, aunque un médico hematólogo sepa muchísimo de hematología, él nunca se haría un examen de Química Clínica o de Hematología solamente con el hematólogo –ni cree que el médico hematólogo lo permita–, pues normalmente los hematólogos recurren a los microbiólogos para revisar ese tipo de cuestiones.

Puntualiza que de lo que se está hablando es de esa transdisciplinariedad y le parece importante que la Universidad dé una discusión abierta en relación con esto; no sabe si conviene ponerlo en una reflexión, como parte de lo que se tiene pendiente, pero no se ha tocado ese tema, por lo que tiene un poco de miedo.

EL ING. FERNANDO SILESKY saluda a los compañeros y las compañeras del Plenario.

Le preocupa la falta de tiempo que permita una discusión profunda sobre este asunto, así como la falta de criterio de una facultad que tiene que ver en forma directa con este caso.

Señala que históricamente, los químicos puros salieron de los microbiólogos, dado que el Colegio de Químicos surgió del Colegio de Microbiólogos, después de discusiones que aún se mantienen y que se han dado desde los años 1948 y 1956 con los doctores Chaverri, en el sentido, cuando el profesional se enfrenta con el análisis se va entrando en los límites de competencia; además, desde hace cincuenta años la ciencia ha ido avanzando en su profundidad microbiológica y de pequeñez e interpretación de todos esos fenómenos físicos.

Asimismo, en el momento mismo en que la ciencia, específicamente la física y la matemática fueron modelando procesos microbianos, a partir de ahí fueron creándose las carreras de Ingeniería Bioquímica o Biomédica, ya que de repente la bioingeniería se volvió una ingeniería con un sustento básico fundamental.

Comenta que en el documento no se toma en cuenta a los ingenieros químicos de la Escuela de Ingeniería Química, lo cual le preocupa la Ingeniería Química y la Microbiología se unen en el campo de la microbiología industrial; en este es donde más conflictos a nivel del ejercicio de la profesión se pueden presentar; no obstante, lo indicado no está contemplado en el dictamen.

Reitera su preocupación por la premura de aprobar el dictamen, así como el no contar con el criterio de cuál es la formación que tienen los microbiólogos y la pertinencia profesional de estos, que no es admitida oficialmente por la Facultad de Microbiología, tal y como ha sido explicado en este caso.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT pregunta de dónde se origina este proyecto de ley, quién lo presenta y quien lo acoge en la Asamblea Legislativa; desea tener conocimiento al respecto para tener una idea de cuáles son las fuerzas políticas que se están moviendo allí.

EL MBA WALTHER GONZÁLEZ saluda a los compañeros y las compañeras del Plenario.

Coincide con la preocupación planteada por el Ing. Fernando Silesky.

Exterioriza que, de acuerdo con lo expuesto por la M.Sc. Marta Bustamante, entiende que lo que sucede con la Facultad de Microbiología –personificada en el señor Decano–, es que el decano lleva el dictamen lo consulta con otros colegas y envía un correo en el que indica que el documento no contiene algunos aspectos –no recuerda

muy bien el correo–, lo que sucede es que la Facultad de Microbiología siente que el dictamen no responde a los intereses de la facultad.

Si eso es tal y como lo ha indicado, le preocupa, ya que se puede decir que la piedra angular del documento que le da fundamento y sustentación de parte de la Universidad debió ser emitido por la Facultad de Microbiología, pues se está discutiendo la *Ley orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica*, de ahí el sinsabor que experimenta y las mariposas en el estómago que le causa saber que la Facultad de Microbiología se abstiene de firmar este dictamen, debido a que sienten que no se le atendió o que no se toman en cuenta aspectos que ellos consideran conveniente que se detallen en el documento.

Trae a colación lo anterior y lo pone sobre la mesa, ya que siente que hay una disonancia cognitiva en este caso.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE expresa que no tiene objeción en cuanto a que el considerando 10 sea dividido en dos partes.

Se refiere a que en la Comisión se tuvo una discusión con respecto a qué otros tipos de establecimientos también pueden estar a cargo de otros profesionales debidamente formados para asumir la responsabilidad.

Comenta que lo anterior fue una discusión muy amplia y se consideró que el microbiólogo en la parte clínica y todo lo que tiene que ver con pacientes, enfermedades, diagnósticos de enfermedades y certificaciones que tienen que ver en ese campo; el microbiólogo es el que tiene la capacidad para asumir eso.

Enfatiza que eso es lo que trata de dejar claro el dictamen; por eso se recomienda que en todo lo que tiene que ver con el trabajo con pacientes y demás haya una regencia y una dirección por parte del un microbiólogo en los establecimientos que estén encargados de ello.

En cuanto a lo de incorporar lo referente a la salud humana, indica que esa fue una temática que se discutió mucho y se prefirió no usar ese término, ya que cuando se habla de salud humana pueden estar relacionadas muchas áreas que pueden ser atendidas por otros profesionales; por ejemplo, en Tecnología de Alimentos cuando se define un proceso térmico para asegurar que un alimento va a ser inocuo, si no se diseña adecuadamente se va a afectar la salud humana, por lo que dependiendo de la forma en la que se vea la salud humana, lo que hace un agrónomo y los diferentes profesionales pueden de alguna manera afectar la salud humana aunque sería en un enfoque más amplio del concepto que se ha manejado en el país. Por eso, la Comisión prefirió incluso eliminar algunas secciones en las que se hacía referencia a la salud humana, porque hay muchos aspectos que intervienen; por ejemplo, un químico cuando está trabajando con un reactivo puede tener una influencia, de alguna manera, en la salud humana.

Con respecto a que otro tipo de establecimiento debe tener un microbiólogo, señala que no necesariamente, porque hay ciertos campos en donde hay profesionales que están debidamente capacitados y pueden ejecutar las funciones específicas, por eso la Comisión estableció que en algunos casos puede hacerlo un profesional que esté debidamente capacitado.

En relación con la parte donde se hace referencia a la enfermedad, concuerda en que esto puede ser colocado en otra parte.

Señala que el párrafo, que a la letra dice: *La reforma a las leyes de los colegios debe tomar en cuenta el ejercicio de las otras profesiones de los otros colegios profesionales*, es un comentario de carácter general, pero si estiman que debe ser de carácter específico no tiene inconveniente en que se redacte de esa manera.

Manifiesta que lo concerniente a microbiología de aguas y de alimentos, la certificación de un problema de salud grave y todo lo que tiene que ver con pacientes le corresponde a un microbiólogo; eso se plantea en los incisos a) y b) del artículo correspondiente en el proyecto de ley.

Aclara que lo que plantea la Comisión es que en este caso un agrónomo puede determinar cuáles son los microorganismos que de acuerdo con su naturaleza y su formación están afectando; igual, lo puede hacer el tecnólogo de alimentos, pues puede ver si un proceso térmico ha sido efectivo o no, para lo cual hay una serie de procedimientos que incluso escapan de la formación del microbiólogo; por ejemplo, todas las curvas de penetración de calor en un proceso térmico en un autoclave, ahí tienen que verse las curvas de muerte térmica de un microorganismo, lo cual no es parte de la formación de un tecnólogo de alimentos, donde se une la parte de Microbiología con la parte de Ingeniería alimentaria.

Añade que, en ese sentido, no tiene objeción en que se haga una aclaración adicional.

Reitera que lo se plantea es que el microbiólogo definitivamente mantiene su exclusividad en el campo clínico, que es el campo típico de la profesión, el asunto es que no se utilicen proyectos de ley de colegios profesionales para establecer exclusividad en ámbitos de acción que están limitando el ejercicio de otras profesiones.

Con respecto a la pregunta planteada por la Dra. Montserrat Sagot, indica que la propuesta fue presentada por el Colegio de Microbiólogos, pero desconoce cuál es el diputado que lo está presentando. Agrega que el caso es analizado por la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa.

Reitera que el ámbito típico de la profesión del microbiólogo se está protegiendo en el proyecto de ley; es decir, todo lo que se relaciona con pacientes, el proyecto de ley lo está validando y se indica claramente que se debe exigir un director y un regente microbiólogo. Ese fue el análisis que trató de hacer la Comisión y así se discutió en la reunión con todos los profesionales.

Expone que está es la ley de microbiólogos, pero cuando el microbiólogo dice que debe tener una exclusividad y está tocando espacios de los químicos, los microbiólogos, los tecnólogos, los agrónomos y los ingenieros químicos; entonces, esto debe analizarse con mayor amplitud. Aclara que hubo profesionales que no fue posible incorporar, porque la Comisión era excesivamente grande, incluso pudo haberse consultado a los ingenieros químicos y a profesionales en Medicina que estaban en contra del proyecto de ley; sin embargo, le pareció que se tenía una muestra bastante representativa de unidades académicas que se sienten afectadas en cuanto a la formación que les están dando a sus graduados y que este proyecto de ley les va a limitar su ejercicio profesional.

Evidentemente, la Facultad de Microbiología tenía que estar presente, por lo que se contó con el criterio de dos profesionales en Microbiología que fueron parte de este proceso.

Resalta que lo que trató de hacer la Comisión fue dejar claro que no se puede decir que el único que tiene que opinar en este proyecto de ley es la Facultad de Microbiología, ya que este afecta a otras áreas en las cuales la Universidad forma profesionales; de ahí que la conformación de la Comisión es interdisciplinaria, es de muchas áreas de formación profesional.

Añade que si el proyecto se limitara a campos exclusivos de la microbiología o que se hubiera dejado abierto, el análisis hubiera sido sencillo; lo que se está señalando es que otros profesionales también pueden desempeñarse en determinados campos, por lo que lo de la exclusividad es lo que se está cuestionando, y no el hecho de que los microbiólogos puedan o no hacerlo. En el dictamen no se le está limitando en absolutamente ninguno de los campos al microbiólogo, lo único que se está cuestionando es la exclusividad que el microbiólogo plantea, al tener un director o un regente que debe estar en el establecimiento.

Por ejemplo, en el Área de Ciencias Agroalimentarias donde la mayor parte de las industrias de alimentos del país son pequeñas y medianas, si se aplica lo que establece el proyecto de ley, en caso de que se requiera realizar un análisis microbiológico en una empresa, y deben contar obligatoriamente con un microbiólogo, pero no pueden contratarlo, debido a que no poseen los medios económicos para contratar a dos profesionales de áreas diferentes, el tecnólogo podría realizar esa función; pero si se contrata al microbiólogo para que realice los análisis, no contarán con una persona que ayude a mejorar los sistemas de producción para producir los alimentos inocuos, lo cual afecta la salud de la gente.

Insiste en que el dictamen que se hizo con un grupo amplio de profesionales y todos con el mismo respeto que merece la Facultad de Microbiología, pero el mismo respeto merecen la Escuela de Química, la Escuela de Ingeniería de Química, que no pudo ser parte de la Comisión, debido a que era excesivamente grande, y se estimó que se tocó el punto medular; además, lo único que se está cuestionando en este caso es la exclusividad en campos donde la UCR les da formación a otros profesionales en ámbitos propios de su naturaleza y de cada una de las profesiones.

Enfatiza que lo que se está planteando en el documento es que son una Universidad que forma profesionales en diferentes campos, por lo que nadie mejor que la Universidad puede decirle a la Asamblea Legislativa que se tienen profesionales en esos campos que son capaces de hacer esas funciones, de modo que esas exclusividades no son necesarias, porque hay otros profesionales que pueden asumir las funciones desde ese punto de vista.

Asimismo, muchos de los aspectos planteados por la Facultad de Microbiología fueron explicitados en el documento, incluso al señor José María Gutiérrez se le preguntó qué opinaba sobre lo planteado por la Facultad de Microbiología y respondió que creía que con el último borrador ya se había incorporado mucho. Ella cree que el asunto es que de acuerdo con lo que envió la Facultad de Microbiología, fue básicamente que ellos estaban de acuerdo con todo el proyecto de ley.

Pregunta al MBA Walther González qué hacer con las opiniones de una gran cantidad de unidades académicas adicionales que, por medio de un proyecto de esta naturaleza, en el que se asume que compete solo a los microbiólogos, se tocan áreas profesionales en las que la Universidad da formación.

LA M.Sc. ERNESTINA AGUIRRE con respecto a la posición de los compañeros y las compañeras de la Facultad de Microbiología, indica que cuando se les envió el documento lo analizaron y presentaron las recomendaciones, por lo que no es cierto que no han sido tomados en cuenta, pues enviaron todas las observaciones, así como lo hicieron las otras disciplinas.

Añade que con la información que se logró recabar se discutió el proyecto de ley, se llegó a un consenso en como va a quedar el dictamen y se construyó el documento, lo que sucede es que no todas las recomendaciones enviadas por el Decano de la Facultad de Microbiología son incluidas por no ser consensuadas, pero sí se llegó a un consenso con la participación de la Facultad de Microbiología, ya que participaron en la construcción del análisis de esta ley.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE exterioriza que la Universidad debe trascender la discusión gremial y basarse en lo que académicamente se puede decir, que es lo que se trató de hacer en el dictamen, decir, académicamente, de que son capaces los diferentes profesionales.

Concuerda con el Ing. Fernando Silesky en que hay una discusión que debe darse en otro momento un poco más de fondo sobre algunos de los aspectos.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR se disculpa por no haber estado presente en el momento en que algunos de los compañeros y las compañeras presentaron algunas de las observaciones.

Expresa que le correspondió coordinar la Comisión que analizó la ley del Colegio de Biólogos, por lo que su percepción es que la Universidad en sus respuestas a la Asamblea Legislativa no debe mantener una posición unánime ante las posiciones, por lo que si hay una división de posiciones en la Institución se debe manifestar así, porque esta es una casa de enseñanza superior, una institución académica y en las instituciones académicas hay diferencias.

Recomienda que si la Facultad de Microbiología indicó que estaba de acuerdo con el proyecto, esto debe ser parte del informe que se va a enviar a la Asamblea Legislativa; es decir, se detalle en el informe que entre otras cosas la Facultad de Microbiología de la UCR señaló que estaba de acuerdo con el proyecto, sin emitir ninguna observación al respecto.

Piensa que eso debe incluirse tal y como sucedió, porque no se puede enviar a la Asamblea una propuesta clara y analítica con respecto a las consideraciones profesionales o académicas de los profesionales en la Institución, y que no se mencionó que la Facultad de Microbiología esta totalmente de acuerdo con ese proyecto, independientemente del criterio que emita la UCR al respecto.

Insiste en que ese aspecto se debe mencionar aunque sea al final, pues se debe incorporar lo que la Facultad de Microbiología manifestó, ya que entrar al detalle, a su

parecer, de la estructuración con lo cual la Comisión trata de dar una posición única de la Institución no existe, no se va a plantear en la Ley del Colegio de Biólogos precisamente, porque hay diferencias de criterio, se van a plantear las diferencias de criterio y la Comisión consideró hacer un planteamiento más general con respecto a una ley general de colegios, pero eso es diferente a tratar de decir que se está o no de acuerdo con esa ley.

Añade que en este momento a lo interno de la Universidad en ambas leyes hay posiciones diferentes y se tiene que hacer saber a la Asamblea Legislativa tal y como corresponde.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS menciona que lo expuesto por el M.Sc. Alfonso Salazar era a lo que se iba a referir, ya que es muy importante que la Asamblea Legislativa entienda de manera completa la posición de la UCR.

Exterioriza que debió hacerse una referencia explícita; de manera que así como se le hizo una consulta directa a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Contraloría Universitaria en razón de que esta ley se refiere a los profesionales de Microbiología aparte de todas las consideraciones que hizo, le parece que debió incorporarse la posición de la Facultad de Microbiología como tal, aun cuando participó el Decano, considera que es lo más conveniente, porque si no se estaría creando una práctica que los puede afectar dentro de las mismas políticas que el Consejo Universitario ha definido, y es que tienen que oír a todas las voces y en este caso, pero esas voces quedaron un poco diluidas.

Reconoce y reitera que en efecto, hay toda una serie de interfaces y que hay leyes más generales que son las que se van a encargarse de plantear las sanciones para las malas prácticas.

*****A las doce horas con treinta minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las doce horas y treinta y seis, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE enfatiza que la Facultad de Microbiología fue consultada de manera directa por la Asamblea Legislativa e incluso como facultad asistieron a una audiencia, por lo que vale la pena esto se indique en el dictamen.

Sugiere que se redacte de la siguiente manera: *La Universidad comunica que la Facultad de Microbiología está a favor de la propuesta consultada del proyecto de ley como ha sido expuesto a la Asamblea Legislativa.*

EL MBA WALTHER GONZÁLEZ manifiesta que al inicio del análisis de un proyecto pueden estar de acuerdo, pero a lo largo de la evolución y del análisis, se puede cambiar de parecer.

Por esa razón, le preocupa el último criterio del Decano de la Facultad de Microbiología, por lo que solicita se vuelva a leer el correo electrónico en el que se hace

referencia a que hay algunos aspectos que no están considerados dentro de este proyecto.

Según le entendió a la M.Sc. Marta Bustamante dicho correo no había sido discutido dentro de la Comisión.

En ese sentido, le preocupa colocar una aseveración de esa naturaleza, porque la última posición que estaría valiendo es esta, aparte de que ya lo ha manifestado le inquieta de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución Política el único órgano facultado para pronunciarse con los proyectos de ley es el Consejo Universitario, y así lo estipula la Constitución.

Reitera la importancia de tener ese aspecto en cuenta en este momento.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE enfatiza que a la reunión de la Comisión se invitó al Decano de la Facultad de Microbiología para analizar el documento, él no emitió ningún criterio y estuvo de acuerdo en hacer las observaciones que se le introdujeron al documento.

Añade que, posterior a eso, el Decano de la Facultad de Microbiología le envió una nota, que a la letra dice:

Por medio de la presente le solicito y le comunique a la M.Sc. Marta Bustamante que para efectos de no entorpecer el debido proceso se va a abstener de votar del presente dictamen sobre la reforma del proyecto de ley, debido a que todavía persisten en mi criterio y de algunos profesores aspectos no concordantes con dicho documento.

Señala que de la última versión el Decano de la Facultad de Microbiología no indicó los aspectos con los que no estaban de acuerdo o si veían algún problema, lo único que expresa es que “para no entorpecer se va a abstener de votar”, pero no menciona por qué, por lo que le parece que esa frase es suficiente.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE somete a votación la propuesta de acuerdo, con las modificaciones incorporadas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA Walther González, Dr. Henning Jensen y M.Sc. Marta Bustamante.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ing. Fernando Silesky

TOTAL: Un voto

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dra. Montserrat Sagot, M.L. Ivonne Robles, M.Sc. Ernestina Aguirre, MBA Walther González, Dr. Henning Jensen y M.Sc. Marta Bustamante.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ing. Fernando Silesky

TOTAL: Un voto

EL ING. FERNANDO SILESKY justifica su voto negativo. Manifiesta que desconoce en este dictamen cuáles son las competencias de los graduados de Microbiología en el campo de la industria microbiana.

En lo personal, ese hecho es de mucha importancia, porque le da la capacidad para ejercer una profesión en este campo, hoy en este mundo la industria microbiana es la más importante y está basada en la manipulación inteligente de las bacterias, los virus y los hongos pensando en la producción de las vitaminas, de las vacunas, de las drogas, de los sueros, de la energía y del tratamiento del agua, y esto se desconoce desde el punto de vista de lo que está haciendo la Facultad de Microbiología para esa pertinencia.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. El *Estatuto Orgánico*, en el Título I, “Principios y Propósitos de la Universidad de Costa Rica”, artículo 3, señala:

La Universidad de Costa Rica debe contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo.

3. La Comisión Permanente de Asuntos Sociales, por medio de la Licda. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del proyecto denominado *Reforma a la Ley 771, creada el 25 de octubre de 1949, Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica*. Expediente N.º 15476. (Texto sustitutivo) (CPAS-623-15.476, del 16 de julio de 2008).
4. Mediante el oficio R-4288-2008, del 17 de julio de 2008, la Rectoría elevó el mencionado proyecto al Consejo Universitario, para el análisis respectivo.
5. Se recibieron las observaciones de la Oficina de Contraloría Universitaria, en la nota OCU-R-134-2008 del 2 de setiembre de 2008, y de la Oficina Jurídica en los oficios OJ- 1141-2008, del 3 de setiembre de 2008, y OJ-1212-2008, del 22 de setiembre de 2008.

6. De acuerdo con esta potestad derivada de la autonomía universitaria, la Institución puede definir tanto la estructura organizativa como los requerimientos exigidos a quienes laboren en estas unidades. Debido a la naturaleza interdisciplinaria de muchos de los laboratorios de los centros e institutos de investigación, o bien, a su especialización, los cargos de dirección y jefaturas son ejercidos por docentes investigadores de las áreas cubiertas por las unidades de investigación, los cuales no son necesariamente microbiólogos colegiados.
7. Se recibieron y analizaron las observaciones de los integrantes de la Comisión especial:
 - M.Sc. Ernestina Aguirre Vidaurre, Miembro del Consejo Universitario, Representante de la Federación de Colegios Profesionales
 - Ph.D. Alice Pérez Sánchez, profesora, Escuela de Química. Directora, Centro de Investigaciones en Productos Naturales (CIPRONA).
 - M.Sc. Carlos Herrera Ramírez, Director, Escuela de Química.
 - M.Sc. Carmela Velásquez Carrillo, profesora de la Escuela de Tecnología de Alimentos. Directora, Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos (CITA).
 - Dr. Federico Albertazzi Castro, profesor Escuela de Biología. Subdirector, Centro de Biología Celular y Molecular.
 - Dr. Francisco Saborío Pozuelo, profesor Escuela de Agronomía e investigador, Centro de Investigaciones Agronómicas (CIA).
 - Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, profesor Escuela de Biología.
 - Dr. José María Gutiérrez Gutiérrez, profesor, Facultad de Microbiología e investigador, Instituto Clodomiro Picado.
 - Dr. Luis Felipe Arauz Cavallini, profesor Escuela de Agronomía. Director, Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA).
 - Dr. Fernando Chaves Mora, Decano, Facultad de Microbiología.
 - Dra. Beatriz Badilla Baltodano, profesora Facultad de Farmacia e investigadora, Instituto de Investigaciones Farmacéutica.
8. La propuesta de reforma a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica* plantea una actualización de la ley vigente, aprobada hace cincuenta y nueve años. Muchos de los cambios propuestos se refieren al funcionamiento del Colegio, algunos de los cuales deben ser revisados.
9. Las áreas de ejercicio profesional que se incluyen en la propuesta de reforma a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica* son compatibles con la formación impartida en la Facultad de Microbiología de nuestra Universidad.
10. La evolución del conocimiento, de las disciplinas científico-tecnológicas y de las profesiones, así como la aparición de nuevas profesiones en el país y en el mundo, hace que existan una serie de áreas de interfase entre las diferentes carreras, que no se reconocen en la propuesta. Al respecto, en las reformas propuestas a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica*, se incluyen campos de ejercicio que se relacionan estrechamente con la naturaleza y el trabajo de otras profesiones, en sus correspondientes ámbitos

de acción. Por lo tanto, no es razonable ni conveniente la exclusividad que se plantea en el desempeño en campos en los que otros profesionales y otras profesionales se desenvuelven.

11. La dirección y las regencias a cargo de profesionales en Microbiología deben establecerse únicamente en laboratorios que impliquen diagnóstico, control y seguimiento en el ámbito clínico de la salud humana, así como aquellos que, por su naturaleza, tengan relación con la atención directa de personas; o sea, en laboratorios de la salud; esto, como una medida importante para la protección de la salud de la población. Se incluyen aquí laboratorios que trabajen con derivados de sangre humana que tengan contacto con pacientes. En los otros tipos de establecimientos, también pueden estar a cargo de otro tipo de profesionales debidamente formados para asumir esa responsabilidad.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Licda. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica considera que el proyecto denominado *Reforma a la Ley 771, creada el 25 de octubre de 1949, Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica (Expediente N.º 15476.) (Texto sustitutivo)*, debe ser modificado en los términos que se exponen a continuación:

El Estado costarricense ha dado a los colegios profesionales la facultad para regular y resguardar el ejercicio de las profesiones, considerándose como entes privados de interés público. En el caso en estudio, la vigilancia reviste una importancia especial al tratarse de una materia con alta incidencia en la salud pública de las personas habitantes del país.

El análisis de las leyes de los colegios profesionales se debe enfocar desde dos perspectivas complementarias: (a) la formación académica que reciben en la Universidad las estudiantes y los estudiantes de cada carrera y, consecuentemente, el tipo de práctica profesional para el que están calificados, y (b) la división del trabajo a nivel del ejercicio profesional que se establece en la sociedad y en el ordenamiento del ejercicio de la profesión que determina el Estado por medio de su legislación. En el análisis de la formación académica en las universidades, se deben considerar no solo las destrezas específicas adquiridas, sino, también, la visión integral y la formación de conjunto que se confiere en una determinada carrera universitaria. Sobre este particular, son las universidades las llamadas a aportar al legislador la información que requieren para la definición de las disposiciones legales requeridas.

La propuesta de reforma a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica* plantea una actualización de la ley vigente, aprobada hace cincuenta y nueve años. Muchos de los cambios propuestos se refieren al funcionamiento del Colegio sobre lo cual la Comisión considera que algunos elementos que se mencionarán posteriormente deben ser revisados. El aspecto de mayor relevancia en el ámbito universitario se refiere a las especialidades y áreas de ejercicio de la profesión que se proponen en esta reforma a la ley vigente, con fundamento en la evolución de la formación académica universitaria y del ejercicio profesional de las microbiólogas y de los microbiólogos. El Proyecto establece entonces una serie de campos en los que la persona profesional en Microbiología puede desenvolverse (artículo 8);

concretamente se indican los siguientes: *Genómica Clínica y Diagnóstica, Biotecnología, Bacteriología, Hematología, Serología, Parasitología, Inmunología, Banco de Sangre, Microbiología de aguas y de alimentos, Inmunohematología, Micología, Virología, Radioinmunología, Toxicología y Toxinología Clínica, Epidemiología y Bioquímica Clínica, Control de Calidad en el Laboratorio Clínico y cualquier otra especialidad propia de la Microbiología y Química Clínica que se desarrolle a futuro.*

La evolución observada en la Microbiología, que justifica el Proyecto de Ley, se ha dado en todas las disciplinas en el ámbito mundial. El avance en el conocimiento científico y tecnológico ha provocado modificaciones en campos tradicionales, se han incorporando nuevos elementos, e incluso han emergido nuevas profesiones, a fin de atender de mejor forma los requerimientos de la sociedad.

En relación con la formación académica universitaria de los microbiólogos y de las microbiólogas, cabe destacar que la carrera de Microbiología y Química Clínica impartida en la Universidad de Costa Rica se ubica en el Área de la Salud, que constituye su eje central y, por consiguiente, es lo que le da su identidad académica y profesional. Dentro de este ámbito, los estudiantes y las estudiantes reciben una formación integral en los diversos aspectos del trabajo de laboratorios clínicos, o sea, del diagnóstico de laboratorio de todo tipo de análisis para determinar el estado de salud de las personas. La formación incluye, también, el desarrollo de destrezas fundamentales en control de calidad en laboratorios y en gestión y administración de laboratorios clínicos. Adicionalmente, la formación incluye áreas que permiten el desempeño con propiedad en ámbitos del trabajo microbiológico adicionales al trabajo típico de laboratorio clínico. Estas áreas incluyen el trabajo en bancos de sangre, en laboratorios forenses, en laboratorios de producción y control de calidad de productos derivados de microorganismos y de sangre, en laboratorios de control de calidad microbiológico de aguas y alimentos y en otros tipos de laboratorios microbiológicos relacionados con la industria biotecnológica y otros procesos productivos, así como el desempeño profesional en áreas de comercialización y mercadeo de equipos de laboratorio y de reactivos y kits diagnósticos. Este perfil de capacidades y destrezas académicas justifica el espectro de campos de acción que se presentan en el artículo 7 de la propuesta de reforma a la ley en mención.

Más allá de las consideraciones anteriores, basadas en la formación académica que se da en la Facultad de Microbiología, la reforma a esta ley debe tomar en cuenta el ámbito del ejercicio de las otras profesiones, con base en las capacidades académicas adquiridas en los estudios universitarios, tanto de grado como de posgrado, que garanticen un ejercicio profesional responsable, eficaz y de máximo beneficio para la población del país.

El tema de la división del trabajo a nivel profesional es complejo porque, así como hay áreas de desempeño profesional claramente delimitadas para profesiones específicas, también hay áreas de interfase, en que las destrezas y capacidades académicas recibidas en varias carreras universitarias se superponen y complementan. Es claro que, por ejemplo, el empleo de destrezas en técnicas de Biología Molecular, Bioinformática y Biotecnología son comunes a diferentes carreras. Es aquí donde los énfasis y los aspectos de la formación integral de cada disciplina y carrera deben tomarse en cuenta para delimitar las áreas de trabajo de

cada profesión, lo cual debe quedar plasmado en las leyes que rigen la práctica profesional.

Es importante enfatizar que estos procesos de discusión y análisis de la división del trabajo entre diferentes profesiones deberían partir de una filosofía de respeto, cooperación y mutuo enriquecimiento, basada en el principio de que la sociedad requiere de la participación, interacción y cooperación de diferentes tipos de profesionales que llenen las necesidades sociales y que promuevan el desarrollo científico y tecnológico, más allá de los intereses gremiales particulares.

Concretamente, en las reformas propuestas a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos*, se incluyen campos de ejercicio que se relacionan estrechamente con la naturaleza y el trabajo de otras profesiones, en sus correspondientes ámbitos de acción, y en algunos campos la formación recibida por estos otros profesionales es mucho más profunda y especializada. Al respecto, se destacan los siguientes, relacionados con la formación impartida en la Universidad de Costa Rica:

a. **Genética, biología molecular y biotecnología:** Se trata de campos que forman parte del ejercicio profesional en Biología, Química, Ingeniería Química, Agronomía, Tecnología de Alimentos y Farmacia, entre otros. La Biotecnología, por ejemplo, es una disciplina tan diversa, que incluso intentar definirla es difícil, dado su enfoque multi, inter y transdisciplinario. Seguidamente, se presenta información sobre la participación de algunas disciplinas en estos espacios:

- La Escuela de Biología imparte una sólida formación en las áreas de Genómica clínica y diagnóstica, Biotecnología, Micología, Epidemiología y Bioquímica. La formación de grado en Biología en la Universidad de Costa Rica tiene dos énfasis: *Biología Molecular y Biotecnología y Genética Humana*. Además, en el nivel de posgrado se cuenta con un programa de *Biología con énfasis en Genética y Biología Molecular*.
- En relación con la formación en Química, el área de la Biología Celular y Molecular y la Biotecnología son áreas de carácter multidisciplinario, en las cuales los profesionales en Química se pueden desempeñar con capacidad. Trabajo destacado en estas áreas ha sido desarrollado por profesionales en Química en el campo de la Biología celular y molecular.
- Los profesionales en Agronomía graduados de la Universidad de Costa Rica conocen sobre técnicas de Biología Molecular y Biotecnología aplicables al mejoramiento genético de los cultivos, y sobre técnicas diagnósticas basadas en Biología Molecular para el diagnóstico de enfermedades de plantas. Tienen además la posibilidad de profundizar sobre estos temas en cursos opcionales como “Biotecnología agrícola” y “Virología de plantas”. Además, en el posgrado de Ciencias Agrícolas y Recursos Naturales de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, se imparte la especialidad “Biotecnología” y la de “Protección de cultivos”; en ambas, los estudiantes y las estudiantes reciben una sólida formación en Biología Molecular, Fitogenética, Fitopatología y Biotecnología. Muchos de estos profesionales se adscriben luego al Colegio de Ingenieros

Agrónomos y desde ahí su actividad es supervisada.

- **La formación de los profesionales y de las profesionales en Tecnología de Alimentos de la Universidad de Costa Rica incluye el tema de la Biotecnología y su aplicación en procesos como la investigación, obtención y aplicación de enzimas derivadas de microorganismos, así como los diversos procesos de fermentación industrial en los que se basa la producción de productos como panes, quesos, yogur, vinagre, cerveza, productos alcohólicos y muchos otros. Estos profesionales se desempeñan en el desarrollo, mejora y control de estos procesos industriales en una variedad de subsectores de la industria alimentaria nacional.**
 - **En la formación en Farmacia se aborda también el campo de la Biotecnología, en particular en este momento en que son muchos los medicamentos de origen biotecnológico que se encuentran en el mercado. La Facultad de Farmacia, al responder al compromiso que los referentes internacionales y la sociedad costarricense demandan, cuenta con farmacéuticos biotecnólogos formados y en proceso de formación a nivel de posgrado que impregnan la formación farmacéutica con estos conocimientos.**
 - **Dentro de otros procesos biotecnológicos, se incluye la producción de biocombustibles (fermentación de caña de azúcar y otros sustratos para la producción de etanol; producción de biodiésel a partir de microalgas). Estos procesos pueden ser manejados por personas de varias profesiones.**
- c. **Microbiología de aguas y de alimentos:** Los profesionales en el área de Ciencias Agroalimentarias (agrónomos y tecnólogos de alimentos) trabajan en la producción y procesamiento de alimentos inocuos y de alta calidad. Para esto reciben formación académica que les permite abordar el trabajo con microorganismos en actividades propias de la naturaleza de la disciplina y que les resulta indispensable para el buen ejercicio de estas profesiones. Por ejemplo, en este campo:
- **Un agrónomo fitopatólogo que aísla microorganismos (hongos o bacterias) de una planta, sabe cuáles pueden ser fitopatógenos (causantes de enfermedades de plantas) y conoce el contexto agrícola necesario para la Fitopatología aplicada. Además, los agrónomos reciben formación sobre el uso de microorganismos como biofertilizantes y como biocontroladores de plagas y enfermedades de cultivos. Opcionalmente, pueden llevar cursos donde se estudian los procesos microbiológicos del suelo y se aprende a aislar hongos y bacterias. También se aprende a analizar, microbiológicamente, los abonos orgánicos.**
 - **Para el caso de la persona profesional en Tecnología de Alimentos, en un laboratorio de microbiología de alimentos, el profesional a cargo del análisis debe comprender las operaciones a las que fue sometido el alimento para poder explicar el resultado que se obtenga. Este proceso implica, necesariamente, conceptos de Ingeniería, Microbiología y Química**

de los alimentos, propios de la formación del tecnólogo de alimentos. En la formación de grado en Tecnología de Alimentos en la Universidad de Costa Rica, el eje formativo en “Microbiología de alimentos” se desarrolla en diversos niveles mediante la enseñanza en cursos específicos y en cursos integrados que incluyen temas microbiológicos. Los conocimientos de “Microbiología de alimentos”, así como las destrezas y habilidades prácticas en ese campo son inherentes al perfil profesional del tecnólogo de alimentos, e incluyen el análisis e identificación de microorganismos de deterioro y de microorganismos patógenos. Estas destrezas y habilidades son reconocidas y están incluidas en los estándares de educación de organizaciones de gran peso a escala internacional como el Institute of Food Technologists (IFT), y forman parte de los planes de estudio de las carreras de Tecnología de Alimentos y Ciencia de Alimentos en el mundo. La formación de la persona profesional en Tecnología de Alimentos se fortalece en todas estas áreas, y en particular en la “Microbiología alimentaria”, con estudios en el nivel de posgrado.

- En ambos casos, está claro que sí correspondería al profesional en Microbiología y Química Clínica la certificación de los entes microbiológicos causales de epidemia y relacionados directamente con la determinación del estado de salud de las personas.

c. Otras áreas

- La Farmacia es una ciencia de la salud, interdisciplinaria y aplicada, cuyo fin es contribuir con el nivel de calidad de vida de la población por medio de los medicamentos y su interacción con los organismos vivientes. En cuanto al medicamento, se aborda su diseño, obtención, fabricación, control, bioequivalencia, farmacocinética, adquisición, distribución, dispensación y conservación. La Farmacia, como ciencia de la salud, asume las dimensiones ecológica, biológica, psicológica, económica, social y tecnológica. La Farmacia se propone intervenir, investigar, ofrecer docencia e informar en los siguientes escenarios: industrial, hospitalario, comunitario y de visita médica. En este sentido, en los establecimientos de Microbiología y Química Clínica, mencionados en el artículo 8 del Proyecto de Ley, se incluyen aquellos que deben controlar *medicamentos que puedan incidir en la salud de la población*, que es precisamente uno de los campos de la persona profesional en Farmacia.
- El Plan de Estudios de Bachillerato y Licenciatura en Química está orientado a la formación de profesionales en Química, entre otras, con las siguientes destrezas o habilidades que lo capacitan adecuadamente para el ejercicio de la profesión en las siguientes áreas: Preparación de sustancias químicas y diferentes materiales, determinación de parámetros físico-químicos de diversas sustancias utilizando métodos clásicos e instrumentales, diseño y/o modificación de métodos de análisis, recomendación para la compra de equipo para laboratorio químico y establecimiento de normas de seguridad e higiene para el manejo, transporte, almacenamiento y disposición de sustancias químicas y el establecimiento de normas y procedimientos para el control de calidad de

productos químicos y de especificaciones para la producción y desarrollo de nuevos materiales. Considerando lo anterior en el Proyecto de reforma a la *Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos*, hay áreas de trabajo o del ejercicio de la persona profesional en Química, principalmente en la definición de establecimientos denominados Laboratorios industriales, Laboratorios de producción de reactivos y establecimientos comerciales.

Con base en las consideraciones expuestas, la Universidad de Costa Rica estima que el Proyecto de Ley debe ser modificado en los siguientes aspectos:

Si bien el artículo 7, únicamente enlista las ramas de especialidad de las personas profesionales en Microbiología, sin hacer referencia a ninguna exclusividad, los artículos 6 y 9 establecen la obligatoriedad de que laboratorios y establecimientos que desarrollan actividades en estos campos, ya sean públicos o privados, sean dirigidos por una persona profesional en Microbiología y que cuenten con un regente microbiólogo o una regente microbióloga, durante todo el horario de operación. Estas disposiciones limitan el ejercicio de personas de otras profesiones, que están debidamente capacitadas para desempeñarse en estos campos desde el ámbito de su disciplina. En estos casos, corresponde a los colegios profesionales respectivos vigilar el ejercicio de tales profesiones, lo cual incluye su desempeño en las áreas microbiológicas asociadas con su disciplina y para las cuales fueron formadas.

Por lo tanto, en el artículo 7 deben diferenciarse las áreas en las que participan otros profesionales y, en estos casos, indicar, expresamente, que son ramas no exclusivas de profesionales en Microbiología o indicar que se trata de áreas del ejercicio profesional del microbiólogo, sin perjuicio de que tales actividades puedan ser realizadas por profesionales de otras disciplinas, con formación universitaria que los capacite para ello.

Además, en este artículo se deja abierto el rango de especialidades relacionadas con la Microbiología, al incluir en la lista *...cualquier otra especialidad propia de la Microbiología y Química Clínica que se desarrolle a futuro*. Se recomienda eliminar esta frase para evitar futuras discrepancias con personas de otras profesiones y entre colegios profesionales.

Asimismo, el artículo 6 debe modificarse pues en los laboratorios con especialidad en ramas que no son exclusivas de las personas profesionales en Microbiología no puede exigirse la presencia de un microbiólogo o una microbióloga en la dirección o jefatura del laboratorio.

Estas disposiciones deben mantenerse en los ámbitos en los que está claramente definido el ejercicio profesional en Microbiología; esto es, aquellos que involucran el diagnóstico, control o seguimiento de la salud humana, así como los laboratorios clínicos y bancos de sangre que manejen sangre y otros fluidos biológicos de origen humano; todo ello dentro del área de la salud humana.

Asimismo, en el artículo 8 se debe indicar que los servicios de apoyo de los laboratorios de Microbiología y Química clínica se refieren a enfermedades de las personas y no a enfermedades animales o vegetales. Debe aclararse también que se entiende por servicios de apoyo. Además, debe eliminarse la siguiente frase: *así*

como aquellos que por su naturaleza deban controlar insumos, alimentos, productos o medicamentos que puedan incidir en la salud de las personas. Así como aquellos que suministren los insumos para el funcionamiento de estos.

De igual forma, en el **artículo 9** debe eliminarse la obligatoriedad de contar con un regente microbiólogo o una regente microbióloga en los laboratorios o establecimientos cuya especialidad no corresponde exclusivamente a estos profesionales. La regencia del profesional en Microbiología debe mantenerse en los establecimientos indicados en los incisos a) y b), que corresponden al trabajo típico en el ámbito clínico de la salud humana. Otras personas profesionales están capacitadas para desempeñarse con propiedad en los otros tipos de establecimientos. Algunos ejemplos que ilustran esta situación son los siguientes:

- Sobre el artículo 9, inciso c), el uso de derivados de la sangre como ácidos nucleicos y proteínas, así como células y organelas, han sido utilizados, históricamente, en los laboratorios de Biología para sus análisis científicos y clínicos en universidades e institutos públicos y privados. Actualmente, el uso de la sangre y sus derivados es exigencia de distintas profesiones para que estas puedan ejercerse adecuadamente. Lo mismo se aplica para productos de microorganismos y otros.
- En el artículo 9, inciso d), se mencionan, dentro de los laboratorios industriales, los establecimientos que produzcan medicamentos. Al respecto, la Farmacia Industrial es una especialidad de la profesión farmacéutica en la que se capacita a este profesional. La formación de los farmacéuticos en el campo de la Farmacia industrial incluye manufactura, control de calidad, desarrollo e investigación, aseguramiento de la calidad, entre otros.

Los **artículos 10 al 17**, que tratan de la habilitación de los diferentes establecimientos, deben ser revisados con la misma lógica sobre los ámbitos de competencia de las personas profesionales en diferentes disciplinas y por consiguiente sobre las competencias y responsabilidades de los distintos colegios profesionales.

Otros elementos por valorar:

- Llama la atención el procedimiento dispuesto para la atención de las quejas o denuncias interpuestas en contra de los miembros del Colegio (**artículos 29 en adelante**). El procedimiento disciplinario podría ser llevado por dos órganos distintos, la Fiscalía o el Tribunal de Honor, cuya delimitación de competencias no se presentan en el proyecto, por lo que sería materia del reglamento.
- El **artículo 31**, sobre las sanciones aplicables, contiene una disposición abiertamente inconstitucional, ya que en el párrafo tercero se dice que las resoluciones de la Junta Directiva serán inapelables, salvo que se alegue nulidad absoluta, lo cual cercena el derecho a recurrir que asiste a cualquier persona sometida a un procedimiento de esta naturaleza.

ACUERDO FIRME

A las doce horas y cincuenta y tres minutos, se levanta la sesión.

M.Sc. Marta Bustamante Mora
Directora
Consejo Universitario

NOTA: *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*